



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Al margen hay un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO LII-441

Por medio del cual se expide el CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código rigen en el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes federales.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de este Código son supletorias de las otras leyes del Estado, salvo disposición de éstas en contrario.

ARTÍCULO 3º.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 4º.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, con audiencia del Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones de este Código se aplican a todos los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 6º.- Lo establecido en este Código sólo dejará de tener vigencia cuando una norma posterior lo declare así expresamente, o contenga disposiciones incompatibles con la anterior.

ARTÍCULO 7º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni modificarla.

Sólo pueden renunciarse los derechos que no afecten el interés público ni perjudiquen derechos de tercero. Esta renuncia sólo producirá efectos cuando esté hecha en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

ARTÍCULO 8º.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 9º.- Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, cuando en estas mismas leyes no se ordene algo distinto.

ARTÍCULO 10.- Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero.

ARTÍCULO 11.- Lo relativo a los bienes muebles e inmuebles localizados en el Estado se regirá por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 12.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren; pero cuando hayan de tener ejecución en el Estado, las partes que en ellos intervengan pueden sujetarse a las formas previstas en este Código.

ARTÍCULO 13.- Los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Estado, se regirán por las leyes de éste, sin menoscabo de la aplicación de las leyes federales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- La imprevisión, la falta de claridad o la insuficiencia de la ley, no serán impedimento para que los jueces o tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 15.- Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 16.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 17.- Salvo disposición especial en otro sentido, los plazos fijados en este Código se computarán, en sus respectivos casos, por años, meses y días, y no de momento a momento; atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Los años se contarán desde el día, mes y año en que empiece el plazo, hasta la misma fecha del año siguiente, menos un día, y así sucesivamente:

II.- Los meses se contarán desde la fecha en que empiece el plazo, hasta el mismo día del mes siguiente, menos un día, e igual en lo sucesivo:

III.- Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados desde el primer momento del día hasta las veinticuatro horas:

IV.- El primer día del plazo se contará siempre entero, aunque no lo fuere, pero aquel en que termine deberá ser completo, y

V.- Cuando el último día sea feriado, se tendrá por completo el plazo hasta que haya transcurrido el primer día hábil siguiente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DE LA PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 18.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.

La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección, de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.

ARTÍCULO 19.- La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 20.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTÍCULO 21.- Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 22.- Son personas morales:

I.- La Federación, los Estados, los Municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas legalmente;

II.- Las sociedades civiles y mercantiles;

III.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

IV.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

V.- Las asociaciones y fundaciones temporales o perpetuas constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente; y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

ARTÍCULO 23.- Las personas morales tienen capacidad jurídica para ejercer todos los derechos necesarios para el cumplimiento de su objeto, por medio de los órganos que las representen, sea por disposición de la ley o conforme a las reglas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO III DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 24.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 25.- El hecho de inscribirse en el padrón municipal prueba plenamente el propósito de avecindarse en determinado lugar.

ARTÍCULO 26.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside en él por más de seis meses. Transcurrido este tiempo, el que no quiera que nazca tal presunción declarará, dentro de los quince días siguientes, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir otro nuevo. Estas declaraciones no producirán efectos si se hacen en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 27.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.

ARTÍCULO 28.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto;

II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses;

Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; y

IV.- De los condenados a cumplir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan.

ARTÍCULO 29.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de él, se considerarán domiciliadas en el lugar donde hayan ejecutado esos actos, en todo lo que a ellos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas.

ARTÍCULO 30.- Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 33.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Los Oficiales sólo asentarán en las actas lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente previsto en la ley.

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

ARTÍCULO 35.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representantes legales y en su caso, los testigos y personas que intervengan en las mismas, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, imprimiéndose además el sello de la Oficialía. Si alguno de los testigos o personas que intervengan no saben firmar, se hará constar dicha circunstancia y se estamparán sus huellas digitales de ambos pulgares.

ARTÍCULO 36.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o bien hacerse representar por mandatario especial. En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de hijos o cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 37.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos, que deberán ser mayores de edad, y designados por los interesados, prefiriéndose a los parientes de éstos. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

ARTÍCULO 38.- Las actas del Registro Civil contendrán los datos que señale este Código y sólo podrán asentarse en las formas especiales que el reglamento respectivo establezca. Con dichas formas se integrarán siete libros por duplicado.

ARTÍCULO 39.- Las formas para las actas del Registro Civil se proporcionarán por la Dirección de esa Institución. Los Oficiales, al elaborar las actas, las numerarán progresivamente cada año y entregarán una al interesado; otra quedará en el archivo de la Oficialía, y las restantes las remitirán a la Dirección del Registro Civil, en el transcurso del primer mes del año siguiente.

ARTÍCULO 40.- El Oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina los ejemplares de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 41.- Correlativamente a las actas del Registro Civil, se integrará un Apéndice que estará constituido por todos los documentos relacionados con dichas actas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 42.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del Apéndice. El Director, los Oficiales del Registro Civil y aquellas personas a las que la ley les concede la facultad de autentificarlas, están obligados a expedirlas o mostrarlas, en su caso.

Las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, podrán expedirse por la Dirección del Registro Civil, los Oficiales del Registro Civil, aquéllos a quien la ley les conceda esta facultad o por medio de máquinas despachadoras automatizadas, que permanecerán abiertas las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Las copias certificadas que se expidan contendrán sólo aquellos elementos necesarios que arroje el banco de datos de información digitalizado que tiene implementado la Dirección del Registro Civil.

La certificación de las actas del estado civil podrá autentificarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entiende la firma, clave, código o cualquier otra forma de autentificar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente, según el sistema de mecanismos confiables que implemente la Dirección.

ARTÍCULO 43.- Si se perdiera o destruyere, total o parcialmente, alguna acta o libro del Registro Civil, estuvieren ilegibles, o faltaren actas en las que se puedan suponer se encontraba una inscripción, el Director o el Oficial del Registro Civil a cargo del acervo al que correspondan, procederá de inmediato a su reposición obteniendo copia del duplicado.

En el caso de que no existan duplicados, el Oficial del Registro Civil, a petición de los interesados, lo hará del conocimiento de la Dirección para que ésta dé inicio al procedimiento administrativo para la reposición del acta.

Cuando no hayan existido registros, los interesados en la inscripción del acto de que se trate deberán ocurrir ante la autoridad judicial competente para la obtención de la resolución que así lo ordene.

Tratándose de nacimientos no registrados, el Oficial del Registro Civil realizará la inscripción si el menor no excede de siete años, para lo cual deberá exhibírsele el certificado médico legal.

En el caso de personas mayores de siete años no registradas, la Dirección del Registro Civil estará facultada para conocer de las solicitudes de registros de dichos nacimientos. Para ello, el interesado presentará su solicitud ante la mencionada Dirección, que será atendida en procedimiento administrativo, en el que se hará constar los hechos que motiven su petición; recibida dicha solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que el promovente ofrecerá cualesquier medios de prueba reconocidos por la ley, para que después de alegar lo que a su derecho convenga se resuelva lo conducente. Si se declarare procedente la inscripción, se ordenará el asentamiento, únicamente de los hechos que se hayan acreditado. En caso contrario, quedarán a salvo los derechos del interesado, para que ocurra, en vía de jurisdicción voluntaria, a acreditar el hecho objeto del registro, para su posterior inscripción.

Para la inscripción de un hecho o un acto ordenada por la autoridad judicial se deberá exhibir ante la fe del Oficial del Registro Civil la copia certificada de la resolución correspondiente.

La nulidad del hecho o de un acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán ser declaradas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 44.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida judicialmente de falsa.

ARTÍCULO 45.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 46.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro a las correcciones que señala el reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO 47.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las leyes federales en cuanto a su legalización. Dichas constancias deberán inscribirse en la Oficialía que corresponda al domicilio de los interesados.

ARTÍCULO 48.- En las actas del Registro Civil se harán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona; y las otras que establezca la ley.

ARTÍCULO 49.- Las actas relativas a los hechos y actos del estado civil del propio Oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial. Se asentarán en las formas correspondientes, autorizándose por el Presidente Municipal de su adscripción.

En el caso del Director del Registro Civil, serán autorizados por el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 50.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los oficiales adscritos a esa Dependencia, ejerciendo las facultades que le señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.

ARTÍCULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y
- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 54.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas ante la Dirección del Registro Civil cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y de los demás actos del Registro Civil relacionados. La aclaración se hará de acuerdo a las formalidades señaladas en el reglamento respectivo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 55.- El Oficial del Registro Civil, una vez que se le comunique la resolución firme pronunciada, hará una referencia de ésta al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado al demandado.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 56.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

ARTÍCULO 57.- Los padres, conjunta o separadamente, tienen la obligación de declarar el nacimiento, dentro del año siguiente de ocurrido. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, en observancia a lo dispuesto por el artículo 313, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o expedirá la orden de inhumación.

ARTÍCULO 58.- Toda persona que encuentre a un recién nacido, o en cuya casa o propiedad sea expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiese hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido.

En el acta se asentará además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona que se haga cargo de él; y por lo que hace a los objetos que se hayan encontrado con el expósito y que puedan conducir a su identificación, se depositarán en el Archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando recibo de ellos al que recoja al niño. De lo anterior dará aviso el Oficial al Ministerio Público.

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad y de cuna respecto de los niños nacidos o expuestos en ellos.

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento, Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

ARTÍCULO 60.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 61.- Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 36.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se omitirá ese dato, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

En estos casos por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

ARTÍCULO 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En este como en el caso del artículo anterior, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 65.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres según las reglas antes establecidas.

ARTÍCULO 66.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: una de nacimiento y otra de defunción.

ARTÍCULO 67.- En el caso de nacimiento múltiple, se levantará acta para cada individuo haciéndose constar esta circunstancia así como las particularidades que los distinga y quién nació primero según las noticias que comunique el médico que haya asistido el parto.

CAPÍTULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 68.- El acta de reconocimiento hace constar el parentesco existente entre el hijo y los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 61.

ARTÍCULO 69.- En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado: siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad pero mayor de catorce años, se requiere de su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento del hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

ARTÍCULO 70.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huella digital y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos, nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 71.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTÍCULO 72.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a una sanción pecuniaria hasta de cinco veces el salario mínimo vigente que rija en la zona económica a que corresponda la Capital del Estado, que impondrá la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 73.- La omisión del registro civil no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 74.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Si el reconocimiento se hiciera en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta de nacimiento. El Oficial que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa hasta de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona económica a que corresponda la Capital del Estado, que impondrá la Dirección del Registro Civil.

CAPÍTULO IV ACTAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 76.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante o los adoptantes, dentro del término de quince días, presentarán al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente el acta respectiva. La Autoridad Judicial que dicte la resolución estará obligada, asimismo, en igual término, a enviar copia certificada de la misma al Director del Registro Civil o bien a la oficialía que señalen los interesados, para su registro.

ARTÍCULO 77.- *El acta de adopción se levantará en los mismos términos que la que se expide en la de nacimiento para los hijos consanguíneos.*

(Última reforma POE No. 80-A del 4-Jul-2012)

ARTÍCULO 78.- En el Acta de Adopción se insertará la parte resolutive de la sentencia que haya autorizado la adopción. Por lo que se refiere a las adopciones hechas con anterioridad



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

que no contengan todos los datos del artículo 77, se probarán por medio de diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam.

ARTÍCULO 79.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 75.

ARTÍCULO 80.- *A partir del levantamiento del acta de adopción, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio.*

(Última reforma POE No. 80-A del 4-Jul-2012)

ARTÍCULO 81.- *El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.*

(Última reforma POE No. 80-A del 4-Jul-2012)

CAPÍTULO V ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 82.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la forma que para tal efecto autorice la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 83.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

ARTÍCULO 84.- La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, quienes estamparán sus huellas digitales. Si alguno no pudiera o no supiera escribir, a su ruego lo hará otra persona.

ARTÍCULO 85.- A la solicitud se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere el artículo 133;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

V.- En su caso, las capitulaciones de los pretendientes que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal convencional o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;

VI.- *Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad;*

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

VII.- *Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; y*

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

VII.- *Constancia de haber recibido pláticas para evitar la violencia intrafamiliar, impartidas por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres.*

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 86.- Todos los requisitos mencionados en el artículo que antecede, deberán estar satisfechos a más tardar cuatro días antes de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 87.- No podrá dejar de hacerse la manifestación del régimen patrimonial a que se sujete el matrimonio; el Oficial del Registro Civil está obligado a requerirla y a asentarla.

ARTÍCULO 88.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 85 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

ARTÍCULO 89.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar día y hora al efecto señalados.

ARTÍCULO 90.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 36, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

ARTÍCULO 91.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

III.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de quienes deban suplirlos si son menores de edad los contrayentes;

IV.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispensó;

V.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

- VI.- En su caso, la mención del régimen patrimonial a que se sujeta el matrimonio;
- VII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y
- VIII.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido. Si no supieran o no pudieran hacerlo, se asentará dicha circunstancia.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTÍCULO 93.- Tratándose de matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros deberá cumplirse con lo que dispongan las Leyes Federales.

ARTÍCULO 94.- La celebración colectiva de matrimonios no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades previstas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 95.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 85, serán consignados al Ministerio Público para que ejerza la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las personas que falsamente se hicieran pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio; levantará una acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTÍCULO 98.- Las denuncias de impedimentos pueden hacerse por cualesquiera personas; las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 99.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTÍCULO 100.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTÍCULO 101.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 102.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTÍCULO 103.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o ambos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 104.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa equivalente a un día de salario mínimo vigente que rija en la zona económica a que corresponda la Capital del Estado, y en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

CAPÍTULO VI ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 105.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

ARTÍCULO 106.- El acta de divorcio contendrá: nombres, apellidos, edad, domicilio, y nacionalidad de los divorciados; la parte resolutive de la sentencia en su caso; fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

ARTÍCULO 107.- Elaborada el acta, se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPÍTULO VII ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 108.- Ninguna inhumación o cremación se harán sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expida el médico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 109.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.

ARTÍCULO 110.- El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- Si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;
- III.- Los nombres y apellidos de los padres del difunto;
- IV.- La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;
- V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifica la defunción;

VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto; y

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

ARTÍCULO 111.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad: los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

ARTÍCULO 112.- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la Autoridad Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

ARTÍCULO 113.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a la identificación de la persona. Siempre que se adquieran mayores datos se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

ARTÍCULO 114.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

ARTÍCULO 115.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan obtenerse.

ARTÍCULO 116.- Cuando alguna persona falleciera en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 117.- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación de los mismos.

ARTÍCULO 118.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 110.

ARTÍCULO 119.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

ARTÍCULO 120.- Los Oficiales del Registro Civil que no cumplan con lo dispuesto en este capítulo, serán acreedores de las sanciones previstas en el artículo 72.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO VIII ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 121.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.

ARTÍCULO 122.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado dará aviso al Oficial del Registro Civil para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 72.

ARTÍCULO 123.- Las actas a que se refiere el artículo 121 contendrán: el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate; los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó. Asimismo se harán las anotaciones correspondientes en todos los casos en que sea procedente hacerlas, según los cambios del estado civil.

TÍTULO TERCERO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LOS ESPONSALES

ARTÍCULO 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales.

ARTÍCULO 125.- Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Cuando los prometidos sean menores de edad, los esponsales no producirán efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

ARTÍCULO 126.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ARTÍCULO 127.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

En cualquiera de los casos anteriores, el prometido culpable perderá en beneficio del inocente, las donaciones que le hubiere hecho.

También pagará el prometido que sin causa grave falta a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 128.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercerse dentro de seis meses, contados desde el día del rompimiento de los esponsales.

ARTÍCULO 129.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos salvo lo establecido en el artículo 127, de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará seis meses, contado desde el rompimiento de los esponsales.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 130.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 131.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 133.- Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus representantes legales. A falta de éstos, en caso de irracional disenso o de que revoquen el que hubieren concedido, el juez otorgará el consentimiento.

ARTÍCULO 134.- Si en los casos del artículo anterior, el juez se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal Superior, en los términos que disponga la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 135.- Los representantes legales que hayan prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no pueden revocarlo después a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 136.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ARTÍCULO 137.- Si el representante legal que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de treinta días.

ARTÍCULO 138.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de consentimiento de los representantes legales, o de la autoridad judicial en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo grave o cualquiera otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, el uso no terapéutico de enervantes o estupefacientes, o de psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y que produzca farmacodependencia;

IX.- *La impotencia incurable, la sífilis, la discapacidad intelectual y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;*

X.- *La persona con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual; y*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

XI.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 139.- El adoptante, su cónyuge o los ascendientes de ambos no pueden contraer matrimonio con el adoptado, su cónyuge, o los descendientes de ambos.

El mismo impedimento existirá entre los adoptados de un mismo adoptante.

ARTÍCULO 140.- Derogado. (Decreto LIX-1083 POE número 156 del 27-dic-2007)

ARTÍCULO 141.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que podrá ser otorgada por el juez competente únicamente cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y entregados los bienes administrados.

Esta prohibición comprende también a los ascendientes y descendientes del tutor.

ARTÍCULO 142.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, estará forzosamente sujeto al régimen de separación de bienes no obstante que se haya contraído bajo otro régimen. Además, el juez designará, en su caso, un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 143.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que respecta al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 144.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 145.- Cada uno de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 146.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, a no ser que lo haga en servicio público.

ARTÍCULO 147.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

ARTÍCULO 148.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

ARTÍCULO 149.- Las discordias conyugales sobre los aspectos a que se contraen los tres artículos precedentes, serán resueltas por el juez competente.

ARTÍCULO 150.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.

ARTÍCULO 151.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 152.- Derogado.

ARTÍCULO 153.- Derogado.

ARTÍCULO 154.- Los contratos traslativos de dominio sólo pueden celebrarse entre los cónyuges cuando recaigan sobre bienes propios.

ARTÍCULO 155.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal.

ARTÍCULO 157.- La sociedad convencional se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos del 172 al 196.

ARTÍCULO 158.- En todo lo que no estuviere comprendido en este Capítulo, la sociedad convencional y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad civil.

ARTÍCULO 159.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad expresa de los consortes y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

ARTÍCULO 160.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 161.- La separación de bienes, hecha durante el matrimonio, puede terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los contratantes.

ARTÍCULO 162.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

CAPÍTULO V DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

ARTÍCULO 163.- Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que tienen por objeto establecer y regular el régimen patrimonial a que ha de sujetarse el matrimonio. Pueden otorgarse aún antes de la celebración de éste o durante él, y comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 164.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO VI DE LA SOCIEDAD CONVENCIONAL

ARTÍCULO 165.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad convencional, deberán contener:

I.- El inventario de los bienes que pertenezcan a cada consorte al momento de constituirse la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

II.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

III.- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

IV.- La declaración explícita de si los frutos y los productos que generen los bienes propios o aportados, formarán parte de la sociedad conyugal;

V.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VI.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- Las bases para liquidar la sociedad.

ARTÍCULO 166.- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.

ARTÍCULO 167.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.

ARTÍCULO 168.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo X de este Título.

ARTÍCULO 169.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad convencional, se otorgarán por escrito. Constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ARTÍCULO 170.- Las capitulaciones mediante las cuales se constituya la sociedad convencional, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se celebró el matrimonio y, además, se harán constar al margen de las inscripciones relativas a los inmuebles comunes, independientemente de su ubicación.

ARTÍCULO 171.- Los terceros que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad convencional, por no haberse registrado, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO VII DE LA SOCIEDAD LEGAL

ARTÍCULO 172.- La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal.

También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar.

ARTÍCULO 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad;

II.- Los bienes que durante la sociedad adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad:

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título serán a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o por permuta de bienes propios;

V.- Lo que cada cónyuge adquiera por la consolidación de la propiedad y el usufructo, siendo a su cargo los gastos que se hubieren hecho;

VI.- Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de los cónyuges tuvieren derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo.

ARTÍCULO 174.- Forman el fondo de la sociedad legal;

I.- Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar;

II.- Los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de proporciones, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación:

III.- El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por cualquier título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

IV.- El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

V.- El exceso o diferencia de precios dados por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados:

VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para un solo de los consortes;

VII.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes:

VIII.- Lo adquirido por razón de usufructo;

IX.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno:

X.- Las cabezas de ganado que excedan en número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

XI.- Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común y sus productos:



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

XII.- Los frutos pendientes al disolverse la sociedad, que se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio;

XIII.- El tesoro encontrado casualmente o por industria de cualquiera de los cónyuges;

XIV.- Los beneficios o premios obtenidos en rifas, loterías, o cualquier otro tipo de sorteos.

ARTÍCULO 175.- Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 176.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública, otorgada después de treinta días de la separación o disolución. Esta disposición no es renunciabile.

ARTÍCULO 177.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 178.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales.

ARTÍCULO 179.- El dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

ARTÍCULO 180.- Los bienes pertenecientes al fondo social, no pueden ser gravados ni enajenados en modo alguno por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

ARTÍCULO 181.- Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados con cargo a la sociedad sin el consentimiento expreso del otro.

ARTÍCULO 182.- Puede cualquiera de los cónyuges pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según las circunstancias.

ARTÍCULO 183.- Son carga de la sociedad legal:

I.- Los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social;

II.- Los gastos que se hagan en las reparaciones necesarias para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge; los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño;

III.- Todos los gastos que se hicieron para la conservación de los bienes del fondo social;

IV.- Los gastos de la familia;

V.- Los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

ARTÍCULO 184.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ARTÍCULO 185.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia. Si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 186.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTÍCULO 187.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 188.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 189.- La disolución no producirá efecto respecto a los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

ARTÍCULO 190.- Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a formar el inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

ARTÍCULO 191.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá el total de las pérdidas.

ARTÍCULO 192.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 244.

ARTÍCULO 193.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición; salvo que hubieren existido matrimonios anteriores que no hayan sido liquidados, en cuyo caso el albacea tendrá la posesión y administración de los bienes gananciales

ARTÍCULO 194.- Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de la sociedad.

ARTÍCULO 195.- En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

ARTÍCULO 196.- Todo lo relativo a la formación de inventarios, y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga la legislación procesal.

CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 197.- La separación de bienes puede establecerse por simple declaración en el acta de matrimonio o por medio de capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 198.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y los frutos y acciones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 199.- Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, constarán en documento privado ratificado ante Notario Público o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente. Si se constituye durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 200.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no están comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que regulan la sociedad legal a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad convencional.

ARTÍCULO 201.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

CAPÍTULO IX DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ARTÍCULO 202.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 203.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 204.- Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 205.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTÍCULO 206. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ARTÍCULO 207.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTÍCULO 208.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

ARTÍCULO 209.- Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

ARTÍCULO 210.- Tampoco se revocarán por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 211.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado por más de seis meses consecutivos del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTÍCULO 212.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus representantes legítimos y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 213.- Las donaciones antenuptiales efectuadas por terceros quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

CAPÍTULO X DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ARTÍCULO 214.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 215.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

ARTÍCULO 216.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

ARTÍCULO 217.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales o entre consortes las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones especiales.

CAPÍTULO XI DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

ARTÍCULO 218.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en los artículos 138 y 139;
- III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 88, 90 y 91.

ARTÍCULO 219.- La acción de nulidad motivada por el error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, y precisamente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se entere del error, pues de no ser así se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente el matrimonio, a no ser que exista otra circunstancia que lo anule.

ARTÍCULO 220.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I.- Cuando haya habido hijos;
- II.- Cuando antes de declararse ejecutoriada la nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta;
- III.- Cuando, aunque no haya habido hijos, transcurrieren más de treinta días después de cumplida la mayoría de edad y ninguno de los cónyuges hubieren intentado la nulidad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 221.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 222.- Cesa esta causa de nulidad si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO 223.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor podrá pedirse por éste.

La nulidad por falta de consentimiento del juez corresponde demandarla al Ministerio Público.

En los dos casos a que se refiere este artículo, la acción debe ejecutarse dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento de la celebración del matrimonio; pero se extingue la acción si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial.

ARTÍCULO 224.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por los ascendientes de los cónyuges y por el Ministerio Público; pero si antes de declararse ejecutoriamente la nulidad se obtuviese la dispensa quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

La acción que dimana de la contravención al artículo 139 puede ejercitarse en todo tiempo por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 225.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, puede ejercitarse por los ascendientes de los cónyuges y por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 226.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 138 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ARTÍCULO 227.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio;

ARTÍCULO 228.- El miedo, la violencia, así como cualquier otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad serán causa de nulidad del matrimonio si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que haya sido hecho al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesaron cualquiera de las causas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 229.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 138, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ARTÍCULO 230.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 138, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 231.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 232.- La nulidad que se funde en la falta de las solemnidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 233.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 234.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ARTÍCULO 235.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

ARTÍCULO 236.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 237.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 238.- El matrimonio contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, produce a favor de éstos todos sus efectos mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y dentro de los trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 239.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 240.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 241.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, se podrán dictar las medidas provisionales que establece el artículo 259.

ARTÍCULO 242.- Una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 243.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las nuevas circunstancias que en el caso se lleguen a presentar y mirando en todo por el bien de los hijos.

ARTÍCULO 244.- Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La sociedad se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;

II.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario se considerará nula desde la celebración del matrimonio;

III.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social;

IV.- Las utilidades si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos cónyuges si los dos fueren de buena fe;

V.- El consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro cónyuge;

VI.- Si los dos consortes procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada uno de ellos llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 245.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 246.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, se tomarán las precauciones que este Código señala en materia de Derecho Sucesorio cuando la viuda quede encinta

ARTÍCULO 247.- No será nulo el matrimonio y sólo dará lugar a la sanción administrativa que fije el Reglamento del Registro Civil:

I.- Cuando se haya contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 141 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 140 y 266.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO XII DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 249.- Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de su celebración, y que judicialmente se declare que no es hijo del marido;
- III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:
 - a).- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretende prostituir tenga relaciones carnales con otra persona;
 - b).- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;
 - c).- El conato o los hechos del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya sean éstos, de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción;
- IV.- Padecer cualquier enfermedad grave, crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- V.- La impotencia incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;
- VI.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga;
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada;
- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX.- La ausencia legalmente declarada o la presunción de muerte;
- X.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 144 y el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada, sin justa causa, por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 147;
- XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena corporal;
- XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea intencional, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho punible, siempre que tal hecho tenga señalada en la ley una pena de por lo menos un año de prisión;
- XVII.- La bigamia, que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX.- El mutuo consentimiento.

XX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 298 ter de éste Código.

XXI.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

ARTÍCULO 250.- Cuando un cónyuge demande el divorcio o la nulidad del matrimonio y no justifique la causa o desista de la acción sin consentimiento del demandado, éste tendrá a su vez derecho para demandar el divorcio, una vez que transcurran tres meses a partir de la notificación de la última sentencia o del auto que recaiga al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTÍCULO 251.- El divorcio sólo puede demandarse por el cónyuge inocente y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tuvo noticia de los hechos que fundan su demanda, si éstos son instantáneos. Pero si se trata de una situación continua, la acción puede ejercerse mientras aquélla perdure, o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que deje de subsistir dicha situación.

ARTÍCULO 252.- Ninguna causa de divorcio puede alegarse cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

ARTÍCULO 253.- Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 254.- Los cónyuges que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juez un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, en su caso:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de satisfacer las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes y deudas de la sociedad.

En caso de que la cantidad aprobada por el Juez sea líquida, se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo.

ARTÍCULO 254 Bis.- Solo cuando haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, procede el divorcio administrativo ante la Oficialía del Registro Civil en que se llevó a cabo el matrimonio, una vez que se agote el procedimiento que establece el presente artículo, y



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

siempre que los cónyuges comparezcan personalmente a manifestar su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite el divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil respectivo;
- II.- Presentar copia certificada del acta de matrimonio;
- III.- Que los solicitantes se identifiquen plenamente;
- IV.- Que sean mayores de edad, lo que acreditarán con las copias certificadas de las actas correspondientes;
- V.- Que no tengan hijos entre sí, o teniéndolos, sean mayores de edad, siempre que no sean incapaces;
- VI.- En caso de que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, que acrediten con copia certificada de la resolución judicial o del convenio notarial correspondiente, haber liquidado la misma;
- VII.- Que la mujer presente original de certificado médico en el que conste que no se encuentra en estado de gravidez.

El Oficial del Registro Civil, después de haber verificado que los solicitantes cumplieron con los requisitos antes mencionados, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio administrativo y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días.

Si los cónyuges ratifican la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente ante la presencia de dos testigos y hará la anotación respectiva para la cancelación, del matrimonio

Los cónyuges que sean declarados divorciados no podrán contraer matrimonio, hasta que transcurra un año a partir de la declaración de divorcio administrativo.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los requisitos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ARTÍCULO 255.- Sólo cuando haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento, y será nulo si se efectúa antes. La acción de nulidad en este caso corresponde en cualquier tiempo al Ministerio Público, pero si alguno de los divorciados contrajo nuevas nupcias únicamente podrá ejercerla dentro de un año a partir del pronunciamiento del divorcio.

ARTÍCULO 256.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

ARTÍCULO 257.- El cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones IV, V y VI del artículo 249, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 258.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez.

ARTÍCULO 259.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que amerite el estado de embarazo de la mujer.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

ARTÍCULO 259 Bis.- *En tanto se decrete el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez y considerada en su resolución.*

(Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

ARTÍCULO 260.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes.

(Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

ARTÍCULO 261.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 262.- El cónyuge culpable del divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 263.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Habiendo causado ejecutoria el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán, las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.

ARTÍCULO 264.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 265.- Cuando el divorcio sea decretado por las causales establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 249, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

ARTÍCULO 266.- El cónyuge culpable sólo podrá volver a casarse hasta que hayan transcurrido más de dos años, a contar desde que se decreta el divorcio.

Los cónyuges que se divorcian voluntariamente sólo podrán contraer nuevo matrimonio hasta que haya transcurrido, al menos, un año a partir de la fecha en que se decreta el divorcio.

ARTÍCULO 267.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

ARTÍCULO 268.- Derogado.

TÍTULO CUARTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

ARTÍCULO 269.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas, que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 270.- El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

ARTÍCULO 271.- El parentesco civil en la adopción simple es el que se produce por esta misma y se limita al adoptante y al adoptado.

El parentesco en adopción plena, es el vínculo que existe con los ascendientes y descendientes del adoptante, así como los colaterales de éste.

ARTÍCULO 272.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 273.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 274.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTÍCULO 275.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTÍCULO 276.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

(Última reforma POE No. 126 del 20-Oct-2011)

ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

ARTÍCULO 280.- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 282.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 283.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 284.- Los hermanos a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a sus hermanos incapaces.

ARTÍCULO 285.- *En la adopción el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.*

(Última reforma POE No. 80-A del 4-Jul-2012)

ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 287.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un ex cónyuge que recibe alimentos del otro, y cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

(Última reforma POE No. 52 del 04-May-2010)

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

(Última reforma POE No. 66 del 03-Jun-2010)

ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.

ARTÍCULO 290.- Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación.

ARTÍCULO 291.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- Su tutor;
- IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 292.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el procedimiento para asegurar los alimentos, intervendrá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 293.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 294.- Cuando los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del menor, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad; si ésta no alcanza a cubrirlos, los alimentos se tomarán de la otra mitad perteneciente al menor y si ésta tampoco bastare, el faltante será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

ARTÍCULO 296.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 297.- Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 298.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 298 bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre sí, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 298 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.

TÍTULO QUINTO DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD

CAPÍTULO I DE LA FILIACIÓN

ARTÍCULO 299.- La filiación se establece por:

- I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
- II.- El nacimiento;
- III.- El reconocimiento;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

- IV.- Una sentencia que la declare;
- V.- Adopción; y
- VI.- Declaración administrativa.

Artículo 299 Bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 299 ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial.

Siempre que le sean turnados al Oficial los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

Artículo 299 Quáter.- El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad se extingue:

- I.- Por el reconocimiento expreso del padre;
- II.- Por alguna de las causa de improcedencia; o
- III.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante cincuenta días naturales consecutivos.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 299 Quinques.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

- I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre;
- II.- Que el menor ya haya sido reconocido por el presunto padre o por persona distinta; o
- III.- Que el futuro reconocido sea mayor de edad.

ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 301.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.

ARTÍCULO 302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTÍCULO 303.- Derogado. (Decreto LIX-1083 POE número 156 del 27-dic-2007)

ARTÍCULO 304.- Derogado. (Decreto LIX-1083 POE número 156 del 27-dic-2007)

ARTÍCULO 305.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 306.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.

ARTÍCULO 307.- Si el marido está bajo tutela, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 308.- Cuando el marido, teniendo o no tutor ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTÍCULO 309.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado el juicio de contradicción. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la declaración dentro del término legal, los herederos tendrán, para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 310.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que es hijo del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar que no sea propio o que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo no se presumirá del primero ni del segundo marido si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 311.- Es nulo todo desconocimiento de paternidad que no se determine por la autoridad judicial.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 312.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 313.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

ARTÍCULO 314.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Contra esta presunción podrán ser admitidos los medios de prueba a que se refiere el artículo 301.

ARTÍCULO 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

El hijo tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste; y

III.- A sucederlo en su patrimonio.

Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

CAPÍTULO II DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN

ARTÍCULO 316.- La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.

ARTÍCULO 317.- La filiación de los hijos del concubinario y de la concubina se demuestra con el acta de nacimiento de aquéllos y con la prueba de la fecha en que comenzó la vida común de sus padres.

ARTÍCULO 318.- En los casos de los dos artículos anteriores, a falta de actas o si éstas fueran defectuosas, incompletas o si hubiere en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres, la cual se justificará como dispone el artículo 348.

ARTÍCULO 319.- En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece, incluyendo aquellas que ofrecen el avance de los conocimientos científicos.

ARTÍCULO 320.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia, no presencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no pueden disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación de las actas de nacimiento o de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación conforme a los dos artículos anteriores.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 321.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba.

ARTÍCULO 322.- En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 323.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 324.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

ARTÍCULO 325.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ARTÍCULO 326.- Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

ARTÍCULO 327.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 328.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

ARTÍCULO 329.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, aún cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

ARTÍCULO 330.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte de quien lo hizo.

ARTÍCULO 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- En acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;
- IV.- En escritura pública;
- V.- En testamento;
- VI.- Por confesión judicial directa y expresa.
- VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 332.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo habido fuera del matrimonio, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue procreado, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles, salvo los casos en los que sea la madre quien comparezca ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a partir del nacimiento y manifieste el no reconocimiento del padre y solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de la ley de la materia. En cuyo caso, y de declararse procedente la presunción de paternidad en contra de determinada persona, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento correspondiente en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 333.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario Público que consientan en la violación del artículo que precede, con la excepción establecida en el mismo, serán sancionados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años, en los primeros casos; si la conducta es del Notario Público, será sancionado con la suspensión del cargo por un año.

ARTÍCULO 334.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos podrá asentarse el nombre del otro consorte como co-progenitor.

En este caso quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber que impone la fracción III del artículo 331: y sin perjuicio de que el cónyuge que no haya estado presente en el acto pueda contradecir la imputación que se le haga, dentro de los sesenta días siguientes al en que se hubiere enterado de la misma.

ARTÍCULO 335.- Cada cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

ARTÍCULO 336.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 337.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

ARTÍCULO 338.- Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su tutor; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 339.- El término para deducir esta acción será el de seis meses, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 340.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, salvo que el hijo sea mayor de edad y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, en cuyo caso bastará la contradicción de la misma para invalidar el reconocimiento.

ARTÍCULO 341.- Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del Ministerio Público se resuelva lo que



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegare a la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

ARTÍCULO 342.- Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste.

ARTÍCULO 343.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien se le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 344.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 345.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, corresponderá la custodia al que primero hubiere reconocido al hijo, salvo que exista inconveniente grave en perjuicio de éste o que los progenitores convengan algo diverso. La inconveniencia o el convenio deben someterse al conocimiento del juez competente, quien, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 346.- El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 347 Bis.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 348.- La posesión de estado, para los efectos de los artículos 318 y 347, fracción II, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, o que el presunto padre ha proveído a su subsistencia y educación o establecimiento

ARTÍCULO 349.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.

ARTÍCULO 350.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.

ARTÍCULO 351.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTÍCULO 352.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 353.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes de la prescripción.

ARTÍCULO 354.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

ARTÍCULO 355.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

- I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir 22 años;
- II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 22 años y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 356.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

ARTÍCULO 357.- Los acreedores, legatarios o donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 355 y 356, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 358.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 359.- El marido y la mujer, o la persona mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores siempre que el adoptante tenga diecisiete años o más que el adoptado y a personas con incapacidad, aún cuando estas sean mayores de edad, acreditando además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para él o las personas que trata de adoptar, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es persona de reconocida probidad.

ARTÍCULO 359 Bis.- Con excepción de lo enunciado en la fracción III del Artículo anterior, cuyo procedimiento será determinado por el Juez. Lo demás relacionado con el mismo artículo, se comprobará exhibiendo el o los adoptantes.

I.- Currículum vitae;

II.- Certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial, resultado de pruebas aplicadas para la detección del S.I.D.A., biometría hemática, química sanguínea;

III.- Copia certificada del acta de nacimiento y/o matrimonio;

IV.- Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;

V.- Carta de residencia de cada uno de los solicitantes; y

VI.- Copia de identificación de cada uno de los solicitantes.

ARTÍCULO 360.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad y de diferencia de edad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 361.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 362.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO 363.- El menor que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple podrá impugnar dentro del año siguiente a la mayoría de edad; la persona con incapacidad que hubiese sido adoptado en esta misma modalidad, y en el caso de que dicha incapacidad hubiese desaparecido, podrá impugnar su adopción al cumplir su mayoría de edad.

ARTÍCULO 364.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

ARTÍCULO 365.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 366.- Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan escogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren aceptado al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si el menor que va a adoptarse tiene más de doce años será necesario su consentimiento para la adopción. En el caso de personas con incapacidad, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, será necesario el consentimiento del mismo.

ARTÍCULO 367.- Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III del artículo anterior sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en el que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

ARTÍCULO 368.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 369.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 370.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 371.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo que dispone el Artículo 139

ARTÍCULO 372.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, con excepción de la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

ARTÍCULO 373.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si este hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiere consentido en la adopción siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

ARTÍCULO 374.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 366.

II.- Por ingratitud del adoptado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

III.- Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ARTÍCULO 375.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTÍCULO 376.- En el primer caso del artículo 374, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ARTÍCULO 377.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ARTÍCULO 378.- En el segundo caso del artículo 374, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 379.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 379 Bis.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los pedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de el o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

ARTÍCULO 379 Ter.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 366 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

ARTÍCULO 379 Quáter.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes contando con autorización judicial:



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

TÍTULO SEXTO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

ARTÍCULO 380.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

ARTÍCULO 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.

ARTÍCULO 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral, y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.

ARTÍCULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 384.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron el marido y su cónyuge, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372.

ARTÍCULO 385.- Derogada.

ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTÍCULO 389.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor.

Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor.

Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.

ARTÍCULO 390.- Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del juez competente.

ARTÍCULO 390 Bis.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 391.- Para los efectos del artículo anterior quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código.

ARTÍCULO 392.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sino a través de los que la ejercen. En caso de negativa injustificada de éstos, el juez competente designará un tutor dativo que cumpla con la representación negada.

ARTÍCULO 393.- Las faltas en el ejercicio de la patria potestad pueden ser denunciadas al Ministerio Público por cualquier persona.

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

ARTÍCULO 394.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones del presente Código.

El que está sujeto a patria potestad es el administrador de los bienes que adquiera por su trabajo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 395.- Cuando la patria potestad se ejerza por los cónyuges, por los abuelos, o por los adoptantes, la representación legal y la administración de los bienes de los menores recaerá en ambos.

En caso de desacuerdo, el juez competente resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 396.- Si la representación se efectúa dentro de procedimiento judicial y se hubiere designado representante común a alguno de los que ejerzan la patria potestad, éste podrá celebrar convenio para terminarlo sólo con el expreso consentimiento del otro y con la autorización judicial cuando se requiera legalmente.

ARTÍCULO 397.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo;
- II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

ARTÍCULO 398.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ARTÍCULO 399.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se acatará tal disposición.

ARTÍCULO 400.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

ARTÍCULO 401.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo se considera como donación.

ARTÍCULO 402.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 403.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título Cuarto, y además, las impuestas a los usufructuarios con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II.- Cuando contraigan ulterior matrimonio; y
- III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

ARTÍCULO 404.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 405.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto, en su caso, se invierta en la adquisición de un inmueble.

Mientras se hace la compra, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditué el tipo bancario mayor en depósitos a la vista o a plazo. La persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de este depósito sino para realizar dicha compra y con autorización judicial.

ARTÍCULO 406.- Los que ejerzan la patria potestad pueden usar, sin contraprestación alguna, los bienes de los que estén sujetos a ella, sólo mientras se requiera y siempre que sea el único o más conveniente medio de satisfacer una necesidad apremiante del núcleo familiar.

ARTÍCULO 407.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II.- Por la pérdida de la patria potestad;
- III.- Por renuncia.

ARTÍCULO 408.- Dentro de los seis meses siguientes a la emancipación o la mayoría de edad, los que estuvieron sujetos a patria potestad pueden exigir cuentas de administración a quienes la ejercieron.

ARTÍCULO 409.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

ARTÍCULO 410.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor que designe el juez para cada caso.

ARTÍCULO 411.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido 14 años, o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 412.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes incluso los frutos y los productos que les pertenezcan.

CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 413.- La patria potestad se extingue:

- I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Por la emancipación;
- III.- Por la mayor edad del hijo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- *Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:*

A.- *Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o*

B.- *Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta y cinco días;*

(Última reforma POE No. 3 del 07-Ene-2010)

Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

(Última reforma POE No. 80-A del 4-Jul-2012)

V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.

VI.- *Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y*

(Última reforma POE No. 3 del 07-Ene-2010)

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

ARTÍCULO 414 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTÍCULO 415.- El cónyuge que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

ARTÍCULO 416.- El ulterior marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos de matrimonio anterior.

ARTÍCULO 417.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

ARTÍCULO 418.- La patria potestad no es renunciable pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA TUTELA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 419.- La tutela implica la representación legal del sujeto a ella, y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando bajo patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta. También puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales previstos en la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a lo dispuesto en el artículo 382.

ARTÍCULO 420.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- *Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;*

III.- *Las personas con discapacidad auditiva y del habla que no saben leer ni escribir; y*
(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

El tutor tiene respecto del pupilo menor de edad las mismas facultades que a los ascendientes se conceden en el artículo 391.

ARTÍCULO 421.- Los menores de edad emancipados tienen incapacidad en los casos especiales previstos por la ley.

ARTÍCULO 422.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ARTÍCULO 423.- El que rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ARTÍCULO 424.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo.

ARTÍCULO 425.- El tutor puede serlo de varios incapaces, si hay circunstancias que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 426.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 427.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el executor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro del término de treinta días, a fin de que se provea a la tutela. Quien incumpla dolosamente esta obligación será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapaz.

Los oficiales del Registro Civil y las autoridades administrativas o judiciales que en el ejercicio de su función tengan conocimiento de casos en los que sea necesaria la designación de tutor, están obligados a comunicarlo al juez competente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 428.- La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

ARTÍCULO 429.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga la Ley Procesal Civil, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTÍCULO 430.- Los tutores solamente pueden ser removidos de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 431.- *El menor de edad que presentara discapacidad intelectual o del habla o que se encuentre en el caso de la fracción IV del artículo 420, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayoría de edad.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el que será oído también el tutor anterior.

ARTÍCULO 432.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor, que puede serlo también el de su progenitor.

ARTÍCULO 433.- El cargo de tutor de los incapaces a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 420, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTÍCULO 434.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en procedimiento judicial seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTÍCULO 435.- El juez del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez conciliador, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

ARTÍCULO 436.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces, además de la responsabilidad penal en su caso.

CAPÍTULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 437.- El ascendiente que ejerce la patria potestad puede nombrar tutor testamentario a los sujetos a ella. Si el testador es el padre, puede nombrar tutor del hijo póstumo.

ARTÍCULO 438.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado.

ARTÍCULO 439.- Si la exclusión de los ascendientes de ulterior grado se hizo con motivo de que estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando desaparezca el impedimento o se presenten los ascendientes, a menos que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 440.- Quien al testar, aunque sea un menor de edad no emancipado, instituya como legatario o heredero a un incapaz no sujeto a patria potestad, puede designarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 441.- El padre o la madre que ejerza la patria potestad respecto de un hijo en estado de interdicción por incapacidad intelectual, puede designarle tutor testamentario si el otro progenitor ha fallecido o está imposibilitado legalmente para ejercer la tutela.

ARTÍCULO 442.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 443.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTÍCULO 444.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, substituirán los demás por el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 445.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse, en el desempeño de la tutela.

ARTÍCULO 446.- Deben acatarse las reglas, limitaciones y condiciones dispuestas por el testador para el ejercicio de la tutela; pero el juez, con audiencia del Ministerio Público, podrá modificarlas o dispensar su observancia si son contrarias a la ley o perjudiciales para los menores.

ARTÍCULO 447.- Si por cualquier motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez designará un tutor interino.

CAPÍTULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA

ARTÍCULO 448.- Ha lugar a la tutela legítima de los menores cuando no hay quien ejerza sobre ellos la patria potestad ni tutor testamentario.

ARTÍCULO 449.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, inclusive.

ARTÍCULO 450.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiera cumplido catorce años, él hará la elección.

ARTÍCULO 451.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá acatando el orden establecido en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 452.- La tutela legítima de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 420, corresponde:

I.- Al marido respecto de su esposa, y a ésta en cuanto a aquél;

II.- A los hijos mayores de edad respecto de su padre o madre viudos. Cuando haya más de un hijo, será preferido el que viva en compañía del padre o la madre incapacitados; y si varios estuvieren en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca más apto;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

III.- Al padre o a la madre, según convenga, respecto de sus hijos solteros, viudos o divorciados, que no tengan descendencia.

A falta de acuerdo, el juez resolverá a quien de los dos corresponderá la tutela, según las circunstancias:

IV.- Sucesivamente, a los abuelos, hermanos o demás parientes colaterales del incapacitado, dentro del cuarto grado; si faltaren las personas señaladas en las fracciones anteriores.

En este caso se observará lo dispuesto en el artículo 450.

ARTÍCULO 453.- Por ministerio de ley la tutela de los expósitos y abandonados se ejercerá por la persona que los haya acogido, quien tendrá las facultades, restricciones y deberes establecidos para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

ARTÍCULO 454.- Los responsables de los hospicios y demás casas de beneficencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

ARTÍCULO 454 bis.- Los responsables de los hospicios y de las casas de beneficencia, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 298 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

CAPÍTULO IV DE LA TUTELA DATIVA

ARTÍCULO 455.- Habrá tutela dativa:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 449;

III.- Cuando el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquiera otra oposición de intereses, y sólo para representar al incapaz en esos casos;

IV.- En los casos especiales que establece este Código.

ARTÍCULO 456.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido catorce años. El Juez de Primera Instancia confirmará la designación, si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor el juez oírá el parecer del Ministerio Público. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 457.- Si el menor no ha cumplido catorce años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 458.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

ARTÍCULO 459.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ARTÍCULO 460.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, y que no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba educación. El tutor será nombrado a petición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el Juez.

ARTÍCULO 461.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El presidente municipal del domicilio del menor;
- II.- Los síndicos y regidores del Ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de educación básica o profesional del lugar donde viva el menor;
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
- VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces de primera instancia nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deben desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombradas tutores las personas que figuren en las listas que debe formar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

ARTÍCULO 462.- Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 460 adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS IMPEDIDAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER REMOVIDAS DE ELLA

ARTÍCULO 463.- Están impedidos para ser tutores:

- I.- Los incapaces;
- II.- Los que hayan sido removidos de otra tutela;
- III.- Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- IV.- Los que hayan sido condenados por delitos intencionales;
- V.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;
- VI.- Los que al deferirse la tutela tengan interés opuesto al del incapacitado;
- VII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho en conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- VIII.- Los funcionarios judiciales, a menos que se trate de tutela legítima;
- IX.- Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela;
- X.- Los que padezcan de enfermedad crónica, contagiosa y grave; y



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

XI.- Los que por cualquier motivo razonablemente grave, a juicio del juez, pongan en riesgo el objeto de la tutela.

ARTÍCULO 464.- Serán removidos del cargo de tutor:

I.- Los que sin haber caucionado legalmente su manejo, administren bienes en ejercicio de la tutela;

II.- Los que no ejerzan correctamente la tutela;

III.- Los que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la ley;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su impedimento;

V.- El que se encuentre en el caso previsto en el artículo 141; y

VI.- El que por más de seis meses se ausente de la localidad en que deba desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 465.- *No pueden ser tutores de la persona que presente discapacidad intelectual, los que hayan dado causa a tal estado, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 466.- *Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas que presentan discapacidad auditiva y del habla, los ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 467.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la remoción de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 463.

ARTÍCULO 468.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito quedará suspenso en el ejercicio de su encargo, desde que se provea el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie. Entre tanto, se designará un tutor interino.

ARTÍCULO 469.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado, sólo podrá volver a ejercer la tutela cuando se trate de delito no intencional y la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPÍTULO VI DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 470.- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los servidores públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad más de tres hijos;

IV.- Los que por su estado de necesidad no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por su precaria salud, por su ignorancia, por su inexperiencia en los negocios, o por otra causa igualmente grave, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela, si no hay razón que justifique la simultaneidad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 471.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

ARTÍCULO 472.- Se entiende renunciada la excusa que no se proponga al juez dentro del término establecido en la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 473.- Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si se propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

ARTÍCULO 474.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

ARTÍCULO 475.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

ARTÍCULO 476.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su incumplimiento hayan sobrevenido al mismo incapacitado. Igual sanción tendrá la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 477.- Muerto el tutor, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.

CAPÍTULO VII DE LA GARANTÍA QUE DEBEN OTORGAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 478.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I.- En dinero;
- II.- En hipoteca, o prenda; o
- III.- En fianza.

La garantía prenda que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 479.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II.- Los tutores, de cualquier clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tengan créditos o derechos litigiosos;
- III.- El tutor que no administre bienes;
- IV.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 483;
- V.- Los que acojan a un expósito o a un incapacitado, y lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 480.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del Ministerio Público, haga necesaria aquélla.

ARTÍCULO 481.- En el caso de la fracción II del artículo 479, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aún cuando sea en parte, o el incapaz adquiera otros bienes por cualquier título, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 482.- La garantía que otorguen los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTÍCULO 483.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en un ascendiente o en un hijo, no se dará garantía, salvo el caso en que el juez, con audiencia del Ministerio Público, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 484.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

ARTÍCULO 485.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

ARTÍCULO 486.- El tutor sólo puede caucionar su manejo con fianza, cuando carezca de dinero o de bienes sobre los cuales sea posible constituir hipoteca o prenda.

ARTÍCULO 487.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 488.- La garantía se otorgará:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años o por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 489.- Si los bienes del incapacitado enumerados en el artículo que precede aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la garantía, a pedimento del tutor o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 490.- El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 491.- Si el autor no otorga la caución dentro de los tres meses posteriores a la aceptación del cargo, se procederá a designar nuevo tutor que lo substituya.

ARTÍCULO 492.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario formal, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y para la percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al Ministerio Público.

ARTÍCULO 493.- Al rendir el tutor su cuenta anual o cuando se estime conveniente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o el Ministerio Público deben promover información de supervivencia e idoneidad del fiador de aquél. Esta información puede también exigirla el juez oficiosamente.

ARTÍCULO 494.- Es también obligación del Ministerio Público vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPÍTULO VIII DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 495.- Son obligaciones del Tutor:

I.- Alimentar y educar al incapacitado;

II.- Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicas o de cualquiera otra substancia que altere su conducta o produzca dependencia;

III.- Formar inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, lo cual se verificará con intervención de la autoridad judicial, del Ministerio Público y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El Juez establecerá el término dentro del cual debe formarse el inventario, pero éste no podrá ser mayor de seis meses.

IV.- Administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernir y mayor de dieciséis años;

V.- Ejercer la representación legal del pupilo excepto al contraer matrimonio, al reconocer un hijo, al otorgar testamento o en otros actos estrictamente personales;

VI.- Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTÍCULO 496.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

El monto de tales gastos será fijado por el Juez, con audiencia del Ministerio Público y del tutor al entrar éste al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 497.- El tutor respetará la elección que sobre la carrera u oficio haga el menor, según sus circunstancias.

Si el tutor infringe esta disposición, el Juez, con audiencia del Ministerio Público, dictará las providencias correspondientes.

ARTÍCULO 498.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 499.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

ARTÍCULO 500.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el Ministerio Público ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 501.- A falta o por imposibilidad de las personas obligadas a ministrar alimentos a los pupilos indigentes, el tutor, con autorización del juez, quien escuchará al Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 502.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa del erario del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolsen al Estado los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 503.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 495, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si es que los hay en la localidad, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto examinarán en presencia de la autoridad judicial, quien se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y dictará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTÍCULO 504.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas apropiadas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del Ministerio Público. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al juez para obtener la debida aprobación.

ARTÍCULO 505.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 506.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

ARTÍCULO 507.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

ARTÍCULO 508.- Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 495.

ARTÍCULO 509.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ARTÍCULO 510.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el Ministerio Público o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 511.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con autorización del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con autorización judicial.

ARTÍCULO 512.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTÍCULO 513.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos y audiencia del Ministerio Público, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este aspecto, en cuyo caso se respetará su voluntad, si a juicio del juez no hay inconveniente grave.

ARTÍCULO 514.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una institución de crédito, haciendo su inversión en ella, de manera que produzca el rédito mayor correspondiente a los depósitos a la vista o a plazo. El tutor no podrá disponer de este depósito sino con autorización judicial.

ARTÍCULO 515.- Si para hacer la inversión hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá otorgarle un plazo prudente para efectuarla.

ARTÍCULO 516.- El tutor que no haga los depósitos o inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará el interés bancario que haya dejado de producir el capital mientras no fue depositado.

ARTÍCULO 517.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles valiosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor sino con autorización judicial, la que se otorgará previa audiencia del Ministerio Público y solamente por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del pupilo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 518.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 404.

ARTÍCULO 519.- En la enajenación de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, ni otorgar garantía a nombre de su pupilo.

ARTÍCULO 520.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes que pertenecen al incapacitado en copropiedad, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose a las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere formada por personas sujetas a tutela.

ARTÍCULO 521.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación necesita el tutor ser autorizado por el juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 522.- Sólo con autorización judicial puede el tutor transigir o comprometer en árbitros los negocios del pupilo. Para conceder la autorización, el juez debe escuchar al Ministerio Público.

ARTÍCULO 523.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 524.- Ni con autorización judicial, ni en almoneda, puede el tutor enajenar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge o parientes por consanguinidad, o afinidad hasta el cuarto grado o en su caso, para su concubina o concubinario. Si lo hiciere, será removido de la tutela y el contrato será nulo.

ARTÍCULO 525.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto a la enajenación de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

ARTÍCULO 526.- El tutor no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra el incapacitado, sin que el juez lo autorice, oyendo previamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 527.- El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 528.- El tutor no puede dar en arrendamiento por más de dos años los bienes del incapacitado, sino en caso de necesidad o utilidad, y previa autorización judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 520.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 529.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de un año. La anticipación de rentas deberá ser autorizada por el juez, oyendo al Ministerio Público.

ARTÍCULO 530.- Sin autorización judicial no puede el tutor celebrar mutuo en nombre del incapacitado.

ARTÍCULO 531.- El tutor no puede hacer donación o liberalidad alguna respecto a bienes del incapacitado.

ARTÍCULO 532.- El tutor tiene el deber de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado; para rehusarla requerirá autorización judicial.

ARTÍCULO 533.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, se observarán, en sus respectivos casos, las siguientes reglas:

I.- Si conforme a derecho es necesario el consentimiento de ambos para la realización de un acto jurídico, el juez, si fuere conveniente, suplirá el consentimiento del incapacitado;

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse contra el otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el juez designará. Es obligación del Ministerio Público promover la designación, y si no lo hace responderá de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

ARTÍCULO 534.- El tutor, por el ejercicio de su cargo, tiene derecho a una retribución que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del pupilo.

El juez fijará la retribución si la tutela es legítima o dativa, y si es testamentaria, podrá hacerlo el testador.

ARTÍCULO 535.- Si alguno de los bienes del incapacitado tuviere un aumento de sus productos debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho respecto a dichos bienes a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos, siempre que en dos años consecutivos haya obtenido la aprobación absoluta de sus cuentas. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 536.- El tutor que contravenga lo dispuesto en artículo 141 no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por ese concepto hubiese recibido.

CAPÍTULO IX DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 537.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.

ARTÍCULO 538.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan el Ministerio Público o el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 539.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ARTÍCULO 540.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde que sean exigibles, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ARTÍCULO 541.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrarlos.

ARTÍCULO 542.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 543.- Las cuentas deben rendirse al juez del lugar en que se desempeñe la tutela.

ARTÍCULO 544.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 545.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 546.- No tiene derecho el tutor a ser indemnizado del daño que sufra por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, aún cuando alegue que no ha intervenido de su parte culpa o negligencia.

ARTÍCULO 547.- En ningún caso puede dispensarse la obligación de rendir cuenta de la tutela, aunque lo haga el mismo pupilo. Cualquier pacto o manifestación en contrario no producirá efecto jurídico.

ARTÍCULO 548.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta en general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios, si no exigiere la rendición de cuentas a su antecesor o, en su caso, a los herederos de éste.

ARTÍCULO 549.- Dentro de los tres meses siguientes al fenecimiento de la tutela deben rendirse cuentas generales de ésta. El juez, con audiencia del Ministerio Público, podrá prorrogar el plazo hasta por tres meses más, en caso necesario.

ARTÍCULO 550.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 551.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas y todos los bienes entregados a quien corresponda, si no hubiere impedimento legal.

ARTÍCULO 552.- No producen ningún efecto los convenios realizados entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativos a la administración de la tutela o a las cuentas mismas, si fueron celebrados dentro del mes siguiente a la rendición de cuentas.

CAPÍTULO X DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTÍCULO 553.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad.

CAPÍTULO XI DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ARTÍCULO 554.- El tutor al dejar de ejercer su cargo está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado.

ARTÍCULO 555.- La entrega de bienes debe hacerse durante el mes siguiente a la terminación del cargo y cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 556.- El tutor que sustituya en el cargo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes al que le ha precedido o, en su caso a los herederos de éste, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión le siguieren al menor.

ARTÍCULO 557.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que proporcione él los necesarios para dicho fin, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTÍCULO 558.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTÍCULO 559.- El saldo que resulte en favor o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ARTÍCULO 560.- Cuando en la cuenta resulte saldo contra el tutor, aunque por convenio con el que fue menor o con el que estuvo incapacitado y dejó de estarlo, o con sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, subsistirán las garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, salvo pacto en contrario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 561.- No habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato del adeudo, si el garante del tutor, no diere su consentimiento para el convenio respondiendo así del cumplimiento de la obligación. En su caso, podrá aceptarse la sustitución del garante por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ARTÍCULO 562.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercer contra su tutor, o contra los garantes, de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuarenta años, contados desde el día en que cese la incapacidad o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

ARTÍCULO 563.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercer las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

TÍTULO OCTAVO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 564.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

ARTÍCULO 565.- Cuando de manera generalizada se ignore el lugar donde se halle una persona que ha desaparecido sin dejar quién lo represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y procederá a citar al ausente por medio de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de quince días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o en su caso residencia, señalándole para que se presente un término no menor de un mes ni mayor de tres y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Quando el suceso de la desaparición hubiese acaecido en diverso Estado de la República o si se tuviere motivos fundados para creer que el ausente se halle en él, el juez ordenará se publique en dicha localidad igual edicto.

Tratándose de algún lugar de un país extranjero, el juez remitirá copia del edicto al cónsul mexicano de aquel lugar o de ese país, a fin de que se le dé publicidad de la manera que crea conveniente.

ARTÍCULO 566.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

ARTÍCULO 567.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y si no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 456 y 457.

ARTÍCULO 568.- Se nombrará depositario:

- I.- Al cónyuge o concubinario del ausente;
- II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe presentarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 569.- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ARTÍCULO 570.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ARTÍCULO 571.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 568.

ARTÍCULO 572.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

ARTÍCULO 573.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 534 y 535.

ARTÍCULO 574.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

ARTÍCULO 575.- Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

ARTÍCULO 576.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

ARTÍCULO 577.- El cargo de representante se extingue:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente;
- IV.- Con la posesión provisional.

ARTÍCULO 578.- Cada seis meses, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 580 y 581, en su caso.

Para la publicación de estos edictos se observará lo dispuesto en el artículo 565.

ARTÍCULO 579.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. El incumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 580.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 581.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 582.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

ARTÍCULO 583.- Pasado un año que se contará del modo establecido en el artículo 581, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 586, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTÍCULO 584.- Si el apoderado no quiere o no puede dar garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 571 y fracción IV del 568.

ARTÍCULO 585.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 586.- Si el juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en el periódico de mayor circulación en el estado; observándose además, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 565.

ARTÍCULO 587.- Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTÍCULO 588.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez a su arbitrio no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 565 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTÍCULO 589.- La declaración de ausencia, se publicará por una vez en el periódico de mayor circulación en el Estado; observándose, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 565. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 590.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 589.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 591.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

ARTÍCULO 592.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 593.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

En caso contrario, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndosele de entre los mismos herederos.

ARTÍCULO 594.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ARTÍCULO 595.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, cuya función se limitará a vigilar el exacto cumplimiento de la administración y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere pueda perjudicar al ausente.

ARTÍCULO 596.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 597.- La garantía que deban otorgar quienes administren, será proporcional a los bienes que tengan a su cargo.

ARTÍCULO 598.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercerlos, otorgando la garantía que corresponda, según el artículo 488.

ARTÍCULO 599.- Los que tengan, con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTÍCULO 600.- Si no pudiere darse la garantía prevista en los cuatro artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 491, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 488.

ARTÍCULO 601.- Mientras no se dé la expresada garantía, continuará ejerciendo la administración el representante.

ARTÍCULO 602.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge o concubinario, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge o concubinario, los descendientes y ascendientes darán la garantía, por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 603.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos previstos en los capítulos IX y XI del Título Séptimo de este libro. El plazo señalado en el artículo 555 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ARTÍCULO 604.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 605.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 606.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL CÓNYUGE AUSENTE

ARTÍCULO 607.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ARTÍCULO 608.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los presuntos herederos al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

ARTÍCULO 609.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

ARTÍCULO 610.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos previstos en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 611.- En el caso previsto en el artículo 606, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

ARTÍCULO 612.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

ARTÍCULO 613.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPÍTULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

ARTÍCULO 614.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 615.- Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

ARTÍCULO 616.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 591; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos previstos en el artículo 603, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que se hubiere otorgado quedará cancelada.

ARTÍCULO 617.- Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieron heredar al tiempo de ella; pero el poseedor de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservará la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional y todos ellos desde que obtuvo la posesión definitiva.

ARTÍCULO 618.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos.

ARTÍCULO 619.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 613 y 618, debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTÍCULO 620.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente o a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

ARTÍCULO 621.- La posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;
- III.- Con la certidumbre de su muerte;
- IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 619.

ARTÍCULO 622.- Los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTÍCULO 623.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 624.- En el caso previsto por el artículo 612, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO VI DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ARTÍCULO 625.- Cualquiera que reclame un derecho, referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTÍCULO 626.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTÍCULO 627.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ARTÍCULO 628.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercer el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

ARTÍCULO 629.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o sus acciones no sean ejercidas por sus representantes o por sus causahabientes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 630.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 631.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ARTÍCULO 632.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 633.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.

ARTÍCULO 634.- Son objeto del Patrimonio de Familia:

- I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;
- II.- En algunos casos una parcela cultivable;
- III.- El mobiliario de uso doméstico;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionista o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia;

VII.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos.

ARTÍCULO 635.- La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 636.- Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tienen obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 637.- Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior, pero sí podrá exigir alimentos y proceder a su aseguramiento, cuando el constituyente sea su deudor, no obstante que los únicos bienes de éste formen el patrimonio de familia.

ARTÍCULO 638.- Los derechos establecidos en el artículo 636 son intrasmisibles, no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno y se extinguen para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

ARTÍCULO 639.- En caso de muerte del constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo 636 continuará para ellas el citado patrimonio, sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a quien corresponda por sucesión.

ARTÍCULO 640.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

ARTÍCULO 641.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno.

ARTÍCULO 642.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes, sitios en el municipio en que labore o esté domiciliado el que lo constituya.

ARTÍCULO 643.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 644.- El valor de los bienes afectos al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar hasta 35,000 veces el importe del salario mínimo general fijado para la zona económica donde se encuentre el domicilio de la familia, con sujeción al avalúo realizado por perito oficial debidamente autorizado, en el que se determinará el valor comercial de los bienes en cuestión.

ARTÍCULO 645.- Cuando por cualquier causa el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia es inferior al máximo fijado en el artículo anterior, podrá ampliarse el patrimonio hasta el límite legal.

ARTÍCULO 646.- Cualquier miembro de la familia puede constituir el patrimonio, quien para tal efecto deberá manifestarlo así al Juez de su domicilio o al Notario Público con ejercicio en el mismo, designando con toda precisión los bienes que van a ser afectados, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 647.- Puede aportarse al patrimonio de la familia bienes gravados, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello: pero, en todo caso, el bien responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen. Para fijar el máximo del valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor de los gravámenes.

ARTÍCULO 648.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tiene derecho de exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de la Familia.

ARTÍCULO 649.- Si el solicitante vive en concubinato, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia. La negativa a reconocer a sus hijos, será impedimento para constituir el patrimonio.

Cuando la constitución del patrimonio se realice ante Notario Público, éste hará las exhortaciones a que se refiere el párrafo anterior y la explicación de la consecuencia de no reconocer a los hijos producto del concubinato para la solicitud de constitución del patrimonio de la familia.

ARTÍCULO 650.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que se obliguen a hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

Para la adquisición de tales terrenos tiene preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que se obligue constituir un patrimonio de familia;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos.

ARTÍCULO 651.- El precio de los inmuebles referidos en el artículo anterior, será fijado por la Autoridad administrativa conforme a la legislación especial existente y en su defecto tomando en consideración la capacidad económica del adquirente.

ARTÍCULO 652.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes mencionados en el artículo 650, además de satisfacer los supuestos exigidos por este Título, comprobará:



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

- I.- Que es mexicano;
- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le venda;
- V.- Que él o alguno de los miembros de su familia carecen de bienes inmuebles. La falta de veracidad o incumplimiento en cuanto a esta última fracción, causará la nulidad de la venta y el patrimonio familiar.

ARTÍCULO 653.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa y de cultivar la parcela. El Juez competente puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

ARTÍCULO 654.- El patrimonio de la familia se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le corresponda;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las Autoridades mencionadas en el artículo 650, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

ARTÍCULO 655.- La declaración de que queda extinguido el Patrimonio, la hará el Juez competente quien la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el Patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación del Patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

ARTÍCULO 656.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, en forma tal, que siendo el depósito a la vista produzca el mayor interés en esa clase de depósitos, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia beneficiaria del patrimonio tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Los intereses producidos por el depósito son también inembargables.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 657.- Puede disminuirse el Patrimonio de la Familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 644.

ARTÍCULO 658.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de éste. En su caso, se aplicará el artículo 639.

ARTÍCULO 659.- Las anotaciones y el registro que haga la Oficina del Registro Público con motivo de este Título serán hechas sin gasto alguno para el interesado.

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 660.- Son bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación.

ARTÍCULO 661.- Puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

ARTÍCULO 662.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 663.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 664.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; las bestias, tractores y demás implementos mecanizados usados para la explotación de tales predios y mientras estén destinados a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, están destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles.

ARTÍCULO 665.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 666.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.

ARTÍCULO 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTÍCULO 668.- Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTÍCULO 669.- Por igual razón se reputan muebles los derechos de autor, así como las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTÍCULO 670.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

ARTÍCULO 671.- En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles.

ARTÍCULO 672.- Cuando en una disposición de la Ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 673.- Cuando se use de las palabras mueble o bienes muebles de una casa se comprenderán los que forman el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren y no se comprenderán el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

ARTÍCULO 674.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubre que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras mueble o bienes inmuebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

ARTÍCULO 675.- Los bienes pueden ser propiedad de personas jurídicas de orden público o propiedad de particulares.

ARTÍCULO 676.- Los bienes pertenecientes a personas jurídicas de orden público se regirán por las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 677.- Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

ARTÍCULO 678.- Son mostrencos los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

ARTÍCULO 679.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

CAPÍTULO IV OTRAS CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 680.- Los bienes son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que puedan ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

ARTÍCULO 681.- Pueden también los bienes ser consumibles o no consumibles, según que se agoten o no por el primer uso.

TÍTULO TERCERO DE LA POSESIÓN Y LA USUCAPIÓN

CAPÍTULO I DE LA POSESIÓN

ARTÍCULO 682.- Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 686. Posee un derecho el que goza de él.

ARTÍCULO 683.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 684.- En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo. Este interdicto puede ser también promovido por el poseedor derivado.

ARTÍCULO 685.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de ese bien, y que lo retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor, sino, simplemente, un mero detentador subordinado.

ARTÍCULO 686.- Son objeto de posesión los bienes y derechos que sean susceptibles de apropiación y también el estado civil de las personas.

ARTÍCULO 687.- Cuando varias personas posean un bien indiviso podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el bien común, con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

ARTÍCULO 688.- Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

ARTÍCULO 689.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído.

ARTÍCULO 690.- El poseedor de un bien mueble perdido o robado no podrá recuperarlo de un tercero de buena fe que lo haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por el bien. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

ARTÍCULO 691.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe.

ARTÍCULO 692.- Se presume, salvo prueba en contrario:

- I.- Que el poseedor de un bien mueble o inmueble lo es también de sus pertenencias y que el de un inmueble lo es de los muebles que se hallen en él;
- II.- Que el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio;
- III.- Que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado el título o causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 693.- La posesión es de buena o de mala fe. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

ARTÍCULO 694.- Es poseedor de buena fe:

- I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo título;
- II.- El que ignora los vicios de su título; o
- III.- El que ignora que su título es insuficiente.

La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 695.- Se llama justo título:

I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente;

II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 696.- Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 697.- Es poseedor de mala fe:

I.- El que entra en la posesión sin título alguno para poseer;

II.- El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer;

III.- El que sabe que su título es insuficiente;

IV.- El que sabe que su título es vicioso;

V.- El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien.

ARTÍCULO 698.- Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

ARTÍCULO 699.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo.

ARTÍCULO 700.- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

ARTÍCULO 701.- El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene, cualquiera que sea el tiempo de su posesión, los derechos siguientes:

I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no sea interrumpida;

II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener el bien poseído hasta que se haga el pago;

III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas;

IV.- El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

ARTÍCULO 702.- La buena fe se interrumpe por los mismos medios que interrumpen la usucapón, en los casos de las fracciones II y III del artículo 741.

ARTÍCULO 703.- Por la interrupción de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado a devolver los que haya percibido desde la interrupción, o su precio, o en su caso, responderá de los frutos que a partir de la interrupción debiera haber producido el bien.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 704.- El poseedor originario de buena fe no responde del deterioro o pérdida del bien poseído, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido por la pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 705.- El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I.- A restituir los frutos percibidos;

II.- A responder de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque el bien hubiere estado poseído por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural o inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

ARTÍCULO 706.- El que posee de mala fe por más de un año en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente, con tal que su posesión no sea delictuosa, tiene derecho:

I.- A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir al bien poseído, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica el bien antes de que se prescriba;

II.- A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles si es dable separarlas sin detrimento del bien mejorado.

El poseedor a que se refiere el artículo anterior no tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca el bien que posee, y responde de la pérdida o deterioro del mismo sobrevenidos por su culpa.

ARTÍCULO 707.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido el bien y los que haya dejado de producir por su omisión culpable y tiene también la obligación de responder de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 708.- Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor, pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 701.

ARTÍCULO 709.- Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTÍCULO 710.- Son gastos necesarios los que señala la ley, y aquellos sin los que el bien se pierde o desmejora.

ARTÍCULO 711.- Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto del bien.

ARTÍCULO 712.- Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato del bien, o al placer o comodidad del poseedor.

ARTÍCULO 713.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos.

ARTÍCULO 714.- Cuando el poseedor tenga derecho a que le restituyan el importe de gastos que hubiere efectuado y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 715.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ARTÍCULO 716.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

ARTÍCULO 717.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el artículo 741.

ARTÍCULO 718.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 719.- La posesión se pierde:

- I.- Por abandono;
- II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III.- Por la destrucción o pérdida del bien o por quedar éste fuera del comercio;
- IV.- Por resolución judicial;
- V.- Por despojo si la posesión del despojador dura más de un año;
- VI.- Por reivindicación del propietario;
- VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 720.- Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

CAPÍTULO II DE LA USUCAPIÓN

ARTÍCULO 721.- La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 722.- Sólo pueden ser usucapidos los bienes que están en el comercio.

ARTÍCULO 723.- Pueden adquirir por usucapión todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 724.- El derecho de adquirir por usucapión no puede renunciarse anticipadamente: pero sí puede renunciarse el tiempo ya corrido para usucapir y la usucapión ya consumada, siempre que quien haga la renuncia sea persona con capacidad para poder enajenar.

ARTÍCULO 725.- La renuncia de la usucapión es expresa o tácita: siendo esta última la que resulta de un hecho que importe el abandono del derecho adquirido.

ARTÍCULO 726.- Los acreedores del adquirente por usucapión y todos los que tuvieren legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer valer la usucapión que el adquirente haya renunciado.

ARTÍCULO 727.- Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí pueden usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a todos los copartícipes.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 728.- Las personas jurídicas de orden público se considerarán como particulares tanto para usucapir los bienes de los particulares, cuando para que éstos adquieran por el mismo título los bienes que a aquéllas pertenezcan en calidad de bienes de propiedad particular.

ARTÍCULO 729.- La posesión necesaria para usucapir debe ser:

- I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

ARTÍCULO 730.- Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:

- I.- En cinco años, cuando se poseen de buena fe;
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
- III.- En diez años, cuando se posean de mala fe.

ARTÍCULO 731.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado para la usucapión, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, la finca ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTÍCULO 732.- Los bienes muebles se adquieren por usucapión en dos años si la posesión es de buena fe, y en cuatro años si la posesión es de mala fe.

ARTÍCULO 733.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

ARTÍCULO 734.- La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

ARTÍCULO 735.- Se puede completar el plazo necesario para usucapir, agregando al tiempo que haya poseído la persona que pretende prescribir el tiempo que poseyó la persona que le transmitió el bien, con tal de que ambas posesiones reúnan los requisitos legales necesarios para poder usucapir.

ARTÍCULO 736.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ARTÍCULO 737.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá previa protocolización ante Notario Público, en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor

ARTÍCULO 738.- Quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo anterior, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

demostrar ante juez competente que ha tenido esa posesión. El procedimiento se seguirá conforme al Código de la materia.

ARTÍCULO 739.- La usucapión opera contra cualquier persona, con las salvedades siguientes:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tenían derecho conforme la ley;

II.- Entre los cónyuges;

III.- Entre los incapaces y sus tutores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los incapaces, mientras no tengan representante legal. Si por culpa de éste no se hubiere interrumpido el término de la usucapión, responderá de los daños y perjuicios que se causen a los representados;

VI.- Contra los que se ausenten del Estado en cumplimiento de un servicio público; y

VII.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra o en acción militar, tanto dentro como fuera del Estado.

ARTÍCULO 740.- Las restricciones previstas en el artículo anterior impiden que principie la usucapión o la suspenden cuando se haya iniciado, considerándose útil el tiempo transcurrido.

Al cesar la restricción proseguirá el término de la usucapión.

ARTÍCULO 741.- La usucapión se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de seis meses;

II.- Por demanda judicial o cualquier otro género de interpelación o de requerimiento legalmente hechos al poseedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada o caducase la instancia; y

III.- Porque la persona a cuyo favor ocurre la usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

ARTÍCULO 742.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la usucapión, todo el tiempo transcurrido antes de ella.

TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 743.- La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de un bien, dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

ARTÍCULO 744.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ARTÍCULO 745.- El propietario o poseedor de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 746.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

ARTÍCULO 747.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosas, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos o, a falta de ellos, a lo que se determine con dictamen pericial.

ARTÍCULO 748.- No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ARTÍCULO 749.- Todo propietario tiene derecho de deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

ARTÍCULO 750.- El propietario de un bien es dueño de los frutos naturales, industriales y civiles que a él correspondan.

ARTÍCULO 751.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

ARTÍCULO 752.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 753.- Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

ARTÍCULO 754.- Son frutos industriales los que producen los inmuebles mediante el trabajo realizado en ellos.

ARTÍCULO 755.- No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos.

ARTÍCULO 756.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por el mismo bien directamente, vienen de él por contrato, por última voluntad o por la ley.

ARTÍCULO 757.- El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

ARTÍCULO 758.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el párrafo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 759.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

ARTÍCULO 760.- El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que dé luz tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo. Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

ARTÍCULO 761.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las propiedades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia. La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

ARTÍCULO 762.- El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 763.- Quien hallare un bien perdido o abandonado deberá entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar, o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado.

ARTÍCULO 764.- La autoridad dispondrá desde luego que el bien hallado se tase por peritos, y lo depositará en un establecimiento de crédito o en poder de persona segura, pudiendo designar depositario al que lo halló. En todo caso exigirá del depositario, formal y circunstanciado recibo.

ARTÍCULO 765.- Cualquiera que sea el valor del bien, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el bien si no se presentare alguien a reclamarlo.

ARTÍCULO 766.- Si el bien hallado fuere de los que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Lo mismo se hará cuando la conservación del bien pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTÍCULO 767.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando el bien y prueba debidamente su propiedad, el presidente municipal, oyendo el parecer del Ministerio Público hará que se le entregue éste, o el precio en que se haya vendido, dejando a salvo los derechos de quien lo haya encontrado y de quien tuviere mejor título. Son a cargo del propietario los gastos causados.

ARTÍCULO 768.- Si a juicio de la autoridad municipal o del Ministerio Público el reclamante no probó la propiedad del bien, se remitirán todos los datos del caso al juez competente y ante éste el reclamante probará su acción, interviniendo como parte el Ministerio Público.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 769.- Si el reclamante no obtiene sentencia definitiva favorable o no ocurre al juez, dentro del plazo de quince días desde que se le haga saber la remisión de los antecedentes por la autoridad municipal a la judicial, o si pasado el plazo que fija el artículo 765 nadie reclama la propiedad del bien, éste o su precio se entregarán al que lo encontró, quien pagará los gastos. La copia certificada expedida por quien corresponda, del acta que con motivo de la entrega se levante, servirá de título de propiedad a quien encontró el bien.

ARTÍCULO 770.- Aún cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad la conservación del bien, el que halló éste recibirá el precio y se le pagarán los gastos que haya hecho.

ARTÍCULO 771.- La venta se hará siempre en almoneda pública.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES VACANTES

ARTÍCULO 772.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTÍCULO 773.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

ARTÍCULO 774.- El denunciante recibirá la cuarta parte del precio de los bienes que denuncie.

CAPÍTULO IV DE LA APROPIACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 775.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 776.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que benefician en común a varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y razas en ellas explotadas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, en tanto no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

ARTÍCULO 777.- El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 778.- En terreno de propiedad particular no puede ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

ARTÍCULO 779.- Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 780.- El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 781.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 783.

ARTÍCULO 782.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que esté preso en redes o trampas.

ARTÍCULO 783.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

ARTÍCULO 784.- El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

ARTÍCULO 785.- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados. La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

ARTÍCULO 786.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones, así como a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

ARTÍCULO 787.- Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

ARTÍCULO 788.- El derecho de pesca en aguas particulares corresponde a los propietarios de los predios en que se encuentren los vasos acuíferos, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 789.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 790.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado.

ARTÍCULO 791.- No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ARTÍCULO 792.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 793.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el capítulo de los bienes mostrencos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO V DE LOS TESOROS

ARTÍCULO 794.- Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

ARTÍCULO 795.- El tesoro pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

ARTÍCULO 796.- Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

ARTÍCULO 797.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796, observándose en su caso lo dispuesto por las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 798.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya precisado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

ARTÍCULO 799.- De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

ARTÍCULO 800.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

ARTÍCULO 801.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

ARTÍCULO 802.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTÍCULO 803.- Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 800, 801 y 802

ARTÍCULO 804.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aún cuando no se encuentre el tesoro.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 805.- Si el tesoro se hallare en un mueble se aplicarán por analogía las reglas establecidas para el tesoro encontrado en un inmueble.

CAPÍTULO VI DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 806.- El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas, o construido aljibe o presa para captar las aguas pluviales, tienen derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que se trata en este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

ARTÍCULO 807.- Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 748.

ARTÍCULO 808.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una prestación fijada por peritos.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO DE ACCESIÓN

ARTÍCULO 809.- La accesión es un medio de adquirir la propiedad, mediante la unión o incorporación de un bien que se reputa accesorio a otro que se denomina principal. Por virtud de la accesión, la propiedad de los bienes da derecho a adquirir todo lo que se les une o incorpora, natural o artificialmente, conforme a los siguientes principios:

- I.- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y
- II.- Nadie puede enriquecerse a costa de otro.

ARTÍCULO 810.- Todo lo que se une o se incorpora natural o artificialmente a un bien y lo reparado o mejorado en él, pertenece al dueño del bien, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 811.- Todo lo que se une o se incorpora a un bien, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 812.- Todas las obras, las siembras y las plantaciones, así como las mejoras y las reparaciones ejecutadas en un inmueble, se presumen hechas por el propietario y a su costa mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 813.- El que sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 814.- El dueño de las semillas, plantas o materiales nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ARTÍCULO 815.- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados en su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.

ARTÍCULO 816.- El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización compensatoria prescrita en el artículo 813, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

ARTÍCULO 817.- En el caso del artículo anterior si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos, pero sin opción a hacer suya la obra, siembra o plantación.

ARTÍCULO 818.- Quien edifique, plante o siembre de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo ni de retener el bien.

Además, el dueño del suelo podrá pedir la demolición de la obra o la destrucción de la siembra o plantación y la reposición a su estado primitivo, a costa del edificador, sembrador o plantador.

ARTÍCULO 819.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

ARTÍCULO 820.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra y permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, sin haber pedido previamente al dueño su consentimiento.

ARTÍCULO 821.- Se entiende que hay mala fe por parte del dueño, siempre que con su conocimiento se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

ARTÍCULO 822.- Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- I.- Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor;
- II.- Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

ARTÍCULO 823.- No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el segundo párrafo del artículo 818.

ARTÍCULO 824.- El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua pertenecen a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

ARTÍCULO 825.- Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias, observándose, en su caso, lo dispuesto por las leyes de la materia.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 826.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y lo lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de un año contado desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 827.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ARTÍCULO 828.- Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas y sólo en la parte que dicho acrecentamiento exceda de la zona federal.

ARTÍCULO 829.- Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación o del Estado, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

ARTÍCULO 830.- Cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular y se forme con ellos una isla, ésta pertenecerá al dueño de aquellos terrenos.

ARTÍCULO 831.- Cuando dos bienes muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar uno solo, sin que intervenga mala fe, el propietario del principal adquiere el accesorio, pagando su valor.

ARTÍCULO 832.- Se reputa principal, entre dos bienes incorporados, el de mayor valor.

ARTÍCULO 833.- Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el bien cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

ARTÍCULO 834.- En la pintura, escultura y bordados; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

ARTÍCULO 835.- Cuando los bienes unidos pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

ARTÍCULO 836.- Cuando los bienes no pueden separarse sin que el que se repute accesorio sufra deterioro, el dueño del principal tendrá derecho de pedir la separación; quedará obligado a indemnizar al propietario del accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 837.- Cuando el dueño del bien accesorio es el que ha hecho la incorporación, lo pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

ARTÍCULO 838.- Si el dueño del bien principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea del accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

perjuicios, o a que el bien de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse el principal.

ARTÍCULO 839.- Si la incorporación se hace por uno de los dueños, a vista o con conocimiento del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 831 y 834.

ARTÍCULO 840.- Siempre que el dueño del bien empleado sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias al empleado o en el precio de él fijado por peritos.

ARTÍCULO 841.- Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por causalidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario, salvo pacto en contrario, adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

ARTÍCULO 842.- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos bienes de igual o de diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño del bien mezclado sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 843.- El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde el bien mezclado o confundido que fuere de su propiedad, y queda además obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados al dueño del bien o bienes con que hizo la mezcla.

ARTÍCULO 844.- El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

ARTÍCULO 845.- Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

ARTÍCULO 846.- Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 847.- La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 820 y 821.

CAPÍTULO VIII DE LA COPROPIEDAD

ARTÍCULO 848.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro-indiviso a varias personas.

ARTÍCULO 849.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 850.- Si el dominio no es divisible, o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ARTÍCULO 851.- A falta de convenio o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 852.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones. Estas se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 853.- Cada partícipe podrá servirse del bien común, siempre que lo haga conforme a su destino y no perjudique el interés de los copropietarios, ni les restrinja su derecho de usarlo.

ARTÍCULO 854.- Todo copropietario tiene derecho de exigir a los partícipes los gastos de conservación del bien común.

ARTÍCULO 855.- Ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común ni ejecutar actos de dominio respecto del mismo, aunque produjeren beneficios para todos.

ARTÍCULO 856.- La administración del bien común se determinará por acuerdo de la mayoría de copropietarios y a la vez de porciones.

Si no hubiere mayoría, el juez, oyendo lo que propongan los interesados, resolverá lo que deba hacerse.

ARTÍCULO 857.- Cuando una o varias partes del bien pertenecieren exclusivamente a un copropietario y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

ARTÍCULO 858.- Todo condueño es pleno propietario de la parte alícuota que le corresponde y de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, gravarla o autorizar a otro que lo substituya en su aprovechamiento, lo que se limitará a la porción que se le adjudique o transmita, en la división si cesare la copropiedad. Los copropietarios gozan del derecho del tanto.

ARTÍCULO 859.- Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local, y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como el suelo, cimientos, sótanos, muros de carga, fosos, patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc. El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el piso, departamento, vivienda o local de propiedad exclusiva respecto del cual se considera complemento necesario. La copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no es susceptible de división. Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento de Condominio y Administración y, en su caso, por la Ley Reglamentaria de este artículo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 860.- Las paredes divisorias de los predios pertenecen a quien haya costeado su construcción. Si no se demuestra quién pagó el costo, son de propiedad común.

ARTÍCULO 861.- Se presume la copropiedad, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I.- En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

II.- En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;

III.- En las cercas, vallados o setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTÍCULO 862.- Hay signo contrario a la copropiedad:

I.- Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

II.- Cuando toda la pared, vallado, cerca o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III.- Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV.- Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V.- Cuando la pared divisoria construida de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro, o cuando la misma, desde su construcción, se encuentra enjarrada o tapadas las boquillas por un sólo lado de la pared y no por el otro;

VI.- Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII.- Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;

VIII.- Cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera;

IX.- Cuando tratándose de cercas de alambre o de madera, los postes que sostienen uno u otra se encuentran por un lado de la cerca y no por el otro, salvo convenio en contrario; y

X.- Cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior; pero esta presunción cesa cuando la inclinación del terreno obliga a colocar la tierra de un solo lado.

ARTÍCULO 863.- En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

ARTÍCULO 864.- Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 865.- Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales; o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 866.- La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 867.- El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ARTÍCULO 868.- El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los artículos 865 y 866.

ARTÍCULO 869.- El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle ese carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTÍCULO 870.- Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

ARTÍCULO 871.- Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

ARTÍCULO 872.- Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darle de su suelo.

ARTÍCULO 873.- En los casos señalados por los artículos 870 y 871, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aún cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno sólo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

ARTÍCULO 874.- Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

ARTÍCULO 875.- Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tengan en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

ARTÍCULO 876.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos por otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

ARTÍCULO 877.- Los frutos del árbol o del arbusto común y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

ARTÍCULO 878.- Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 879.- El copropietario que decida enajenar onerosamente su parte alícuota, debe notificar las especificaciones de la enajenación a los demás en forma judicial o por medio de notario público, para que dentro de los ocho días siguientes le manifiesten si desean hacer efectivo su derecho del tanto, el cual se perderá al transcurrir dicho término sin que expresen algo sobre ello al que quiera enajenar.

En caso de que varios copartícipes ejerzan el derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte del bien, y si hubiere igualdad se preferirá al que tenga más tiempo en la copropiedad; pero si de lo anterior no resulta preferencia, se decidirá por sorteo.

ARTÍCULO 880.- Cuando la parte alícuota se enajene sin realizar la notificación a que se refiere la primera parte del artículo anterior o sin que transcurra el término para ejercer el derecho del tanto, el copropietario interesado puede hacer valer la acción de retracto consignando a favor del adquirente el precio de la enajenación, y de esa manera se subrogará en todos los derechos y obligaciones de dicho adquirente.

Si varios copartícipes ejercitan la acción de retracto, se aplicará el segundo párrafo del artículo precedente.

ARTÍCULO 881.- La copropiedad cesa:

- I.- Por la división del bien común;
- II.- Por la destrucción o pérdida del bien objeto de ella;
- III.- Por la enajenación del mismo; y,
- IV.- Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

ARTÍCULO 882.- La división del bien común en ningún caso podrá perjudicar a terceros, quienes conservarán hasta su vencimiento o su redención los derechos reales constituidos a su favor sobre aquél antes de la partición, debiéndose observar lo que en este Código se estatuye para las hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas.

ARTÍCULO 883.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta.

ARTÍCULO 884.- Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la partición de herencias.

TÍTULO QUINTO DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO I DEL USUFRUCTO EN GENERAL

ARTÍCULO 885.- El usufructo es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

ARTÍCULO 886.- El usufructo se constituye por acto jurídico unilateral o plurilateral, por la ley o por usucapión.

ARTÍCULO 887.- Puede constituirse el usufructo en favor de una o varias personas, y en este caso, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 888.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por testamento, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 889.- Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTÍCULO 890.- Las personas jurídicas que no pueden adquirir o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

ARTÍCULO 891.- Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario, o cuando se adquiere por usucapión.

ARTÍCULO 892.- El usufructo puede constituirse sujeto a plazo para comenzar y para terminar, y puede ser puro o condicional.

ARTÍCULO 893.- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se regulan por el título constitutivo del usufructo, y supletoriamente por las disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

ARTÍCULO 894.- El usufructuario tiene derecho de ejercer todas las acciones y excepciones, reales o personales, y de ser considerado como parte en todo litigio en el que se interese el usufructo, aunque sea promovido por el propietario.

ARTÍCULO 895.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos del bien usufructuado, sean naturales, industriales o civiles.

ARTÍCULO 896.- Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 897.- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

ARTÍCULO 898.- Si el usufructo comprendiera bienes que se deteriorasen por el uso, se permitirá al usufructuario servirse de ellos según su destino, con la obligación de restituirlos, al concluir el usufructo, en el estado en que se encuentren, y también con la obligación de indemnizar al propietario por el deterioro que hubiere sufrido el bien por dolo o negligencia del usufructuario.

ARTÍCULO 899.- Si el usufructo comprende bienes que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlos, pero está obligado a restituirlos, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimados, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueren estimados.

ARTÍCULO 900.- Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hará suyos éstos y no aquéllos; pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 901.- Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban los bienes por accesión y el goce de las servidumbres que tenga a su favor.

ARTÍCULO 902.- No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizársele de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para la explotación de las minas.

ARTÍCULO 903.- El usufructuario puede enajenar, arrendar o gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.

ARTÍCULO 904.- El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento del bien en que esté constituido el usufructo.

ARTÍCULO 905.- El propietario puede enajenar los bienes sujetos a usufructo, con la condición de que éste se conserve.

ARTÍCULO 906.- El usufructuario goza del derecho del tanto en los mismos términos que el copropietario.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

ARTÍCULO 907.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I.- A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

II.- A garantizar por cualquiera de los medios legales, que disfrutará de los bienes con moderación y los restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeorados ni deteriorados por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 403.

ARTÍCULO 908.- El donante que se reserva el usufructo de los bienes donados está dispensado de otorgar la garantía referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

ARTÍCULO 909.- El propietario puede dispensar al usufructuario de la obligación de garantizar.

ARTÍCULO 910.- El que adquiera el usufructo a virtud de contrato celebrado con el propietario, sólo está obligado a otorgar garantía cuando se pacte expresamente. Pero si es a su vez usufructuario quien concedió contractualmente el usufructo, puede el propietario exigir la garantía al nuevo usufructuario, aunque no se hubiere estipulado.

ARTÍCULO 911.- Si el usufructo se constituye a título oneroso y el usufructuario no otorga la correspondiente garantía, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 940 fracción IX y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la garantía, el usufructo se extingue en los términos del artículo 942, fracción IX.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 912.- Otorgada la garantía, el usufructuario tendrá derecho a todos los frutos del bien, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

ARTÍCULO 913.- En los casos señalados en el artículo 903, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

ARTÍCULO 914.- Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquier causa.

ARTÍCULO 915.- Si el ganado en que se constituyó el usufructo parece sin culpa del usufructuario, por el efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento común, el usufructuario cumple con entregar el dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

Si el rebaño parece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ARTÍCULO 916.- El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTÍCULO 917.- Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien en el estado en que se encontraba cuando lo recibió.

ARTÍCULO 918.- El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de antigüedad, vicio intrínseco o deterioro grave del bien anterior a la constitución del usufructo.

ARTÍCULO 919.- Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y no tiene derecho de exigir indemnización alguna.

ARTÍCULO 920.- El propietario en el caso del artículo 918, tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

ARTÍCULO 921.- Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que el bien, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de él al tiempo de la entrega.

ARTÍCULO 922.- Si el usufructuario quiere hacer, en este caso, las reparaciones, deberá dar aviso al propietario y, previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

ARTÍCULO 923.- La omisión del aviso al propietario hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo del bien por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ARTÍCULO 924.- Toda disminución de los frutos que provengan de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o bien usufructuado, es de cuenta del usufructuario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 925.- La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o bien usufructuado, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegro el bien, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando del mismo.

ARTÍCULO 926.- Si el usufructuario hace el pago de la cantidad no tiene derecho de cobrar intereses, pero sí a percibir los frutos.

ARTÍCULO 927.- El que por sucesión testamentaria adquiere el usufructo universal está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

ARTÍCULO 928.- El que por el mismo título adquiera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

ARTÍCULO 929.- El usufructuario a título particular de un inmueble sobre el cual se constituyó un derecho real de hipoteca, no está obligado a pagar los créditos para cuya seguridad se estableció esa garantía, ni en su suerte principal ni en sus accesorios.

ARTÍCULO 930.- Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto algo diverso al constituir el usufructo.

ARTÍCULO 931.- Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 932.- Si el usufructuario no hiciera la anticipación mencionada en el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél podía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO 933.- Si el propietario hiciera la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 925

ARTÍCULO 934.- Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTÍCULO 935.- Los gastos, costas y condenas de los juicios sostenidos con terceros sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si éste se ha constituido a título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido a título gratuito.

ARTÍCULO 936.- Si el juicio interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito, pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

ARTÍCULO 937.- Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un juicio, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

ARTÍCULO 938.- Al concluir el usufructo, el usufructuario tendrá la obligación de restituir el bien al propietario con todas las accesiones y pertenencias y sin más deterioros o menoscabos que los causados por el uso normal de él, y responderá de los menoscabos o deterioros que el bien sufra por su culpa o negligencia.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 939.- Las garantías que al respecto se hubieren otorgado no se cancelarán sino hasta que tal responsabilidad haya sido satisfecha, la que pasa a los herederos en caso de muerte del usufructuario.

CAPÍTULO IV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

ARTÍCULO 940.- El usufructo se extingue:

- I.- Por muerte del usufructuario;
- II.- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III.- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV.- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en parte de lo usufructuado, en los demás subsistirá el usufructo;
- V.- Por prescripción, conforme a lo previsto respecto de los derechos reales;
- VI.- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII.- Por la pérdida total del bien que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que del bien haya quedado.
- VIII.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación; y
- IX.- Por no otorgar garantía el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

ARTÍCULO 941.- La muerte del usufructuario no extingue el usufructo cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.

ARTÍCULO 942.- El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, no excederá de veinte años; cesando antes, en caso de que dichas personas se disuelvan.

ARTÍCULO 943.- El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

ARTÍCULO 944.- Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina por antigüedad, por incendio o por algún otro accidente o siniestro, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituida sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTÍCULO 945.- Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 919, 920, 921 y 922.

ARTÍCULO 946.- Si el bien usufructuado fuere expropiado por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a substituirlo con otro de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá garantizar el pago de los réditos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 947.- El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

ARTÍCULO 948.- El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir el bien.

ARTÍCULO 949.- El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo garantía a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los bienes rústicos, y semestralmente el de los urbanos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde

Si el propietario no otorga la garantía ni cumple con las obligaciones que le impone el cargo de administrador, el bien se pondrá en intervención.

ARTÍCULO 950.- Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario y éste entrará en posesión del bien, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 896.

CAPÍTULO V DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

ARTÍCULO 951.- El uso es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar un bien ajeno, sin alterar su forma ni substancia. El usuario tendrá, además, el derecho de percibir los frutos del mismo, pero sólo en la medida que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aún cuando ésta aumente.

ARTÍCULO 952.- La habitación es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para ocupar gratuitamente, en una casa ajena, las piezas necesarias para el habitante y su familia.

ARTÍCULO 953.- Los derechos de uso y de habitación son intransmisibles e inembargables. Tampoco pueden arrendarse o gravarse.

ARTÍCULO 954.- Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en este Capítulo.

ARTÍCULO 955.- El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

ARTÍCULO 956.- Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario, pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas.

ARTÍCULO 957.- Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario, o por el que tiene derecho a la habitación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 958.- La servidumbre es un derecho real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante, el que la sufre, predio sirviente.

ARTÍCULO 959.- La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el título en que se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 960.- Las servidumbres son continuas cuando su uso es o puede ser incesante sin la intervención de persona alguna, y son discontinuas si para ser usadas requieren del hecho de una persona.

ARTÍCULO 961.- Las servidumbres son aparentes cuando se evidencian por obras o signos exteriores, y son no aparentes en el caso contrario.

ARTÍCULO 962.- Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen, Si las fincas mudan de dueño, las servidumbres continúan, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaban constituidas, hasta que legalmente se extingan.

ARTÍCULO 963.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las fracciones del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

ARTÍCULO 964.- Se denomina servidumbre legal la que se origina por disposición de la ley, y se llama voluntaria la que se establece por acto jurídico unilateral o plurilateral.

ARTÍCULO 965.- Es aplicable a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1109 al 1115, inclusive.

CAPÍTULO II DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

ARTÍCULO 966.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

ARTÍCULO 967.- Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen derecho de ser indemnizados, pero si las aguas pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres a consecuencia de ello o por los usos domésticos o industriales que de ellas se hayan hecho, deberán ser conducidas por ese predio subterráneamente, a costa del dueño del predio dominante, a menos que se vuelvan inofensivas por algún procedimiento, pero siempre a costa de dicho dueño. Si al realizar las obras de conducción causa daño, se indemnizará al dueño del predio sirviente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 968.- Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe se fijarán, a falta de convenio, por el juez, observándose las reglas dadas para la servidumbre de acueducto.

ARTÍCULO 969.- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, a hacer las reparaciones o construcciones, o a permitir que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, a menos que la ley le imponga la obligación de hacer las obras.

ARTÍCULO 970.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

ARTÍCULO 971.- Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

CAPÍTULO III DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 972.- El que quiera usar agua de que pueda disponer y que esté contenida en depósitos o cauces localizados fuera de los límites de su propiedad, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

ARTÍCULO 973.- Los edificios y sus patios, jardines y demás dependencias se exceptúan de la servidumbre prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 974.- La servidumbre legal establecida por el artículo 972 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce, observándose lo dispuesto en los artículos del 992 al 995 inclusive.

ARTÍCULO 975.- El que ejerza el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 972 está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTÍCULO 976.- El que tiene en su predio un canal, para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al dueño del predio dominante.

ARTÍCULO 977.- También se deberá conceder del modo más conveniente el paso de las aguas a través de los canales y acueductos, con tal de que no sufra alteración el curso y el volumen de aquéllas, ni se mezclen las de ambos acueductos.

ARTÍCULO 978.- En el caso del artículo 972, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos, deberá previamente obtenerse el permiso de la autoridad competente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 979.- La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche ni deteriore el camino ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

ARTÍCULO 980.- El que sin permiso previo pasara el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado anterior y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 981.- El que pretenda usar el derecho consignado en el artículo 972, debe previamente:

- I.- Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;
- II.- Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua;
- III.- Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;
- IV.- Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más;
- V.- Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ARTÍCULO 982.- En el supuesto a que se refiere el artículo 976, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno, que en su caso, sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTÍCULO 983.- La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto a través de un predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de las dimensiones que tenga el acueducto mismo, si ya existía, o el que legalmente se le fije al constituirse la servidumbre.

ARTÍCULO 984.- Si el que disfruta del acueducto necesita ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los incisos IV y V del artículo 981.

ARTÍCULO 985.- Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ARTÍCULO 986.- Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

ARTÍCULO 987.- Si los que se aprovecharan del acueducto en el caso del artículo anterior, fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su aprovechamiento, si no hubiere estipulación o convenio en contrario.

ARTÍCULO 988.- La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto, pero lo hará de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 989.- Cuando fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

ARTÍCULO 990.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por las heredades vecinales para el aprovechamiento de aquélla, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ARTÍCULO 991.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible.

ARTÍCULO 992.- El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso.

Si a juicio del juez el lugar señalado es inadecuado o muy gravoso para el dueño del predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dueños de los predios.

ARTÍCULO 993.- Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

ARTÍCULO 994.- En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

ARTÍCULO 995.- En caso de que hubiere existido comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a través de la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

ARTÍCULO 996.- El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

ARTÍCULO 997.- El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de frutos que no se pueden recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use el derecho que conceden los artículos 758 y 759, pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ARTÍCULO 998.- Cuando para la construcción o reparación de un edificio, sea indispensable ocupar temporalmente un predio adjunto, el dueño de éste deberá permitirlo teniendo derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que se le irroguen.

ARTÍCULO 999.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO V DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1000.- Sólo pueden constituir servidumbre las personas que tienen derecho a enajenar, los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

ARTÍCULO 1001.- Si fueren varios los propietarios de un predio, sólo se podrán imponer servidumbres con consentimiento de todos.

ARTÍCULO 1002.- Si son varios los propietarios, y uno de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traigan consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

ARTÍCULO 1003.- Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la usucapión.

ARTÍCULO 1004.- Las servidumbres contiguas no aparentes y las discontinuas sean o no aparentes no podrán adquirirse por usucapión.

ARTÍCULO 1005.- El que se ostente con derecho a una servidumbre, debe probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTÍCULO 1006.- La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 1007.- Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

ARTÍCULO 1008.- El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se regirán por el título constitutivo y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1009.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente de ella. Si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

ARTÍCULO 1010.- Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o costear alguna obra, se liberará de esta obligación abonando a favor del dueño del predio dominante la parte del sirviente afectada por la servidumbre, e inclusive todo el predio si así lo desea.

ARTÍCULO 1011.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTÍCULO 1012.- Si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentar graves inconvenientes, el dueño del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea más cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1013.- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. Si el dueño del predio dominante se opone a las obras, el juez decidirá previo informe de peritos.

ARTÍCULO 1014.- Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún peritaje al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1015.- Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPÍTULO VI DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 1016.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I.- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, el dominante y el sirviente y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1006; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II.- Por vencimiento del plazo o la realización de la condición a que están sujetas;

III.- Por el no uso;

El plazo para la prescripción es de tres años si hubiere buena fe y de cinco si no la hubiere, que se contarán, si la servidumbre fuere continua y aparente desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre; si la servidumbre fuera discontinua o no aparente, desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre o por haber prohibido que se usare de ella, pero tratándose de las servidumbres discontinuas o no aparentes, el tiempo de la prescripción no corre:

1°.- Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre; o

2°.- Si hubo tales actos, pero continúa el uso;

IV.- Cuando los predios llegaran sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecieren de manera que pueda usarse la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

V.- Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

VI.- Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, sobreviene la circunstancia que debe poner término a éste.

ARTÍCULO 1017.- Si los predios en que está constituida una servidumbre legal pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre, pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aún cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ARTÍCULO 1018.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal se pierden por el uso durante cinco años, si se prueba que en ese lapso se ha adquirido por los que disfrutaban aquélla, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

ARTÍCULO 1019.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Ayuntamiento en representación de ella, pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

II.- Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV.- La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1020.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

ARTÍCULO 1021.- Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por las leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ARTÍCULO 1022.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

LIBRO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO PRIMERO REGLAS COMUNES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1023.- La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra.

ARTÍCULO 1024.- Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de un bien en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien, a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario.

Las obligaciones reales se extinguen por el abandono del bien en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

ARTÍCULO 1025.- Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTÍCULO 1026.- Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas voluntariamente autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Cumplida en parte la obligación natural, no tiene derecho el acreedor para exigir su total cumplimiento.

ARTÍCULO 1027.- Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son entre otras:

I.- Las obligaciones civiles prescritas, cumplidas posteriormente por el deudor;

II.- Las que demandado su cumplimiento en juicio no fueren reconocidas en él, si el deudor se aviene a cumplirlas después de la sentencia.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1028.- El cumplimiento voluntario de los deberes morales, no faculta a quien lo haga para exigir la devolución de lo que hubiere entregado, pero si se demuestra que lo hizo por un error determinante de su voluntad, estimando que se trataba de una deuda jurídicamente exigible sí tendrá acción para pedir la devolución de lo pagado.

ARTÍCULO 1029.- El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.

ARTÍCULO 1030.- Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria.

ARTÍCULO 1031.- Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios.

CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES

Sección I. De las Obligaciones de Dar.

ARTÍCULO 1032.- La prestación de dar puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de bien cierto;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de bien cierto;
- III.- En la restitución de un bien ajeno; o
- IV.- En el pago de bien debido.

ARTÍCULO 1033.- El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro aún cuando sea de mayor valor.

ARTÍCULO 1034.- La obligación de dar bien cierto comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1035.- Salvo convenio en contrario, en las enajenaciones de bienes ciertos y determinados la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya natural, ya jurídica, ya virtual o ya simbólica; debiendo en su caso, tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

ARTÍCULO 1036.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que el bien se hace cierto y determinado con conocimiento del acreedor, bajo el concepto de que si no se designa la calidad del bien, el deudor cumple entregando uno de mediana calidad.

ARTÍCULO 1037.- En los casos en que la obligación de dar bien cierto importe la traslación de la propiedad de ese bien, y se pierde o se deteriore en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor del bien y por los daños y perjuicios;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

II.- Si el bien se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios o por recibir el bien en el estado en que se encontrare y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios;

III.- Si el bien se perdiere por culpa del acreedor, el deudor quedará libre de la obligación;

IV.- Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tendrá la obligación de recibir el bien en el estado en que se halle;

V.- Si el bien se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, el dueño sufrirá la pérdida, a menos que exista estipulación en contrario, tratándose de enajenaciones puras y simples. Si fueren con reserva de dominio o bajo condición suspensiva, el adquirente sufrirá el riesgo si se encuentra en posesión del bien; y

VI.- En lo general y salvo prueba en contrario, se presume que el bien se pierde por culpa de quien lo posea de hecho.

ARTÍCULO 1038.- En los contratos en que la prestación del bien no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del propietario, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

ARTÍCULO 1039.- Hay culpa cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación del bien, y negligencia cuando deje de ejecutar los actos que son necesarios para dicha conservación.

ARTÍCULO 1040.- Si fueren varios los obligados a prestar el mismo bien, cada uno de ellos incurrirá en responsabilidad, proporcionalmente a sus porciones, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II.- Cuando la prestación consistiere en bien cierto y determinado que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III.- Cuando la obligación sea indivisible; y

IV.- Cuando se haya convenido algo distinto.

ARTÍCULO 1041.- Cuando el deber de restituir un bien cierto y determinado procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a no ser que, habiendo ofrecido el bien al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora de recibir.

ARTÍCULO 1042.- La pérdida del bien puede verificarse:

I.- Pereciendo o quedando fuera del comercio;

II.- Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de él o que aunque se tenga alguna, el bien no se pueda recobrar.

ARTÍCULO 1043.- Cuando la obligación de dar tenga por objeto un bien designado sólo por su género y cantidad, luego que el bien se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas al respecto en el artículo 1037.

ARTÍCULO 1044.- En los casos de enajenación con reserva de la posesión, el uso o el goce del bien hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si hay convenio expreso, se estará a lo estipulado;

II.- Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III.- A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si el bien perece totalmente o en parte si la pérdida fuere solamente parcial;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

IV.- En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se conviniere en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Sección II. De las obligaciones de hacer y de no hacer.

ARTÍCULO 1045.- Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

ARTÍCULO 1046.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

ARTÍCULO 1047.- Si de dos obligaciones recíprocas nacidas de un mismo negocio jurídico, la de hacer o de no hacer se extingue porque una causa fortuita o de fuerza mayor hace imposible su ejecución, la obligación de la otra parte queda también extinguida, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO III MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Sección I. Del Plazo.

ARTÍCULO 1048.- Obligación a plazo es aquella cuya exigibilidad o extinción depende de un acontecimiento futuro de realización segura.

ARTÍCULO 1049.- El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevista en el artículo 17.

ARTÍCULO 1050.- Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido del bien.

ARTÍCULO 1051.- El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

ARTÍCULO 1052.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación resultare en estado de insolvencia o estuviere en peligro de quedar insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III.- Cuando por actos propios hubiese disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por fuerza mayor o caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

ARTÍCULO 1053.- Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Sección II. Condición.

ARTÍCULO 1054.- La obligación es condicional cuando su nacimiento pleno o su resolución, dependen de un acontecimiento futuro de realización insegura.

En el primer caso la condición es suspensiva; en el segundo, es resolutoria.

ARTÍCULO 1055.- El deudor puede repetir lo que hubiere pagado antes del cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 1056.- Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición pasan a sus herederos.

ARTÍCULO 1057.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

ARTÍCULO 1058.- Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; a no ser que el hecho se haya producido sin culpa.

ARTÍCULO 1059.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, invalidan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 1060.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

ARTÍCULO 1061.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y, pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o se mejorare el bien que fue objeto del acto, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si el bien se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II.- Si el bien se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndase que el bien se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1042;

III.- Cuando el bien se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando el bien al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplir la condición;

IV.- Deteriorándose el bien por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V.- Si el bien se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras quedan en favor del acreedor:

VI.- Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

ARTÍCULO 1062.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1063.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

ARTÍCULO 1064.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

Sección III. Obligaciones mancomunadas.

ARTÍCULO 1065.- Cuando hay pluralidad de acreedores deudores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

En el primer caso se llama mancomunidad activa y en el segundo mancomunidad pasiva.

ARTÍCULO 1066.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

Sección IV. Obligaciones solidarias.

ARTÍCULO 1067.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación, y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

ARTÍCULO 1068.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 1069.- La obligación no deja de ser solidaria cuando debiéndose una sola y misma prestación aquella sea, para alguno de los acreedores o para alguno de los deudores, pura y simple, y sea para otros condicional, a plazo o pagadera en otro lugar.

ARTÍCULO 1070.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

ARTÍCULO 1071.- El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

ARTÍCULO 1072.- La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1073.- El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

ARTÍCULO 1074.- El deudor de varios acreedores solidarios a quien uno de éstos demande el pago, puede oponerle las excepciones que sean personales al demandante, las comunes a todos los acreedores y las que sean personales de cualquiera de éstos; pero para resolver sobre estas últimas el juez debe llamar al juicio al acreedor a que se refieran tales excepciones.

ARTÍCULO 1075.- El acreedor solidario que hubiese recibido todo o parte de la deuda o que hubiese hecho quita o remisión de ella, o en quien se hubiese efectuado la compensación o confusión, o contra quien hubiesen procedido las excepciones personales a que se refiere el artículo anterior, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, por virtud de lo dispuesto en la ley o por el convenio celebrado entre dichos acreedores.

ARTÍCULO 1076.- El heredero único de un acreedor solidario o de un deudor de igual naturaleza, es también acreedor o deudor solidario. Pero si son dos o más los herederos del acreedor y no se trata de una obligación indivisible, cada uno de ellos sólo podrá exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario; pero todos serán considerados como un solo acreedor solidario con relación a los otros acreedores.

ARTÍCULO 1077.- Si el bien hubiere perecido o la prestación se hubiera hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida; pero si hubiera mediado al respecto culpa o negligencia de parte de cualquiera de ellos, el acreedor podrá exigir de todos o del que tenga a bien elegir, el pago del precio del bien o de la prestación y el de los daños y perjuicios correspondientes, quedando expedita la acción de resarcimiento de los deudores no culpables contra el culpable o negligente.

ARTÍCULO 1078.- Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores.

ARTÍCULO 1079.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquellos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

ARTÍCULO 1080.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

ARTÍCULO 1081.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 1082.- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1083.- El deudor solidario podrá oponer contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que le sean personales, las que se deriven de la obligación y las que sean personales de cualquiera de sus codeudores si las conocía o si se le dieron a conocer oportunamente; pero en el juicio se llamará al codeudor para que pruebe sus excepciones.

ARTÍCULO 1084.- El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que sean comunes a todos. Es responsable también para con el codeudor que oportunamente le haya dado a conocer las excepciones personales que éste tenía, si aquél no las opone.

Sección V. Obligaciones divisibles e indivisibles

ARTÍCULO 1085.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

Son indivisibles si el objeto de las prestaciones, por su naturaleza o por convenio, no pueden ser cumplidas sino por entero.

ARTÍCULO 1086.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ARTÍCULO 1087.- Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 1088.- Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

ARTÍCULO 1089.- Cada uno de los herederos del acreedor de cosa indivisible puede exigir la completa ejecución de la obligación dando suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos; pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar del bien.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor del bien, el coheredero no puede pedir el bien indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

Las disposiciones de este precepto se aplicarán también a los acreedores originales de bien indiviso.

ARTÍCULO 1090.- Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

ARTÍCULO 1091.- El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

ARTÍCULO 1092.- Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces se observarán las reglas siguientes:

I.- Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

II.- Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1093.- El deudor que paga una deuda indivisible, se subroga en los derechos del acreedor en relación con los demás obligados, con reducción de la parte que a él le corresponde en la deuda.

ARTÍCULO 1094.- Si hay pluralidad de acreedores respecto de una deuda indivisible cada uno de ellos podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores.

Sección VI. Obligaciones facultativas, conjuntivas y alternativas.

ARTÍCULO 1095.- Cuando el deudor debe una prestación, con la posibilidad de liberarse cumpliendo otra, la obligación es facultativa.

Quien se ha obligado a diversos bienes o a diversos hechos, o a unos y otros, conjuntamente, debe dar todos los bienes y prestar todos los hechos que comprenda la obligación que contrajo. Esta obligación se denomina conjuntiva.

Si el deudor debe uno de dos hechos, o uno de dos bienes, o un hecho o un bien, la obligación es alternativa. En este caso el deudor cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de un bien y parte de otro o ejecutar en parte un hecho.

ARTÍCULO 1096.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

La elección produce efectos a partir de cuando se notifique.

ARTÍCULO 1097.- Cuando el objeto de la obligación lo constituyan dos bienes alternativamente, si uno de los dos no puede ser objeto de la obligación, deberá entregarse el otro.

ARTÍCULO 1098.- Si la elección compete al deudor, y alguno de los dos bienes se pierde por culpa suya, por caso fortuito o fuerza mayor, el acreedor está obligado a recibir el que queda.

ARTÍCULO 1099.- Si los dos bienes se han perdido, y uno lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio del último que se perdió. Lo mismo se observará si los dos bienes se han perdido por culpa del deudor, pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 1100.- Si los dos bienes se han perdido por caso fortuito o fuerza mayor, el deudor queda libre de la obligación.

ARTÍCULO 1101.- Si la elección compete al acreedor y uno de los dos bienes se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir el bien que ha quedado o el valor del perdido, con pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1102.- Si el bien se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir el que haya quedado.

ARTÍCULO 1103.- Si ambos bienes se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellos con los daños y perjuicios o la rescisión del acto jurídico generador de la obligación.

ARTÍCULO 1104.- Si ambos bienes se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

I.- Si se hubiere hecho ya la elección o designación del bien, la pérdida será por cuenta del acreedor;

II.- Si la elección no se hubiere hecho, el acto jurídico quedará sin efecto.

ARTÍCULO 1105.- Si la elección es del deudor y uno de los bienes se pierde por culpa del acreedor, quedará el primero libre de la obligación o podrá pedir que se rescinda el acto jurídico generador de la obligación, con indemnización de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1106.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con el bien perdido quedará satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 1107.- Si los dos bienes se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará obligado a pagar el precio de cualquiera de los bienes.

ARTÍCULO 1108.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el bien cuyo precio se le debe pagar, y éste precio se probará conforme en caso de desacuerdo.

ARTÍCULO 1109.- En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1110.- Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean objeto de la obligación.

ARTÍCULO 1111.- Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

ARTÍCULO 1112.- Si la obligación fuere de dar o de hacer, el que tenga la elección podrá exigir o prestar en su caso el bien o el hecho.

Si el obligado se rehúsa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1045.

Si el bien se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio del bien, la prestación del hecho o la rescisión del acto jurídico.

ARTÍCULO 1113.- En el caso del último párrafo del artículo anterior, si el bien se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1114.- Haya habido o no culpa en la pérdida del bien por parte del deudor, si la elección es de éste, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1115.- Si el bien se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

CAPÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección I. Del pago

ARTÍCULO 1116.- Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1117.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1118.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

ARTÍCULO 1119.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ARTÍCULO 1120.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

ARTÍCULO 1121.- En el caso del artículo 1118 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ARTÍCULO 1122.- En el caso del artículo 1119, el que hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

ARTÍCULO 1123.- En el caso del artículo 1120, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

ARTÍCULO 1124.- El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 1448 y 1450.

ARTÍCULO 1125.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubiere elegido atendiendo sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

ARTÍCULO 1126.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

ARTÍCULO 1127.- El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 1128.- El pago hecho, sin los requisitos legales, a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

ARTÍCULO 1129.- También será válido el pago hecho a un tercero no autorizado, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ARTÍCULO 1130.- El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.

ARTÍCULO 1131.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTÍCULO 1132.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 1133.- El pago se hará en el tiempo designado en el convenio, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1134.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1135.- El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

ARTÍCULO 1136.- Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

ARTÍCULO 1137.- Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 1138.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

ARTÍCULO 1139.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de algún bien enajenado por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó aquél, salvo que se designe otro lugar.

ARTÍCULO 1140.- Los gastos de entrega del bien debido serán de cuenta del deudor, si no se hubiera estipulado otra cosa.

El deudor que después de celebrado el acto mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago.

De la misma manera el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

ARTÍCULO 1141.- No es válido el pago hecho con bien ajeno; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otro bien fungible ajeno, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe.

ARTÍCULO 1142.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

ARTÍCULO 1143.- Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1144.- Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1145.- La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

ARTÍCULO 1146.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

ARTÍCULO 1147.- Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

ARTÍCULO 1148.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio o disposición de la ley en contrario.

Sección II.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

ARTÍCULO 1149.- El ofrecimiento de pago, seguido de la consignación de la prestación debida, surte efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

ARTÍCULO 1150.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.

ARTÍCULO 1151.- Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTÍCULO 1152.- El acreedor puede oponerse a la consignación. Si el juez declara fundada la oposición para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ARTÍCULO 1153.- Aprobada la consignación por el juez, éste declarará que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes desde esa fecha.

ARTÍCULO 1154.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

ARTÍCULO 1155.- Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito el bien; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Sección III.

De la dación en pago

ARTÍCULO 1156.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien distinto en lugar del debido.

ARTÍCULO 1157.- Si el acreedor sufre la evicción del bien que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección I. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones

ARTÍCULO 1158.- El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligó, bien no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes:

- I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad al vencimiento de éste;
- II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1134.

ARTÍCULO 1159.- El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la parte final del artículo 1046.

ARTÍCULO 1160.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1158.

Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1134, parte primera.

ARTÍCULO 1161.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

ARTÍCULO 1162.- La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución del bien o su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 1163.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III.- El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1164 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ARTÍCULO 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.

ARTÍCULO 1167.- Nadie está obligado a cumplir una obligación si no es posible hacerlo con motivo de caso fortuito o fuerza mayor, a menos que haya contribuido a ellos, haya aceptado ese riesgo o la ley se lo imponga.

Se entiende por caso fortuito todo acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierde el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

Se entiende por fuerza mayor todo hecho previsible o imprevisible pero inevitable, proveniente de uno o más terceros determinados o indeterminados, por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

Si los acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor no imposibilitan totalmente el cumplimiento de la obligación contraída o no constituyen obstáculo insuperable para un deudor cuidadoso y de buena fe, al que no sea imputable culpa, dolo o negligencia, simplemente se



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

retardará el cumplimiento de la obligación y ésta será disminuida hasta el límite en que surja el obstáculo insuperable, aún cuando el cumplimiento retardado o parcial de la obligación resulte más oneroso para el deudor.

ARTÍCULO 1168.- Si el bien se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinado, el dueño debe ser indemnizado de su valor

Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse el bien.

ARTÍCULO 1169.- El precio del bien será el que tendría al tiempo de ser devuelto al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

ARTÍCULO 1170.- Al estimar el deterioro de un bien se atenderá no solamente a la disminución que dicho deterioro causó en el precio de él, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTÍCULO 1171.- Al fijar el valor y deterioro de un bien, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró el bien con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1393.

ARTÍCULO 1172.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio, salvo aquellos casos en que la ley disponga algo distinto.

ARTÍCULO 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Se determinará como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento.

Sección II. De la Evicción y saneamiento

ARTÍCULO 1174.- Se consideran como casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales, el de la evicción y el de los vicios ocultos del bien enajenado y todo enajenante, en estos casos, está obligado al saneamiento, aunque nada se haya pactado.

ARTÍCULO 1175.- Habrá evicción cuando el que adquirió algún bien fuera privado del todo o parte de él por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Se consideran como casos asimilados a la evicción los que menciona el artículo 1191, y todos aquellos en que el adquirente de un bien sufra el remate del mismo, en atención a un gravamen oculto, anterior a la enajenación, o pierda el uso o goce del bien, en atención a una sentencia ejecutoriada que reconozca un derecho de tercero a ese uso o goce; anterior a la enajenación, que hubiere sido ocultado por el enajenante.

ARTÍCULO 1176.- Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

ARTÍCULO 1177.- Habrá también evicción cuando el adquirente no recibe la posesión del bien que compra, y al reclamarle judicialmente del tercero que la tiene en su poder, éste prueba ser el dueño en el juicio reivindicatorio que aquél le entable.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1178.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

ARTÍCULO 1179.- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

ARTÍCULO 1180.- Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste debe el que enajena entregar únicamente el precio del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1182, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a); pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

ARTÍCULO 1181.- El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

ARTÍCULO 1182.- La sentencia judicial impondrá al que enajenó la obligación de indemnizar en los términos siguientes:

I.- Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- a).- El precio íntegro que recibió por el bien;
- b).- Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
- c).- Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;
- d).- El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

II.- Si el que enajena hubiere procedido de mala fe tendrá las obligaciones que expresa la fracción anterior, con las agravaciones siguientes;

- a).- Devolverá, a elección del adquirente, el precio que el bien tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
- b).- Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en el bien;
- c).- Pagará los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1183.- Si el que enajena no comparece sin justa causa al juicio de evicción oportunamente o si no rinde prueba alguna, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 1184.- Si tanto el que enajena como el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 1185.- Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos del bien, podrá exigir del enajenante la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ARTÍCULO 1186.- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación.

ARTÍCULO 1187.- Las mejoras efectuadas por quien enajenó, hechas antes de la enajenación, se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1188.- Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte del bien adquirido, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en esta sección, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Lo mismo se observará cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más bienes, sin fijar el precio de cada uno de ellos, y uno solo sufra la evicción.

ARTÍCULO 1189.- En los dos casos del artículo anterior, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver el bien libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTÍCULO 1190.- Si al denunciarse el litigio, o durante él, reconoce el enajenante el derecho del que reclama y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de esta sección, sólo será responsable de los gastos que se hayan causado hasta el reconocimiento, sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTÍCULO 1191.- Si la finca que se enajenó se halla gravada con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato.

Las acciones de rescisión y de indemnización a que se refiere este artículo prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

ARTÍCULO 1192.- El enajenante no responde por la evicción:

- I.- Si así se hubiere convenido y no procediere de mala fe;
- II.- En el caso de haberla renunciado el adquirente;
- III.- Si conociendo el adquirente el derecho del que entable la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al enajenante;
- IV.- Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;
- V.- Si el adquirente no denuncia el pleito de evicción al enajenante;
- VI.- Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó;
- VII.- Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

ARTÍCULO 1193.- En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufre el bien vendido, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

ARTÍCULO 1194.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.

ARTÍCULO 1195.- En los casos del artículo anterior puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada, de la prestación que hubiere dado.

El adquirente tiene derecho a la devolución de la diferencia entre lo que dio y lo que habría dado por el bien defectuoso aunque éste perezca por caso fortuito, fuerza mayor o por culpa del mismo adquirente.

ARTÍCULO 1196.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos del bien, y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1197.- En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercer no puede usar el otro sin el consentimiento del enajenante.

ARTÍCULO 1198.- Si el bien enajenado pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1199.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

ARTÍCULO 1200.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los seis artículos anteriores prescriben a los seis meses, contados desde la entrega del bien enajenado.

ARTÍCULO 1201.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

ARTÍCULO 1202.- Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

ARTÍCULO 1203.- Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

ARTÍCULO 1204.- Lo dispuesto en el artículo 1202 es aplicable a la enajenación de cualesquiera otros bienes.

ARTÍCULO 1205.- Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante si se prueba que la muerte fue causada por una enfermedad que existía antes de la enajenación.

ARTÍCULO 1206.- Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse el bien enajenado en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda de vicios o defectos ocultos.

ARTÍCULO 1207.- En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos prescribe en veinte días, contados desde la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 1208.- Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

ARTÍCULO 1209.- Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándolo se juzga que el vicio sobrevino después.

ARTÍCULO 1210.- Si el bien enajenado con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor del bien por el vicio redhibitorio.

ARTÍCULO 1211.- El adquirente del bien remitido de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de bienes que rápidamente se descomponen, tienen obligación de avisar



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

inmediatamente al enajenante, que no recibe el bien; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

ARTÍCULO 1212.- En las enajenaciones hechas en remate, el demandado a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.

CAPÍTULO VI DE LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR

Sección I.

Actos celebrados en fraude de acreedores

ARTÍCULO 1213.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.

ARTÍCULO 1214.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

ARTÍCULO 1215.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

ARTÍCULO 1216.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTÍCULO 1217.- La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTÍCULO 1218.- Anulado el acto oneroso o gratuito a que se refieren los artículos anteriores, regresarán al patrimonio del deudor los bienes que hubiere transmitido a tercero, y en el caso de que haya habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió, con todos sus frutos.

Para que produzca sus efectos, la restitución a que este artículo se refiere, no será menester que el deudor devuelva al tercero, previamente, lo que a su vez haya recibido de él, quedando a salvo los derechos de este último para exigir la restitución al citado deudor.

ARTÍCULO 1219.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

ARTÍCULO 1220.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que le pertenecen, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTÍCULO 1221.- Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiese mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

ARTÍCULO 1222.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1223.- Es anulable todo acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

ARTÍCULO 1224.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 1213 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que pueda cubrirla.

ARTÍCULO 1225.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se hubiere declarado el concurso del deudor.

ARTÍCULO 1226.- La revocación de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Si el deudor estuviere declarado en concurso, el remanente, después de pagar al acreedor o acreedores que hubieren intentado la acción pauliana, entrará a los bienes del concurso para pagar a los demás acreedores.

ARTÍCULO 1227.- El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

ARTÍCULO 1228.- Si el acreedor que pide nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTÍCULO 1229.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria de pago en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando éstas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Sección II.

De la simulación de los actos jurídicos

ARTÍCULO 1230.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

ARTÍCULO 1231.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real.

ARTÍCULO 1232.- La simulación es relativa:

I.- Cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter;

II.- Cuando la simulación comprenda solo una o más cláusulas del acto, correspondiendo las demás a lo efectivamente convenido por las partes; y

III.- Cuando el acto se celebra por medio de testaferro.

ARTÍCULO 1233.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos.

Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1234.- La simulación relativa, una vez descubierto el acto, cláusula o cláusulas que oculta, o la persona que actuó por medio de testaferro, origina la nulidad del acto o de la cláusula o cláusulas aparentes. La cláusula o acto no simulados producirán todos sus efectos, a no ser que sean nulos por alguna causa, o que deban anularse en los casos de fraude en perjuicio de acreedores. Si el acto no podía celebrarse mediante testaferro por prohibirlo la ley, descubierta la interposición de persona, estará afectado de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 1235.- La simulación no puede hacerse valer por las partes contratantes, por sus causahabientes ni por los acreedores del enajenante aparente, frente a terceros adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 1236.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública.

ARTÍCULO 1237.- Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derechos a quien pertenezcan, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si el bien o derechos han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

ARTÍCULO 1238.- Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

- I.- Que en las enajenaciones se pacte como precio la mitad o menos del valor o estimación del bien o derecho enajenado;
- II.- Que el acto se realice entre parientes, consortes, concubinarios, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquier instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes.
- III.- Que el acto se haya realizado dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.

Sección III. De la acción oblicua

ARTÍCULO 1239.- El acreedor cuyo crédito sea exigible, puede ejercer las acciones que competen a su deudor si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que el deudor sea insolvente; o caiga en la insolvencia de no ejercitarse tales acciones;
- II.- Que requerido el deudor por el acreedor, para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo dentro del término de treinta días o en menos tiempo, si hay peligro de que prescriba el derecho del deudor.

El requerimiento del acreedor podrá ser hecho en jurisdicción voluntaria o ante notario.

ARTÍCULO 1240.- Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

ARTÍCULO 1241.- La acción oblicua puede ser extinguida o interrumpida por el deudor o el tercero demandado:

- I.- Si pagan al acreedor totalmente el crédito de éste;
- II.- Si otorgan garantía bastante que asegure al acreedor demandante el pago de su crédito;
- III.- Si demuestran la solvencia del deudor del demandante.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1242.- Asimismo, en cualquier momento en que el deudor adquiera bienes bastantes para responder a su acreedor, podrá interrumpirse la acción oblicua de éste.

ARTÍCULO 1243.- La sentencia favorable obtenida por virtud de la acción intentada por el acreedor, favorecerá a éste, para pagarse preferentemente respecto a los demás acreedores del deudor.

ARTÍCULO 1244.- Si para el ejercicio de los derechos que haga valer el acreedor en sustitución de su deudor, es menester exhibir algún bien o documento, el primero está facultado para exigirlos, en los términos que establezca la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 1245.- Si a pesar de las instancias del acreedor o del procedimiento respectivo, el deudor no exhibiere el bien o el documento necesarios para el ejercicio de la acción oblicua, el acreedor no podrá intentarla, pero sí podrá interpelar al tercero contra el cual hubiere de formularse demanda, para interrumpir la prescripción.

ARTÍCULO 1246.- También podrá el acreedor ejecutar todos los actos conservatorios del derecho o de la acción que competan a su deudor, aún cuando se encuentre en el caso del artículo anterior.

Sección IV. Del derecho de retención

ARTÍCULO 1247.- Existirá el derecho de retención cuando la ley autorice al detentador o poseedor de un bien ajeno, a conservarlo en su poder hasta que el dueño de él le pague lo que le adeuda por concepto del bien o por algún otro motivo o asegure suficientemente su pago.

ARTÍCULO 1248.- Cuando la ley no establezca expresamente el derecho de retención, podrá no obstante ejercitarse por el acreedor, si su crédito consta en título ejecutivo, aunque no haya relación alguna entre el crédito y el bien del deudor que se encuentre en poder del acreedor, o entre dicho crédito y la causa de la posesión o detentación.

ARTÍCULO 1249.- El acreedor no podrá ejercer el derecho de retención en cualquiera de los casos previstos a continuación:

- I.- Si ha obtenido del deudor un bien a base de engaños, maquinaciones o artificios, o con la promesa de devolverlo inmediatamente;
- II.- Cuando haya obtenido que un tercero, sin consentimiento del deudor, le entregue un bien de éste;
- III.- Cuando posea o detente el bien de su deudor por virtud de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 1250.- Cuando el deudor haya entregado al acreedor un bien, respecto del cual no se haya transmitido el dominio al primero, pero sí el uso o goce, podrá el acreedor retener los frutos que legalmente corresponden al deudor, y en cuanto al bien, sólo podrá hacerlo entretanto no se perjudiquen los derechos del propietario o poseedor originario.

ARTÍCULO 1251.- El derecho de retención es oponible al deudor y a los terceros que no tengan adquirido un derecho real sobre el bien, anterior a la fecha en que se ejercita el citado derecho.

ARTÍCULO 1252.- En virtud del derecho de retención el acreedor no puede, de propia autoridad, apropiarse el bien o sus frutos, o disponer jurídica o materialmente de tales bienes. En todo caso, sólo está facultado a conservarlos en su poder hasta que sea pagado. El acreedor no podrá obtener el remate del bien retenido, independientemente de la ejecución de su crédito por sentencia.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1253.- El acreedor deberá notificar al deudor, en jurisdicción voluntaria o por conducto de notario, el momento a partir del cual ejercerá el derecho de retención.

ARTÍCULO 1254.- En los casos de concurso o liquidación judicial del deudor, el derecho de retención será oponible para que el acreedor no sea privado del bien, y para que obtenga en su caso pago preferente, según los artículos que anteceden.

TÍTULO SEGUNDO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I CONTRATOS

Sección I. Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

ARTÍCULO 1258.- El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTÍCULO 1261.- En los contratos bilaterales de ejecución diferida, o tracto sucesivo, cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de su celebración y que influyeron de manera importante en la determinación de las partes para celebrarlo sufren alteración sustancial por un hecho imprevisible, de manera que el cumplimiento de sus cláusulas tal como fueron estipuladas rompería el equilibrio de las prestaciones; el juez podrá dictar las modificaciones necesarias para establecer la equidad en la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 1262.- El juez sólo podrá acordar la modificación del contrato:

- I.- Por sentencia que pronunciará a instancia del perjudicado;
- II.- Si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país;
- III.- Sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Sección II. De la capacidad

ARTÍCULO 1263.- Son capaces para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTÍCULO 1264.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Sección III. Representación

ARTÍCULO 1265.- El que es capaz para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

ARTÍCULO 1266.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

ARTÍCULO 1267.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán anulables, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

ARTÍCULO 1268.- El cumplimiento voluntario surte efectos de ratificación sin necesidad de formalidad alguna, a no ser que éste haya sido establecido en beneficio de terceros.

Sección IV. Del consentimiento

ARTÍCULO 1269.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTÍCULO 1270.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

ARTÍCULO 1271.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

ARTÍCULO 1272.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 1273.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

ARTÍCULO 1274.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1275.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso, la propuesta se considerará como nueva proposición quedando libre el proponente respecto de la primera. Por lo que hace a la nueva proposición se aplicarán en su caso, los anteriores artículos.

ARTÍCULO 1276.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

Sección V. Vicios del consentimiento

ARTÍCULO 1277.- El consentimiento puede ser invalidado en los siguientes casos:

- I.- Si ha sido dado por error;
- II.- Si ha sido sorprendido por dolo o mala fe;
- III.- Si ha sido arrancado por violencia;
- IV.- Si ha sufrido lesión.

ARTÍCULO 1278.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

ARTÍCULO 1279.- El error de cálculo no da lugar a la nulidad sino sólo a la rectificación, salvo que, consistiendo en un error sobre la cantidad, haya sido determinante del consentimiento.

ARTÍCULO 1280.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

ARTÍCULO 1281.- Si ambas partes proceden con dolo o con mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnizaciones.

ARTÍCULO 1282.- El dolo o mala fe incidental no afectará la validez del contrato; pero el que lo cometa debe satisfacer cualquier daño que cause al respecto.

ARTÍCULO 1283.- Es dolo o mala fe incidental el que no fue causa determinante del contrato.

ARTÍCULO 1284.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

ARTÍCULO 1285.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas con las que esté unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, a juicio del juez.

ARTÍCULO 1286.- La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas.

ARTÍCULO 1287.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1288.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

ARTÍCULO 1289.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo o la mala fe, el que sufrió aquella o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede, en lo venidero, reclamar por los mismos vicios.

ARTÍCULO 1290.- Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

ARTÍCULO 1291.- Justificada la desproporción entre las prestaciones y la extrema miseria, o la suma ignorancia, o la notoria inexperiencia o la extrema necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.

ARTÍCULO 1292.- La acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en un año que se contará desde que se celebre el contrato. De ser imposible la acción de nulidad procede la reducción equitativa de la obligación del que sufrió la lesión.

ARTÍCULO 1293.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta del dolo, de la mala fe, de la violencia o de la lesión. La renuncia que las partes hicieren de la acción de nulidad fundada en estas causas se tendrá por no puesta.

Sección VI. Del objeto y del motivo o fin de los contratos

ARTÍCULO 1294.- Son objeto de los contratos:

- I.- El bien que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ARTÍCULO 1295.- El bien objeto del contrato debe: Existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

ARTÍCULO 1296.- Los bienes futuros pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento.

ARTÍCULO 1297.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser lícito y posible.

ARTÍCULO 1298.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTÍCULO 1299.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1300.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 1301.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres.

Sección VII. Forma

ARTÍCULO 1302.- En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

ARTÍCULO 1303.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

ARTÍCULO 1304.- No será necesario el requisito de la forma cuando medie cumplimiento voluntario y la falta de formalidad no perjudique a terceros.

ARTÍCULO 1305.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Sección VIII. División de los contratos

ARTÍCULO 1306.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

ARTÍCULO 1307.- El contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.

ARTÍCULO 1308.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTÍCULO 1309.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les causa éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

ARTÍCULO 1310.- Es principal el contrato cuando no depende de otro para poder subsistir y accesorio cuando le es necesaria tal dependencia.

ARTÍCULO 1311.- Se llaman contratos de tracto sucesivo aquellos cuya vigencia tienen una cierta duración, de tal manera que ambas partes o una de ellas, van cumpliendo sus obligaciones o ejerciendo sus derechos a través de cierto tiempo.

Los contratos son instantáneos cuando las prestaciones se realizan inmediatamente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Sección IX. Cláusulas que pueden contener los contratos

ARTÍCULO 1312.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

ARTÍCULO 1313.- Los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1314.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 1315.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido daños o perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerlos, probando que el acreedor no los ha sufrido.

ARTÍCULO 1316.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

ARTÍCULO 1317.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTÍCULO 1318.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ARTÍCULO 1319.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque éste no se preste de la manera convenida.

ARTÍCULO 1320.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 1321.- En las obligaciones solidarias con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los deudores para que se incurra en la pena.

Sección X. Interpretación

ARTÍCULO 1322.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1323.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ARTÍCULO 1324.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTÍCULO 1325.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1326.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ARTÍCULO 1327.- El uso o la costumbre de la región se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

ARTÍCULO 1328.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

ARTÍCULO 1329.- En los contratos por adhesión las dudas ocasionadas por la redacción deberán resolverse en perjuicio de quien lo redactó.

Sección XI. Rescisión

ARTÍCULO 1330.- Sólo pueden rescindirse los contratos que son válidos.

La falta de forma del contrato no impide la acción rescisoria cuando ha sido total o parcialmente cumplido, por una o por las dos partes.

ARTÍCULO 1331.- La rescisión procederá por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por incumplimiento del contrato;
- II.- Porque se realice una condición resolutoria;
- III.- Porque el bien perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la ley disponga otra cosa;
- IV.- Porque el bien padezca de vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la ley confiera otra acción al perjudicado, además de la rescisoria;
- V.- En los demás casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 1332.- Para regular los efectos de la rescisión, se aplicarán las reglas generales sobre nulidad en cuanto a los efectos de ésta, haciéndose las mismas distinciones previstas por este Código según la naturaleza de los actos, la ejecución de las prestaciones y el carácter irreparable o definitivamente consumado de las mismas.

ARTÍCULO 1333.- Pueden las partes regular convencionalmente los casos en que proceda la rescisión y los efectos de ella.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1334.- Las acciones de rescisión prescriben en el término de un año, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión.

ARTÍCULO 1335.- La rescisión no podrá surtir efectos en perjuicio de tercero de buena fe, exceptuando los casos en los cuales la cláusula rescisoria haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 1336.- Son aplicables a la rescisión de las obligaciones las normas que anteceden, con las modificaciones consiguientes tomando en cuenta la naturaleza de la relación jurídica concreta.

Sección XII. Disposiciones finales

ARTÍCULO 1337.- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1338.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

ARTÍCULO 1339.- Mediante una declaración unilateral de voluntad, puede el declarante contraer una obligación, si ésta es lícita y posible.

ARTÍCULO 1340.- La oferta hecha mediante declaración unilateral de voluntad para obligarse a favor de personas indeterminadas, puede referirse a todo, tipo de contrato y obliga al oferente a celebrar éste de acuerdo con lo ofrecido a menos que la oferta haya sido revocada.

ARTÍCULO 1341.- Cuando la oferta se haga del conocimiento público por cualquier medio de publicidad, el escrito que la contenga deberá depositarse, debidamente firmado por el oferente, en las oficinas de la empresa publicitaria, si el autor del ofrecimiento no sabe o no puede firmar, lo hará otro a su ruego y en su nombre, imprimiéndose en el documento la correspondiente huella digital del autor del ofrecimiento.

ARTÍCULO 1342.- La falta del documento a que se refiere el artículo anterior, hace responsable a la empresa publicitaria de los daños y perjuicios que se causen a quien acepte la oferta, si el oferente la niega y no se llega a probar la autenticidad de la oferta publicada.

ARTÍCULO 1343.- Si la oferta es de venta, el solo hecho de exhibir al público el bien con la indicación del precio, obliga al oferente a sostener éste.

ARTÍCULO 1344.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación por vía de recompensa, en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 1345.- Quien ejecutare el servicio pedido o llenare la condición a que se refiere el artículo anterior, podrá exigir la recompensa ofrecida.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1346.- Antes de que se haya prestado el servicio o cumplido la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento. Lo anterior sólo en los casos en que no se haya señalado plazo.

ARTÍCULO 1347.- En el caso de revocación de la oferta quien pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse el importe de esas erogaciones.

ARTÍCULO 1348.- Si se hubiere señalado plazo para el desempeño del servicio o para llenar la condición, no podrá el promitente revocar su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

ARTÍCULO 1349.- Si la condición fuere satisfecha o el servicio señalado por el promitente fuere realizado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

- I.- El que primero ejecutare el servicio o cumpliera la condición;
- II.- Si la ejecución fuere simultánea o varios llenaren al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales; y
- III.- Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

ARTÍCULO 1350.- En los concursos en que haya promesa de recompensa para quienes llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

ARTÍCULO 1351.- El promitente tiene derecho a designar a la persona o personas que deban decidir, de acuerdo con los términos de la convocatoria respectiva, a quien o a quienes de los concursantes se otorga la recompensa.

ARTÍCULO 1352.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1353.- El tercero en cuyo favor se realice una estipulación, tiene el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, sin perjuicio de que el estipulante pueda también exigirla, a menos que expresamente se pacte en el contrato que sólo el tercero podrá hacerlo.

ARTÍCULO 1354.- El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

ARTÍCULO 1355.- Si el tercero rehusa la estipulación a su favor se extingue la obligación del promitente.

ARTÍCULO 1356.- La estipulación puede ser revocada por el estipulante mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla.

ARTÍCULO 1357.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato, independientemente de las personales que tenga en su contra.

CAPÍTULO III DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO

ARTÍCULO 1358.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarle de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1359.- Cuando se reciba algún bien que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagado, se tiene obligación de restituirlo.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación referida al momento de exigirse cumplirse voluntariamente; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

ARTÍCULO 1360.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de los bienes que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroguen al que lo entregó, hasta que lo recobre.

No responderá del caso fortuito o fuerza mayor cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo los bienes hallándose en poder del que los entregó.

ARTÍCULO 1361.- Si el que recibió el bien con mala fe, lo hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarlo y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1362.- Si el tercero a quien se enajena el bien lo adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

ARTÍCULO 1363.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, de bien cierto y determinado sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de éste y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si lo hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

ARTÍCULO 1364.- Si el que recibió de buena fe un bien dado en pago indebido lo hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1365.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento el bien dado en pago. Si lo sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió el bien con la mejora hecha.

ARTÍCULO 1366.- Queda libre de la obligación de restituir, el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviere viva.

ARTÍCULO 1367.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido el bien que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

ARTÍCULO 1368.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberación o por cualquiera otra causa justa.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1369.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

ARTÍCULO 1370.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

ARTÍCULO 1371.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

CAPÍTULO IV DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 1372.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, que está ausente o imposibilitado de atenderlo, deberá hacerlo conforme a los intereses del dueño del negocio, si los conoce, o según su voluntad presunta, tomando en cuenta siempre lo que sea más conveniente a la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 1373.- Nadie debe inmiscuirse en los asuntos de otro, pero en los casos de que a éste, por estar impedido o ausente, se le pueda causar algún perjuicio o privar de un beneficio notorio, se autoriza que un tercero intervenga en sus asuntos, para obrar en los términos del artículo anterior, sólo que estará obligado a dar aviso al dueño, para los efectos del artículo 1380.

ARTÍCULO 1374.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

ARTÍCULO 1375.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

ARTÍCULO 1376.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño y éste no la aprovecha, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

ARTÍCULO 1377.- La voluntad contraria del dueño del negocio no se tendrá en cuenta para la legitimidad de la gestión, cuando se trata de cumplir deberes de interés público, de alimentos y obligaciones derivadas de contribuciones u otros derechos del Estado. Tampoco se tomará en consideración cuando los herederos o familiares de un difunto se nieguen a erogar los gastos funerarios.

ARTÍCULO 1378.- El gestor responde aún del caso fortuito o fuerza mayor si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

ARTÍCULO 1379.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1380.- El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

ARTÍCULO 1381.- El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1382.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

ARTÍCULO 1383.- El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde; alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

ARTÍCULO 1384.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

ARTÍCULO 1385.- Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

ARTÍCULO 1386.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, al no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

ARTÍCULO 1387.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

CAPÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Sección I. Reglas generales.

ARTÍCULO 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1389.- Para los efectos del anterior artículo se observará lo dispuesto en los numerales 1163, 1164, 1165 y 1166.

ARTÍCULO 1390.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil días de salario.

A la indemnización por incapacidad total permanente, tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

ARTÍCULO 1391.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose en consideración lo dispuesto por el artículo 493 del referido Ordenamiento.

Si la incapacidad originada a la víctima es temporal, parcial temporal o total temporal, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 1392.- Además de la indemnización por causa de incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos realizados con motivo del daño.

ARTÍCULO 1393.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aún cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

ARTÍCULO 1394.- Las personas que han causado en común un daño, son solidariamente responsables.

ARTÍCULO 1395.- Cuando sin culpa ni negligencia, dos o más personas se causen daños recíprocos, cada una soportará los que hubiere recibido, sin derecho a reparación ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 1396.- No hay responsabilidad civil:

- I.- Cuando los daños y perjuicios se causan por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.- Cuando los daños y perjuicios sobrevengan por evitar un peligro grave e inminente;
- III.- Cuando lo disponga la ley.

Sección II.

De la responsabilidad por hechos propios

ARTÍCULO 1397.- El que actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño o perjuicio a otro, está obligado a indemnizarlo, excepto cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1398.- El incapaz que cause daño o perjuicio debe indemnizarlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encaradas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1400, 1401 y 1402.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1399.- Cuando al ejercer un derecho se cause daño o perjuicio a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Sección III.

De la responsabilidad por hechos ajenos

ARTÍCULO 1400.- Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los incapaces, que estén bajo su poder y su cuidado y que habiten con ellos.

ARTÍCULO 1401.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los incapaces ejecuten los actos que dan origen a ella encontrándose bajo la vigilancia y la autoridad de otras personas, pues entonces éstas asumirán la responsabilidad de que se trata.

ARTÍCULO 1402.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, no tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

ARTÍCULO 1403.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus peones, operarios y aprendices, en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

ARTÍCULO 1404.- Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.

ARTÍCULO 1405.- Los jefes de casa y los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 1406.- Las personas que ejercen profesiones técnicas o liberales, están obligadas a responder de los daños y perjuicios, causados en el desempeño de su encargo, por sus auxiliares, ayudantes, colaboradores, pasantes o empleados.

ARTÍCULO 1407.- En los casos previstos por los cuatro artículos anteriores, el que sufre el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 1408.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 1409.- El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros, empleados o servidores públicos en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendadas.

ARTÍCULO 1410.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado o los Municipios cuando el directamente responsable



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, pero la excusión de bienes queda a cargo del Estado o de los Municipios en su caso.

ARTÍCULO 1411.- El que paga el daño causado por hechos ajenos, puede repetir contra su autor lo que hubiere pagado.

Sección IV. De la responsabilidad por causa de los bienes

ARTÍCULO 1412.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ARTÍCULO 1413.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella serán responsables de los daños causados por los objetos que se arrojen o cayeren de la misma, aún cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de esos objetos.

Se exceptúa el caso de que la misma se deba a fuerza mayor o a hecho de tercero.

ARTÍCULO 1414.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito;
- IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño;
- VII.- Con los vehículos de fuerza motriz, aún cuando los conductores no sean sus empleados, salvo que se demuestre que hubo imprudencia del ofendido, observándose lo dispuesto por el artículo 1166, pudiendo el propietario, si hubo culpa del conductor de su vehículo, repetir contra él lo pagado.

ARTÍCULO 1415.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fue provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1416.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere provocado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

ARTÍCULO 1417.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LA CESIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 1418.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

ARTÍCULO 1419.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

ARTÍCULO 1420.- En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

ARTÍCULO 1421.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

ARTÍCULO 1422.- La cesión de créditos se hará en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos; pero se hará constar en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esa forma.

ARTÍCULO 1423.- La cesión de créditos no producirá efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Estas mismas reglas se aplicarán a todo contrato o negocio jurídico acerca del cual haya necesidad de establecer en qué momento su fecha deba tenerse por cierta para que pueda producir efectos contra terceros.

ARTÍCULO 1424.- El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento de la cesión.

Si el deudor tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se haga la cesión, podrá invocar la compensación con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

ARTÍCULO 1425.- Para que el cesionario pueda ejercer sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos o ante notario.

ARTÍCULO 1426.- Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

ARTÍCULO 1427.- Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1428.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios tendrá preferencia el que primero haya notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deben registrarse

ARTÍCULO 1429.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor originario.

ARTÍCULO 1430.- Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario.

ARTÍCULO 1431.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

ARTÍCULO 1432.- El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

ARTÍCULO 1433.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha de la cesión si la deuda estuviere vencida y si aún no fuese exigible, desde la fecha en que lo fuere.

ARTÍCULO 1434.- Si el crédito cedido consiste en una renta, que deba pagarse por pensiones periódicas, la responsabilidad por la solvencia del deudor cuando la haya tomado a su cargo el cedente, se extingue a los dos años, contados desde la fecha de la cesión.

ARTÍCULO 1435.- El que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

ARTÍCULO 1436.- El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

ARTÍCULO 1437.- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido algún bien de la herencia que cediere, deberá abonarlos al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 1438.- El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 1439.- Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

ARTÍCULO 1440.- En la cesión de créditos litigiosos el cesionario estará a las resultas del juicio sin ninguna responsabilidad para el cedente, salvo pacto en contrario.

Es litigioso el crédito cuyo cobro esté sometido a la decisión de los tribunales, sin que todavía exista sentencia ejecutoria.

CAPÍTULO II DE LA CESIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 1441.- Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1442.- Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor original.

ARTÍCULO 1443.- El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1444.- Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehúsa.

ARTÍCULO 1445.- El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor original; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

ARTÍCULO 1446.- El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las que sean personales del deudor original.

ARTÍCULO 1447.- Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

CAPÍTULO III DE LA SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 1448.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

- I.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II.- Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación;
- III.- Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito del deudor;
- IV.- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- V.- Cuando el que adquiere un inmueble, paga a un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

ARTÍCULO 1449.- Hay subrogación convencional cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos privilegios, acciones o hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTÍCULO 1450.- Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTÍCULO 1451.- El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercer sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda; pero de esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, o sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.

ARTÍCULO 1452.- No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1453.- El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrir todas las porciones se harán según la prioridad de la subrogación.

ARTÍCULO 1454.- El subrogado puede ejercer todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

ARTÍCULO 1455.- Habrá subrogación real siempre que un bien afectado a un derecho real, sea substituido por su valor, en los casos de enajenación voluntaria, remate, expropiación, seguro u otro acto equivalente.

ARTÍCULO 1456.- También habrá subrogación real cuando el propietario o poseedor del bien gravado lo destruya para substituirlo por otro.

ARTÍCULO 1457.- Asimismo habrá subrogación real cuando un bien propio de uno de los cónyuges o el bien que constituya el patrimonio de familia se enajene y con su precio se adquiera otro.

ARTÍCULO 1458.- En el caso del artículo 1456 el titular del derecho real tendrá acción para que se declare que su derecho real afecta al nuevo bien.

ARTÍCULO 1459.- En el caso del artículo 1457 el titular o titulares del bien enajenado tienen derecho a que el nuevo bien ocupe el lugar que tenía en el patrimonio del titular y desempeñe el mismo fin a que estaba destinado el anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 1460.- Se efectúa la compensación de obligaciones cuando dos personas son deudoras y acreedoras recíprocas, de deudas líquidas y exigibles.

ARTÍCULO 1461.- El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

El que tenga interés en que la compensación opere desde luego, deberá notificar a la otra parte en tal sentido.

ARTÍCULO 1462.- Para que proceda la compensación legal a que se refieren los artículos anteriores, ambas deudas deben consistir en cantidades de dinero, o bienes fungibles de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 1463.- Las deudas serán líquidas, cuando su cuantía se haya determinado o pueda determinarse en el plazo de nueve días.

ARTÍCULO 1464.- Son deudas exigibles aquellas cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

ARTÍCULO 1465.- Las que no fueren deudas líquidas y exigibles, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ARTÍCULO 1466.- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, queda expedita la acción por el resto de la deuda mayor.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1467.- La compensación no tendrá lugar:

- I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II.- Si una de las deudas toma su origen en un fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que lo obtuvo a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;
- V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI.- Si la deuda fuere de bien que no puede ser compensado, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas; y
- VII.- Si la deuda fuere de bien puesto en depósito.

ARTÍCULO 1468.- La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 1469.- El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTÍCULO 1470.- Si fueren varias las deudas sujetas a compensación se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1147.

ARTÍCULO 1471.- El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ARTÍCULO 1472.- El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

ARTÍCULO 1473.- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

ARTÍCULO 1474.- El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores, cuando alguno de ellos hubiere pagado ignorando la existencia de esa deuda, y llegue el momento de dividirse el pago entre todos los deudores.

ARTÍCULO 1475.- El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ARTÍCULO 1476.- Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

ARTÍCULO 1477.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos, anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTÍCULO 1478.- Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

ARTÍCULO 1479.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO II DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 1480.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

ARTÍCULO 1481.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

ARTÍCULO 1482.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

CAPÍTULO III DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

ARTÍCULO 1483.- El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudor, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.

Una vez hecha la declaración unilateral de remisión o de quita, éstas serán irrevocables, salvo lo dispuesto en el artículo 1487.

ARTÍCULO 1484.- La remisión de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.

ARTÍCULO 1485.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a algunos de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad no aprovecha a los otros.

ARTÍCULO 1486.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

ARTÍCULO 1487.- Son aplicables a la remisión de la deuda, las causas de revocación de la donación por ingratitud, cuando el deudor incurra en los actos de ingratitud que señala este Código respecto al donatario.

CAPÍTULO IV DE LA NOVACIÓN

ARTÍCULO 1488.- Hay novación cuando acreedor y deudor alteran substancialmente la obligación, substituyéndola por una nueva.

Se entiende que hay alteración substancial cuando se cambian los sujetos o el objeto de la obligación con el propósito de extinguirla, para dar nacimiento a una nueva deuda. Asimismo, cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional, o la condicional se transforma en pura y simple.

ARTÍCULO 1489.- La novación es un convenio, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1490.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

ARTÍCULO 1491.- Aún cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1492.- El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1493.- La novación extingue la obligación principal primitiva y las obligaciones accesorias de la misma. El acreedor puede, de acuerdo con el deudor, y en su caso con el tercero que intervenga en las obligaciones accesorias, pactar que éstas pasen a la nueva obligación y queden subsistentes.

ARTÍCULO 1494.- El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecientes a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

ARTÍCULO 1495.- Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

ARTÍCULO 1496.- Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

ARTÍCULO 1497.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ARTÍCULO 1498.- Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores, solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1079.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.

ARTÍCULO 1500.- Sólo pueden prescribirse las obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 1501.- La prescripción aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTÍCULO 1502.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

ARTÍCULO 1503.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el reconocimiento de la subsistencia de la obligación.

ARTÍCULO 1504.- La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1505.- La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTÍCULO 1506.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieron, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTÍCULO 1507.- El Estado, los Municipios y las demás personas jurídicas de orden público se considerarán como particulares para la prescripción de las acciones y los derechos de orden privado que tengan a su favor o en su contra.

ARTÍCULO 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

ARTÍCULO 1509.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ARTÍCULO 1510.- Prescriben en un año:

I.- Los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ARTÍCULO 1511.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en dos años contados, escalonadamente, desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ARTÍCULO 1512.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 1513.- Prescribe en dos años la obligación de rendir cuentas. En igual término prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 1514.- La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad;

II.- Entre los incapacitados y sus tutores mientras dura la tutela;

III.- Entre consortes;

IV.- Entre personas que no estando casados, viven como si lo estuvieren, mientras dure el estado aparente matrimonial;

V.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

VI.- Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva;

VII.- Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por providencia del juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta;

VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; y

IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto.

ARTÍCULO 1515.- La prescripción tampoco puede comenzar ni correr:

I.- Contra los menores y mayores incapacitados mientras no tengan representante legal y por seis meses más siguientes al nombramiento del mismo, o a la cesación de la incapacidad;

II.- Contra quienes se encuentran en servicio público fuera del territorio del Estado; y

III.- Contra los militares en servicio activo y civiles al servicio de las fuerzas armadas, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

ARTÍCULO 1516.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la presentación de la demanda o por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada; y

II.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde el vencimiento del nuevo plazo o prórroga.

ARTÍCULO 1517.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

ARTÍCULO 1518.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha a todos, y las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Sin embargo, si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTÍCULO 1519.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ARTÍCULO 1520.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

TÍTULO QUINTO DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD

ARTÍCULO 1521.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero sí como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1522.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.

ARTÍCULO 1523.- La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no es confirmable ni prescriptible.

ARTÍCULO 1524.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ARTÍCULO 1525.- La lesión en los contratos origina la nulidad relativa de los mismos y nunca será renunciable el derecho de pedir la nulidad, salvo que el afectado opte por pedir la reducción equitativa de su obligación.

ARTÍCULO 1526.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTÍCULO 1527.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.

ARTÍCULO 1528.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o es el incapaz.

ARTÍCULO 1529.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la ratificación de ese acto hecha en la forma omitida.

ARTÍCULO 1530.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prevista por la ley.

ARTÍCULO 1531.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTÍCULO 1532.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

ARTÍCULO 1533.- La ratificación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudica a los derechos de tercero.

ARTÍCULO 1534.- La acción de nulidad fundada en incapacidad, inobservancia de la forma, dolo o error, prescribe en el término de un año, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la acción de nulidad prescribirá a los sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios.

ARTÍCULO 1535.- La acción para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

ARTÍCULO 1536.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que subsistiera íntegramente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1537.- La anulación del acto obliga a las partes restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

ARTÍCULO 1538.- Si el acto fuera bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

ARTÍCULO 1539.- Mientras una de las partes, en los actos plurilaterales, no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del acto está obligada a restituir, no puede ser compelida la otra parte a restituir lo que hubiere recibido.

ARTÍCULO 1540.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un bien, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud de un acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, exceptuándose el caso de que se perjudiquen los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, pues en tal hipótesis se estará a lo dispuesto para la protección reconocida por este Código a dichos terceros.

ARTÍCULO 1541.- Los efectos restitutorios de la nulidad se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- La restitución será absoluta, operando en forma retroactiva integral, para los actos instantáneos susceptibles de reposición;

II.- La restitución será parcial, operando para el futuro en los actos de tracto sucesivo que no sean susceptibles de reposición. Si lo fueren se aplicará la regla anterior;

III.- La restitución es inoperante respecto a las partes en los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas. En este caso se aplicarán las reglas del enriquecimiento sin causa;

IV.- La restitución de las prestaciones no podrá hacerse en perjuicio de terceros de buena fe, pero se aplicará lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior, para evitar un enriquecimiento sin causa;

V.- La restitución es inoperante respecto de situaciones jurídicas consolidadas por la prescripción positiva, respecto de una de las partes o de ambas.

ARTÍCULO 1542.- Los efectos restitutorios consignados en el artículo anterior, se aplicarán tanto en los casos de nulidad absoluta, como de nulidad relativa, salvo que para la primera, la ley prevenga expresamente que el acto no producirá efecto legal alguno.

TÍTULO SEXTO DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1543.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o inembargables.

ARTÍCULO 1544.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles.

ARTÍCULO 1545.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Esta declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ARTÍCULO 1546.- Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este Título, y si después de satisfechos, quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero deducidos los intereses al tipo legal a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los intereses al tipo convencional que sea superior al legal.

ARTÍCULO 1547.- El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los convenios que autoriza este artículo pueden ser preventivos o anteriores al concurso, para evitar su declaración, o durante el juicio para dar término al mismo, mediante la rehabilitación del deudor. También pueden tener por objeto la declaración del concurso voluntario, mediante la dación general en pago de acreedores.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

ARTÍCULO 1548.- La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

ARTÍCULO 1549.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 1550.- Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I.- Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III.- Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V.- La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTÍCULO 1551.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el concursado y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la Ley Procesal Civil, aunque estos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1552.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposición el deudor, y en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

ARTÍCULO 1553.- Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso, según que el convenio hubiere sido preventivo o concursal.

ARTÍCULO 1554.- No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, la parte de su crédito que no les hubiere sido satisfecha.

ARTÍCULO 1555.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

ARTÍCULO 1556.- Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

ARTÍCULO 1557.- Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar que deba serlo el crédito que los haya causado.

ARTÍCULO 1558.- El acreedor cuyo crédito sea preferente a virtud de convenio fraudulento entre él y el deudor, pierde el crédito a favor de la masa, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable además de los daños y perjuicios que se sigan a los otros acreedores.

CAPÍTULO II DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIOS

ARTÍCULO 1559.- Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos con el valor de los bienes que los hayan causado.

ARTÍCULO 1560.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

ARTÍCULO 1561.- Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1562.- Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

ARTÍCULO 1563.- Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 1560, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2226, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder la entregue a otra persona.

ARTÍCULO 1564.- Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

I.- Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II.- Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III.- La deuda de seguros de los propios bienes;

IV.- Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1561, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

ARTÍCULO 1565.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios y que los segundos consten auténticamente.

ARTÍCULO 1566.- Si el concurso llega al periodo en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoraticios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 1560, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

ARTÍCULO 1567.- El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos, y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

ARTÍCULO 1568.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

ARTÍCULO 1569.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

ARTÍCULO 1570.- El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I.- Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;

II.- Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1571.- Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes no podrán entrar al concurso de heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos.

CAPÍTULO III DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

ARTÍCULO 1572.- Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

- I.- La deuda por gastos de salvamento, con el valor del bien salvado;
- II.- La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;
- III.- Los créditos a que se refiere el artículo 1981, con el precio de la obra construida;
- IV.- Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieran y que se hallen en poder del deudor;
- V.- El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;
- VI.- El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento del acreedor;
- VII.- El crédito del arrendador de predios rústicos por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en el contrato, con los frutos, utensilios, instrumentos, maquinaria y animales destinados a la labranza y que fueren objeto de la explotación.

El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en el contrato, con los muebles del arrendatario que se encuentren en el bien arrendado.

La preferencia del arrendador de predios rústicos y urbanos se extiende, en su caso, al precio del subarrendamiento.

La preferencia establecida en esta fracción dura un año contado desde el vencimiento de la obligación;

VIII.- El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX.- El crédito en favor de quien reparó un bien y por el importe de la reparación, con el bien reparado, se halle éste en poder del acreedor o del deudor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes a la reparación;

X.- Los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencia, sobre los bienes anotados; la preferencia existe solamente en cuanto a los créditos posteriores.

CAPÍTULO IV ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

ARTÍCULO 1573.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

- I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca la Ley Procesal Civil;
- II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios;

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones del bien ajeno, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el ilícito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPÍTULO V ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

ARTÍCULO 1574.- Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I.- Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2315, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria.

II.- Los créditos del Erario que no estén comprendidos en el artículo 1559, y los créditos a que se refiere la fracción VI del artículo 2315, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III.- Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

CAPÍTULO VI ACREEDORES DE TERCERA CLASE

ARTÍCULO 1575.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado, anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPÍTULO VII ACREEDORES DE CUARTA CLASE

ARTÍCULO 1576.- Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden se pagarán los créditos que consten en documento privado.

ARTÍCULO 1577.- Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

LIBRO CUARTO DE LOS CONTRATOS TÍPICOS

PRIMER PARTE.

TÍTULO PRIMERO DEL CONTRATO DE PROMESA

ARTÍCULO 1578.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

ARTÍCULO 1579.- El contrato de promesa pueda ser unilateral o bilateral y sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo pactado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1580.- Para que la promesa de contratar sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

La promesa de contratar sólo surtirá efectos contra tercero cuando se inscriba conforme a la fracción XIV del artículo 2355.

ARTÍCULO 1581.- Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato prometido, en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que el bien ofrecido haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPRAVENTA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1582.- La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero.

ARTÍCULO 1583.- Por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, la compraventa se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto.

ARTÍCULO 1584.- Si el precio del bien vendido se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otro bien, el contrato será de compraventa cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otro bien. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTÍCULO 1585.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes sino de común acuerdo, o porque el tercero al fijarlo sufra un vicio de la voluntad o no haya observado las reglas que sobre el particular se le dieron.

Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1586.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTÍCULO 1587.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar intereses al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

ARTÍCULO 1588.- El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde su entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTÍCULO 1589.- En las ventas de bienes que se acostumbran pesar, contar o medir, y en las que el precio se determina por el peso, cuenta o medida, la venta no será perfecta sino hasta que los bienes hayan sido pesados, contados o medidos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

El comprador puede, sin embargo, exigir al vendedor que pese, mida o cuente y le entregue el bien vendido y el vendedor puede a su vez exigir al comprador que reciba el bien contado, medido o pesado y satisfaga el precio de él.

ARTÍCULO 1590.- En cuanto a los bienes que se acostumbren gustar, el contrato no existirá hasta que los bienes hayan sido gustados y se acepten por el comprador; pero si el comprador fuese moroso en gustar o probar el bien, o transcurre el plazo señalado para hacerlo, sin que lo haya gustado, se considerará no formado el contrato.

ARTÍCULO 1591.- Cuando los bienes se vendieren como de una calidad determinada, y no al gusto personal del comprador, no dependerá del arbitrio de éste rehusar el bien vendido. El vendedor puede pedir el pago del precio si demuestra que el bien es de la calidad contratada.

ARTÍCULO 1592.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstas, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

ARTÍCULO 1593.- Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aún cuando sea de bienes que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

ARTÍCULO 1594.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

ARTÍCULO 1595.- Si la venta de uno o más inmuebles se hicieron por precio alzado y sin estimar especialmente sus dependencias o medidas, no podrá el comprador pedir la rescisión alegando no haber recibido las dimensiones o superficie que él estimaba. Tampoco podrá el vendedor pedir la rescisión sosteniendo que hubo exceso en la entrega.

ARTÍCULO 1596.- Las acciones que nacen de los artículos 1593 al 1595, prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

ARTÍCULO 1597.- Cuando hubieren intervenido arras las partes pueden retractarse y el contrato no se perfeccionará.

La retractación, en su caso, no produce más responsabilidad para la parte que hace que la establecida en este artículo.

El comprador perderá las arras que hubiere dado cuando sea él quien se retracte; pero si la retractación proviene del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Para que una cantidad entregada por el vendedor tenga el carácter de arras debe expresarse así claramente.

Si el contrato se realiza, el importe de las arras se entiende entregado a cuenta del precio.

ARTÍCULO 1598.- Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1599.- Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas o cervecerías, no dan derecho para exigir su precio.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 1600.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTÍCULO 1601.- La venta de bien ajeno es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 1602.- El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien vendido.

ARTÍCULO 1603.- La venta de bienes o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse el bien en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre evicción quedando, además, sujeto a las penas respectivas.

ARTÍCULO 1604.- No puede ser objeto de compraventa el derecho a la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento ni los alimentos debidos por derecho de familia.

CAPÍTULO III DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

ARTÍCULO 1605.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 y 153.

ARTÍCULO 1606.- Los magistrados o jueces, sus secretarios, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTÍCULO 1607.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 1608.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 397.

ARTÍCULO 1609.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en el artículo 879.

ARTÍCULO 1610.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I.- Los tutores;
- II.- Los mandatarios;
- III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;
- V.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
- VI.- Los representantes, administradores o interventores en caso de ausencia;
- VII.- Los empleados públicos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1611.- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ARTÍCULO 1612.- Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTÍCULO 1613.- El vendedor está obligado:

- I.- Mantenerse en aptitud de transmitir el dominio o en su caso realizar los actos necesarios para que se produzca la traslación de la propiedad del bien enajenado;
- II.- A conservar y custodiar el bien entre tanto lo entregue;
- III.- A entregar al comprador el bien vendido;
- IV.- A garantizar al comprador una posesión pacífica respecto al bien, contra los actos jurídicos de tercero fundados en causas anteriores a la enajenación;
- V.- A responder de los vicios de defectos ocultos del bien;
- VI.- A responder del saneamiento para el caso de evicción;
- VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, o los que exijan las leyes fiscales;

ARTÍCULO 1614.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material del bien vendido.

Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregado materialmente el bien la ley lo considera recibido por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que el bien vendido quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de él, y el vendedor que lo conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

ARTÍCULO 1615.- Los gastos de la entrega del bien vendido son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, a cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1616.- La entrega del bien por el vendedor al comprador, debe ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia convenidos. A falta de convenio, la exactitud en dichos aspectos, se regirá por las disposiciones contenidas en este Título.

ARTÍCULO 1617.- El vendedor no está obligado a entregar el bien vendido, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

ARTÍCULO 1618.- Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé garantía de pagar al plazo convenido.

ARTÍCULO 1619.- El vendedor debe entregar el bien vendido en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ARTÍCULO 1620.- Debe también entregar el vendedor, todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y las accesiones y títulos del bien.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1621.- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

ARTÍCULO 1622.- La entrega del bien vendido debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba el bien en la época en que se vendió.

ARTÍCULO 1623.- Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar el bien, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTÍCULO 1624.- El comprador está especialmente obligado:

- I.- A pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos o en los términos establecidos en este Título si nada se pactó al respecto;
- II.- A recibir el bien.

ARTÍCULO 1625.- Si no se han fijado tiempo y lugar para el pago, éste se hará en el tiempo y lugar en que se entregue el bien. Se sobreentiende, salvo pacto en contrario, que la venta será al contado, cuando no se señale fecha para el pago del precio.

ARTÍCULO 1626.- Si existe duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ARTÍCULO 1627.- El comprador pagará interés por el tiempo que medie entre la entrega del bien y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- I.- Si así se hubiere convenido;
- II.- Si el bien vendido y entregado produce fruto o renta; y,
- III.- Si se hubiere constituido en mora.

ARTÍCULO 1628.- En las ventas a plazo, sin estipular interés, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entre tanto perciba los frutos del bien.

ARTÍCULO 1629.- Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a pagar los intereses, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1630.- El comprador debe recibir el bien en la fecha convenida, o a falta de convenio, luego que el vendedor se lo entregue. Si incurre en mora de recibir, el vendedor podrá exigir el cumplimiento del contrato y daños y perjuicios, incluyendo en éstos la indemnización a que se refiere el artículo 1623.

ARTÍCULO 1631.- Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras al vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1632.- La falta de pago del precio de derecho salvo en los casos en que este Código disponga lo contrario, para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si el bien ha sido enajenado a un tercero, se observará lo dispuesto en el artículo 1335.

CAPÍTULO VI DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

ARTÍCULO 1633.- Puede pactarse que el bien comprado no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Si el obligado falta a su compromiso de no vender a determinada persona, la venta que realice será válida, pero responderá de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 1634.- Queda prohibida la venta con pacto de retro venta, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes. En ambos casos el contrato es nulo.

ARTÍCULO 1635.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender el bien que fue objeto del contrato de compraventa

El vendedor está obligado a ejercer tal derecho dentro de tres días, si el bien fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere, la oferta que al respecto se le tenga hecha. Si el bien fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el que quiere comprar ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de referencia.

Debe hacerse saber de una manera fehaciente al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por el bien, y si éste se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida, pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 1636.- Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

ARTÍCULO 1637.- Cuando el objeto sobre el que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe, bajo pena de nulidad en caso de contravención, hacerse saber al que goza de ese derecho el día, la hora y el lugar en que se verificará el remate.

ARTÍCULO 1638.- El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

ARTÍCULO 1639.- Se puede pactar la compraventa de bienes futuros tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, en cuyo caso el contrato será aleatorio y se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente, relativo a la compra de esperanza.

El contrato no surtirá efecto legal alguno si la existencia o no existencia del bien depende exclusivamente de la voluntad o del quehacer del vendedor.

ARTÍCULO 1640.- Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que un bien produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.

ARTÍCULO 1641.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión de contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, computadoras, motores, pianos, máquinas de coser o de escribir u otros que sean, susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público de la Propiedad;

III.- Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

ARTÍCULO 1642.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado el bien vendido puede exigir del comprador, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido el bien.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

ARTÍCULO 1643.- En el caso del artículo anterior el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

ARTÍCULO 1644.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad del bien vendido hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 1641, el pacto de que se trata producirá efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción.

ARTÍCULO 1645.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se haya pagado el precio no puede enajenar el bien vendido con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

ARTÍCULO 1646.- Cuando según este Código puede el vendedor recoger el bien vendido porque no le haya sido pagado su precio se aplicará lo que disponen los artículos 1642 y 1643, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 1647.- Puede también pactarse válidamente que el vendedor se reservará la propiedad del bien vendido hasta que se cumpla determinada condición suspensiva. En este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 1644 al 1646.

ARTÍCULO 1648.- En la venta con reserva de dominio, mientras no pase la propiedad del bien vendido al comprador, si éste recibe el bien, se considerará como depositario del mismo, estando facultado para usarlo según su naturaleza, y sin retribución. Las partes pueden



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

convenir el concepto o título por virtud del cual el comprador use o goce del bien objeto de la venta.

ARTÍCULO 1649.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en los siguientes artículos. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1650.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, secretario y demás empleados del Juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTÍCULO 1651.- Por regla general, las ventas judiciales se harán en dinero efectivo y al contado, y cuando el bien fuera inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1652.- En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la participación entre herederos.

CAPÍTULO VII DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTÍCULO 1653.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial.

Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.

Las enajenaciones de vivienda o lotes de interés social que realicen el Estado o Municipios no requerirán de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ella se contengan. Los contratos que al efecto se otorguen, serán los instrumentos que acrediten la titularidad de derechos de compraventa y sus formas serán las que autorice cada una de las respectivas autoridades.

Para la venta de automóviles, maquinaria agrícola y demás vehículos de fuerza motriz, bastará el endoso de la factura, o mediante escritura privada, que firmarán en ambos casos el vendedor y el comprador ante dos testigos.

TÍTULO TERCERO DE LA PERMUTA

ARTÍCULO 1654.- La permuta es un contrato por el cual uno de los contratantes transmite al otro la propiedad de un bien, a cambio de otro cuyo dominio también se le transfiere. Se observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 1584.

ARTÍCULO 1655.- Si uno de los contratantes ha recibido el bien que se le daba en permuta y acredita que no era propio del que se lo dio, no puede ser obligado a entregar el que él le ofreció en cambio, y cumple con devolver el que recibió.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1656.- El permutante que sufra evicción del bien que recibió en cambio, podrá reivindicar el que dio si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir el valor del bien que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre el bien que reclame el que sufrió la evicción.

ARTÍCULO 1657.- Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables al contrato de permuta las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TÍTULO CUARTO LA DONACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DONACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 1658.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir.

ARTÍCULO 1659.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTÍCULO 1660.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; condicional la que depende de algún acontecimiento incierto; onerosa la que se hace imponiendo algún gravamen y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

ARTÍCULO 1661.- Cuando la donación es onerosa, sólo se considera donado al exceso que hubiere en el precio del bien, deducidas de él la carga o cargas impuestas.

ARTÍCULO 1662.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden renovarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTÍCULO 1663.- La donación que se haga para después de la muerte del donante, se registrará por las disposiciones relativas del libro quinto y las que se hagan entre consortes por lo dispuesto en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 1664.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ARTÍCULO 1665.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

ARTÍCULO 1666.- En el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las exigidas para la compraventa conforme lo previsto en el artículo 1653.

ARTÍCULO 1667.- Es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ARTÍCULO 1668.- Las donaciones serán también inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1669.- Si el que hace donación general de todos sus bienes se reserva algunos para testar sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de sus bienes.

ARTÍCULO 1670.- La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

ARTÍCULO 1671.- El donante sólo responde del saneamiento por evicción y por vicios ocultos del bien donado si expresamente se obligó a ello, salvo que en cuanto a los vicios se demuestre que de mala fe los ocultó para causarle perjuicios al donatario.

ARTÍCULO 1672.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

ARTÍCULO 1673.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan en fecha auténtica al tiempo de la donación.

ARTÍCULO 1674.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

ARTÍCULO 1675.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

ARTÍCULO 1676.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, los acreedores del donante pueden, si éste mejora de fortuna, exigirle el pago de sus créditos.

Si el donatario resultare insolvente, por hechos posteriores a la donación, sin perjuicio de la acción pauliana que corresponda a los acreedores, podrán exigir sus créditos al donante.

ARTÍCULO 1677.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER O RECIBIR DONACIONES

ARTÍCULO 1678.- Para hacer donaciones se necesita tener la capacidad especial para disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 1679.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y nazcan viables.

ARTÍCULO 1680.- Las donaciones hechas, simulando otro contrato, a personas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN E INEFICACIA DE LAS DONACIONES

ARTÍCULO 1681.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando dentro de los cinco años siguientes a la donación le hayan sobrevenido hijos. El donante no puede renunciar a este derecho anticipadamente a dicha superveniencia.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Si transcurren esos cinco años sin que el donante haya tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucederá si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad por simple ministerio de la ley. La declaración correspondiente la hará el juez a petición del representante legal del póstumo y previa audiencia del donatario.

En cambio, si se trata de hijos que no sean póstumos pero que tengan derecho a alimentos, cuyo padre haya muerto sin haber revocado la donación, ésta a petición de ellos, podrá reducirse en los términos de ley, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos y la garantice debidamente.

ARTÍCULO 1682.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare se procederá, respecto de la anterior, en los términos establecidos en el párrafo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

ARTÍCULO 1683.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

ARTÍCULO 1684.- Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

ARTÍCULO 1685.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

ARTÍCULO 1686.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando su valor sea menor al de treinta días de salario mínimo general;
- II.- Cuando sea antenupcial;
- III.- Cuando sea entre consortes;
- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

ARTÍCULO 1687.- Revocada la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor real comercial a elección del donatario.

ARTÍCULO 1688.- Si el donatario hubiere gravado los bienes donados, subsistirá el gravamen, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima.

ARTÍCULO 1689.- Cuando los bienes no pueden ser restituidos, en especie, se observará en cuanto al valor exigible lo dispuesto en el artículo 1687.

ARTÍCULO 1690.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1691.- La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 1692.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con el bien donado, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando el bien donado; y si éste perece por caso fortuito o fuerza mayor, queda libre de toda obligación.

ARTÍCULO 1693.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 1687 y 1688.

ARTÍCULO 1694.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o en su caso, concubinario o concubina;

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

ARTÍCULO 1695.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado desde que el donador tuvo conocimiento del hecho.

Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Tampoco puede ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

TÍTULO QUINTO DEL MUTUO

CAPÍTULO I DEL MUTUO SIMPLE

ARTÍCULO 1696.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 1697.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II.- Lo mismo se observará respecto de los mutuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III.- Si se ha pactado que el mutuario restituya cuando le sea posible, podrá el juez, pasado un término razonable, a petición de parte y atendidas las circunstancias, fijar un plazo; y

IV.- En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en los artículos 1133 y 1134.

ARTÍCULO 1698.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en el lugar convenido.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1699.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo prestado consistiere en efectos, se entregará en el lugar donde se encuentren, y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante; y

II.- La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1140.

ARTÍCULO 1700.- Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que el bien prestado tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1701.- Cuando el préstamo consista en dinero pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta disposición sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, se hará éste conforme lo disponga la ley monetaria.

ARTÍCULO 1702.- Si en la época en que debe hacerse la restitución, ésta hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse, la autoridad judicial ajustará la ejecución del contrato conforme a los principios de equidad y buena fe.

ARTÍCULO 1703.- El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos del bien prestado, si conoció los defectos y no le dio aviso oportuno.

ARTÍCULO 1704.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo no se encuentre presente.

ARTÍCULO 1705.- Si se probare, en el caso del artículo anterior, que el menor, en atención a su edad o falta de experiencia, resultó perjudicado al invertir el importe recibido en calidad de préstamo, el prestador sólo tendrá derecho de exigir la restitución en la medida que hubiere sido útil para el citado menor, cuando sea éste el responsable de la deuda; pero si de ella responde el representante del menor, puede el prestador exigirle el total.

CAPÍTULO II DEL MUTUO CON INTERÉS

ARTÍCULO 1706.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTÍCULO 1707.- El interés es legal o convencional.

ARTÍCULO 1708.- El interés legal se determinará conforme lo previsto en el artículo 1173.

El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

ARTÍCULO 1709.- Si se ha convenido en interés más alto que el legal, el deudor, en cualquier momento después de la celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando los intereses vencidos. Este artículo es irrenunciable.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1710.- Las partes no pueden convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

ARTÍCULO 1711.- Los intereses se causarán, exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

TÍTULO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1712.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

ARTÍCULO 1713.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o de cualquiera otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada.

ARTÍCULO 1714.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

ARTÍCULO 1715.- El arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que convengan los contratantes; pero no puede exceder de quince años para las fincas destinadas a habitación, de veinticinco para las fincas destinadas al comercio y de cuarenta para las fincas destinadas al ejercicio de una industria.

ARTÍCULO 1716.- Quien no es dueño del bien podrá arrendarlo si tiene facultad para celebrar el contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

En el primer caso del párrafo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo a los que la ley señala a los administradores de bienes ajenos.

Cuando el usufructuario dé en arrendamiento el bien usufructuado, actuará al respecto con plenos poderes, del mismo modo que lo hace el propietario cuando arrienda el bien del que es dueño.

ARTÍCULO 1717.- No puede arrendar el copropietario sin consentimiento de los otros copropietarios.

ARTÍCULO 1718.- Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que puedan o deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

Asimismo, se prohíbe a los encargados de los establecimientos paraestatales y organismos descentralizados y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

ARTÍCULO 1719.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito y su vigencia se inicia, salvo convenio en contrario, con la entrega del bien.

ARTÍCULO 1720.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1721.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aún cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas sea probado.

ARTÍCULO 1722.- Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 1723.- Si el mismo bien se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento del que tiene en su poder el bien arrendado y si el bien no está en poder de ninguno de los arrendatarios prevalece el arrendamiento primero en fecha. Si conforme a las anteriores reglas no puede resolverse qué arrendamiento prevalece, ninguno surtirá efectos y el arrendador será responsable de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 1724.- El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II.- A conservar el bien arrendado en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.- A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV.- A garantizar el uso o goce pacífico del bien arrendado todo el tiempo del contrato; pero lo dispuesto en esta fracción no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de fuerza;

V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario si se le privare del uso o goce del bien arrendado, por virtud de la evicción que se haga valer contra el arrendador;

VI.- A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien arrendado, anteriores al arrendamiento.

ARTÍCULO 1725.- La entrega del bien arrendado se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ARTÍCULO 1726.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ARTÍCULO 1727.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará, a elección del arrendatario, rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento sumarísimo que se establezca en la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 1728.- Si el arrendador no hiciere las reparaciones en el término que fije el juez, puede autorizar al arrendatario para que éste las ejecute, a cuenta de la renta.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1729.- Para fijar el importe máximo de las reparaciones que se autoricen en el caso del artículo anterior y para resolver sobre la necesidad de la autorización, se oír a un perito designado por el juez.

ARTÍCULO 1730.- El juez según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ARTÍCULO 1731.- El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma del bien arrendado, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del artículo 1724.

ARTÍCULO 1732.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte del bien arrendado, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

ARTÍCULO 1733.- El arrendador responde de los vicios o defectos del bien arrendado que impidan el uso de él, aunque no los hubiere conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrarse el contrato, de los vicios o defectos del bien arrendado.

ARTÍCULO 1734.- Además de las mejoras a que se refiere el artículo 1728, corresponde al arrendador pagar las hechas por el arrendatario:

I.- Si en el contrato, o posteriormente, el arrendador lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;

II.- Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato;

III.- Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

ARTÍCULO 1735.- Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio del bien arrendado.

ARTÍCULO 1736.- Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho para ejercitar contra aquél; en este caso, depositará judicialmente el saldo referido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTÍCULO 1737.- El arrendatario está obligado:

I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

II.- A responder de los daños y perjuicios que el bien arrendado sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que lo visiten;

III.- A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él;

IV.- A restituir el bien al terminar el contrato.

ARTÍCULO 1738.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el bien arrendado, salvo pacto en contrario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1739.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue el bien arrendado.

ARTÍCULO 1740.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

ARTÍCULO 1741.- La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario.

ARTÍCULO 1742.- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido.

ARTÍCULO 1743.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso del bien arrendado, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1744.- Si sólo se impide en parte el uso del bien, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1745.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

ARTÍCULO 1746.- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 1743, y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1747.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en el bien arrendado, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como tal arrendatario, el bien que tenga en arrendamiento.

ARTÍCULO 1748.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de vicio de construcción, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 1749.- El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

ARTÍCULO 1750.- Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos o del arrendador, solamente aquél o éste, en su caso, será el responsable.

ARTÍCULO 1751.- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 1752.- La responsabilidad en los casos de que tratan los artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas siempre que provengan directamente del incendio.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1753.- El arrendatario que vaya a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene la obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origina el ejercicio de esa industria. El seguro se extenderá a beneficio del arrendador.

ARTÍCULO 1754.- El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma del bien arrendado; y si lo hace, debe cuando lo devuelva, restablecerlo al estado en que lo recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1755.- El arrendatario deberá devolver el bien arrendado, al concluir el arrendamiento, tal como lo recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

ARTÍCULO 1756.- Al arrendador corresponde probar que entregó al arrendatario, en buen estado el bien arrendado, si la entrega no la hizo con expresa descripción de las partes de que se componga.

ARTÍCULO 1757.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

ARTÍCULO 1758.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial del bien, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 1759.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones no comprendidas en el artículo 1755 bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ARTÍCULO 1760.- El arrendatario no puede rehusarse a hacer la entrega del bien arrendado, terminado el arrendamiento, ni aún bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles o necesarias.

ARTÍCULO 1761.- El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro a la finca.

ARTÍCULO 1762.- El arrendatario que durante la vigencia del contrato no incurrió en mora o que hubiese hecho mejoras en el inmueble arrendado, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del bien.

ARTÍCULO 1763.- El arrendatario gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada.

ARTÍCULO 1764.- El ejercicio del derecho del tanto se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En todos los casos el propietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra venta;

II.- El o los arrendatarios dispondrán de quince días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercer el derecho del tanto en los términos y condiciones de la oferta;

III.- En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo está obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

IV.- Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia;

V.- Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de este artículo previamente a la autorización de la escritura de compra-venta;

VI.- Si la compra-venta se celebra en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, el arrendatario interesado puede hacer valer la acción de retracto consignando a favor del adquirente el precio de la enajenación, y de esa manera se subrogará en todos los derechos y obligaciones de dicho adquirente.

En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo caducará su derecho.

CAPÍTULO IV DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS

ARTÍCULO 1765.- Las disposiciones de este capítulo en cuanto se refieran a fincas urbanas destinadas a la habitación son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 1766.- No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 1767.- El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad sanitaria correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

ARTÍCULO 1768.- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas.

ARTÍCULO 1769.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional, si se pactó dinero.

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso el aumento no podrá exceder del 65 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del lugar de ubicación de la finca en el año calendario en el que el contrato se renueve o se prorrogue.

ARTÍCULO 1770.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos.

El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato.

ARTÍCULO 1771.- El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1772.- El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador.

Tratándose del arrendamiento de viviendas de interés social es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

ARTÍCULO 1773.- (derogado)

ARTÍCULO 1774.- (derogado)

ARTÍCULO 1775.- En todo contrato de arrendamiento para habitación deberán transcribirse íntegras las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO V DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

ARTÍCULO 1776.- Los propietarios de predios rústicos tendrán la obligación de cultivarlos sin perjuicio de hacer rotación de cultivos y dejarlos descansar el tiempo que sea necesario para que se recupere su fertilidad, cuando los procedimientos técnicos que se apliquen en la región, en función de la situación económica imperante, no haga costear la aplicación de abonos. Los propietarios que no cultiven, tendrán obligación de dar sus predios en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con la ley, a menos de que, a petición de parte, los Ayuntamientos apliquen la Ley de Tierras Ociosas.

ARTÍCULO 1777.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos; pero si en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos.

En este caso el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTÍCULO 1778.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el trabajo de las tierras que tenga desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del ciclo agrícola siguiente.

ARTÍCULO 1779.- El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1780.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

CAPÍTULO VI DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 1781.- Puede ser materia del contrato de alquiler todos los bienes muebles no fungibles, y serán aplicables a dicho contrato las disposiciones de este Título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1782.- El alquiler terminará en el plazo convenido, y a falta de plazo, luego que concluya el uso a que el bien hubiere sido destinado conforme al contrato. Pero si en éste no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso a que el bien se destina, el arrendatario será libre para devolverlo cuando quiera, y el alquilador no podrá pedirlo sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ARTÍCULO 1783.- Si el bien se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de sus términos, en tanto que si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencimiento de éste, todo ello salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1784.- Si el arrendatario devuelve el bien antes del tiempo convenido cuando se ajustó por un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los períodos corridos hasta la entrega.

ARTÍCULO 1785.- El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del alquiler, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se pusieron como plazos para el pago.

ARTÍCULO 1786.- Si se arrienda un edificio, departamento, aposento, almacén, tienda, despacho o establecimiento industrial que estuviere amueblado, se entenderá que el arrendamiento de los muebles es por el mismo tiempo que el del inmueble, a menos de estipulación en contrario; pero si el alquiler de éstos es con separación del inmueble, se estará a lo dispuesto en el artículo 1782.

ARTÍCULO 1787.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso del bien que haya tomado en arrendamiento.

ARTÍCULO 1788.- La pérdida o deterioro del bien alquilado, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del alquilador.

ARTÍCULO 1789.- Aún cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó el bien de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

ARTÍCULO 1790.- El arrendatario de un animal está obligado a darle de comer y beber durante el tiempo en que lo tenga en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

ARTÍCULO 1791.- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario, y en caso de que muera, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

ARTÍCULO 1792.- Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza. se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme un todo con el que sobrevivió.

ARTÍCULO 1793.- El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios o a reemplazar el animal, a elección del arrendatario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1794.- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número determinados, el arrendador está obligado a pagar los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

ARTÍCULO 1795.- Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar fianza:

ARTÍCULO 1796.- Lo dispuesto en el artículo 1786 es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

CAPÍTULO VII DEL SUBARRIENDO

ARTÍCULO 1797.- El arrendatario no puede subarrendar el bien arrendado en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador, expresando por escrito, si lo hiciera, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1798.- Habrá subarrendamiento cuando el arrendatario arriende en todo o en parte el mismo bien que recibió en arrendamiento.

ARTÍCULO 1799.- Si el subarriendo se hiciera en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce del bien.

ARTÍCULO 1800.- En el caso del artículo anterior, además de la responsabilidad del arrendatario, el subarrendatario responderá también en forma directa ante el arrendador.

ARTÍCULO 1801.- Si no hubiere autorización para subarrendar, el contrato de subarrendamiento será válido, pero el arrendador podrá pedir la rescisión tanto del arrendamiento cuanto del subarrendamiento. Asimismo, está facultado para exigir, solidariamente al arrendatario y al subarrendatario, el pago de los daños y perjuicios que se le causen.

ARTÍCULO 1802.- Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 1803.- La autorización especial para subarrendar a determinada persona puede otorgarse antes de que se celebre el subarrendamiento, o mediante conformidad expresa contenida en el documento en que se haga constar éste.

ARTÍCULO 1804.- El subarrendamiento debe otorgarse con las mismas formalidades requeridas por la ley para el arrendamiento, tanto en los casos de autorización general cuanto en los de autorización expresa.

CAPÍTULO VIII DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 1805.- El arrendamiento puede terminar:

- I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado;
- II.- Por convenio expreso;
- III.- Por nulidad;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

- IV.- Por rescisión;
- V.- Por confusión;
- VI.- Por pérdida o destrucción del bien arrendado, debido a caso fortuito o fuerza mayor;
- VII.- Por expropiación del bien arrendado hecha por causa de utilidad pública;
- VIII.- Por evicción del bien dado en arrendamiento.

ARTÍCULO 1806.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1807.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

ARTÍCULO 1808.- Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretenden verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 1778, 1779 y 1780.

ARTÍCULO 1809.- Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que quieran habitar la casa.

ARTÍCULO 1810.- Lo dispuesto en el artículo 1768, se aplicará también al arrendamiento por tiempo indeterminado, comenzando a correr el término de dos años a partir del día siguiente al en que se concluyan los términos a que se refiere el artículo 1807.

ARTÍCULO 1811.- Para que se produzca la prórroga a que se refieren los artículos 1768 y 1810 bastará que el inquilino, dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del contrato, manifieste al arrendador en jurisdicción voluntaria, o ante notario o ante dos testigos su voluntad de que se prorrogue el contrato. Si el arrendador no estuviere de acuerdo, por no estar al corriente el inquilino en el pago de las rentas, o si pretende el aumento autorizado por la ley, decidirá el juez conforme la Ley Procesal Civil. En este procedimiento la resolución será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 1812.- Para que opere la excepción prevista en la parte final del artículo 1809, es menester que el propietario notifique judicialmente o ante notario, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, haciendo saber al arrendatario su propósito de habitar la casa.

Si posteriormente, el arrendador no habitare la casa, será responsable de los daños y perjuicios que hubiere causado al arrendatario, al privarlo de la prórroga concedida por este Código.

ARTÍCULO 1813.- La prórroga comenzará a correr a partir de la fecha en que venza el contrato.

ARTÍCULO 1814.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga si la hubo continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a la renta que pagaba.

ARTÍCULO 1815.- Cuando haya prórroga del contrato de arrendamiento no cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, a no ser que así se



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

haya pactado expresamente, o que, después de terminada la prórroga continúe el arrendatario en el uso y goce del bien, con el consentimiento tácito o expreso del arrendador.

ARTÍCULO 1816.- En el caso de la fracción II del artículo 1805 se estará a lo convenido por las partes en cuanto no perjudique derecho de tercero.

ARTÍCULO 1817.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

- I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en el artículo 1737, fracción I, y 1770;
- II.- Por usarse el bien en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1737;
- III.- Por el subarriendo del bien en contravención a lo dispuesto en el artículo 1792.

ARTÍCULO 1818.- Además de los casos expresamente previstos por este Código, el arrendatario podrá exigir la rescisión del contrato:

- I.- Si el dueño no entrega el bien en los términos prevenidos en la fracción I del artículo 1724;
- II.- Si el arrendador sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario.

ARTÍCULO 1819.- Cuando el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede la ley, hecha la reparación o cesando el impedimento, continuará en el uso del bien, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ARTÍCULO 1820.- Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1821.- Si el bien fue arrendado por el usufructuario, manifestando o no este carácter en el contrato, y al extinguirse el usufructo y consolidarse la propiedad, el arrendatario continúa en el goce y el uso del bien sin oposición del propietario, continuará éste como arrendador y vigente el contrato, siendo aplicable en su caso lo que dispone el artículo 1809.

ARTÍCULO 1822.- Si el bien se destruyere totalmente, por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendamiento rescinde, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

ARTÍCULO 1823.- Si la destrucción del bien fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 1744, a no ser que el arrendador o el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

ARTÍCULO 1824.- Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el artículo 1721, a menos de que el contrato, aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, caso en el cual se dará por concluido el contrato.

Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

- I.- El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que éste hubiere sido puesto en posesión del bien y le hubiere notificado la adquisición judicialmente o mediante notario aún cuando alegue haber pagado al primer propietario.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario, cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato, o se demuestre por otros medios.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

II.- El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado a segunda paga, conforme a la fracción I, tiene derecho de exigir del primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

ARTÍCULO 1825.- En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 1778 a 1780.

TÍTULO SÉPTIMO DEL COMODATO

ARTÍCULO 1826.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.

ARTÍCULO 1827.- Cuando la concesión del uso tuviere por objeto bienes consumibles, sólo será comodato si por voluntad de las partes se altera su destino natural de tal manera que se utilicen sin ser consumidos y se restituyan idénticamente.

ARTÍCULO 1828.- Los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

ARTÍCULO 1829.- El comodatario adquiere el uso; pero no los frutos y accesorios del bien, del que no es poseedor civil.

ARTÍCULO 1830.- Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso del bien.

ARTÍCULO 1831.- El comodatario no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1832.- El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que éste sufra por su culpa.

Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de él, abandonando su propiedad al comodatario.

ARTÍCULO 1833.- El comodatario responde de la pérdida del bien si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aún cuando aquella sobrevenga por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 1834.- Si el bien perece por caso fortuito o fuerza mayor, de que el comodatario haya podido garantizarlo empleando el suyo propio, o si no pudiendo conservar más que uno de los dos, ha preferido el suyo, responde de la pérdida del otro.

ARTÍCULO 1835.- Si el bien ha sido estimado al prestarlo, su pérdida, aún cuando sobrevenga por caso fortuito o fuerza mayor, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 1836.- Si el bien se deteriora por el solo efecto del uso para que fuese prestado, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

ARTÍCULO 1837.- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesitan para el uso o la conservación del bien prestado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1838.- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener el bien a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

ARTÍCULO 1839.- Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 1840.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

ARTÍCULO 1841.- El comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenido, sobreviniéndole necesidad urgente de él, probando que hay peligro de que éste perezca si continúa en poder del comodatario, o, si éste ha autorizado a un tercero a servirse del bien, sin consentimiento del comodante.

ARTÍCULO 1842.- Si el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación del bien, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

ARTÍCULO 1843.- Cuando el bien prestado tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de él, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso al comodatario.

ARTÍCULO 1844.- En la restitución del bien, el comodatario será responsable de los vicios o defectos que el bien tenga, siempre y cuando se deban a culpa en la custodia, conservación o uso del mismo.

ARTÍCULO 1845.- Además de las causas generales de terminación de todo contrato, el comodato termina:

I.- Por la muerte del comodatario; y

II.- Por la enajenación del bien comodado, en cuyo caso el comodatario deberá restituir el bien al comodante, aún cuando no hubiere terminado el plazo o uso convenidos.

TÍTULO OCTAVO DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I DEL DEPÓSITO

ARTÍCULO 1846.- El depósito es un contrato por el cual el depositante entrega un bien al depositario, quien contrae la obligación de recibirlo, custodiarlo y restituirlo cuando se lo pida el depositante.

ARTÍCULO 1847.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a retribución por el depósito, la cual se arreglará por el contrato, y en su defecto según los usos del lugar en que se constituya el depósito.

ARTÍCULO 1848.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1849.- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que esté sujeto.

ARTÍCULO 1850.- El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer excepción de nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir el bien depositado si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTÍCULO 1851.- Si el depositario incapaz obró con dolo o mala fe podrá ser condenado a través de su representante al pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1852.- Es deber del depositante hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas del bien depositado.

ARTÍCULO 1853.- La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al depositante, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la carga de probar éste o la adulteración que alegue haberse hecho en él.

ARTÍCULO 1854.- El depositario está obligado:

- I.- A recibir el bien;
- II.- A conservar el bien objeto del depósito según lo reciba;
- III.- A restituir el depósito cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesorios;
- IV.- A responder de los menoscabos, daños y perjuicios que los bienes depositados sufrieren por su malicia o negligencia.

ARTÍCULO 1855.- El depositario es responsable del caso fortuito y de fuerza mayor, sólo cuando se ha obligado a esa responsabilidad, o si sobrevienen estando el bien en su poder cuando ya había incurrido en mora.

La mora del depositante respecto de la recepción o retiro del bien depositado libera de responsabilidad al depositario por su pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 1856.- Si después de constituido el depósito, el depositario tiene conocimiento de que el bien es robado y de quién es el verdadero dueño, debe dar el correspondiente aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida.

ARTÍCULO 1857.- Si dentro de los ocho días siguientes al aviso no se le manda judicialmente retener o entregar el bien, puede devolverlo al que lo depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 1858.- Siendo varios los depositantes de un solo bien o cantidad, no podrá el depositario entregarlos sino con previo consentimiento de la mayoría de aquellos computado por cantidades, y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

ARTÍCULO 1859.- El depositario entregará a cada depositante una parte del bien, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno corresponde.

ARTÍCULO 1860.- Si no hubiere lugar designado para la entrega del bien depositado, la devolución se hará en el lugar donde éste se halle y los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

ARTÍCULO 1861.- El depositario no está obligado a entregar el bien cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1862.- Cuando el depositario descubra o pruebe que es suyo el bien depositado, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez, pidiéndole orden para retenerlo o para depositarlo judicialmente.

ARTÍCULO 1863.- Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositante puede devolver el depósito al depositario cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda del bien.

ARTÍCULO 1864.- El depositario debe restituir el bien depositado en cualquier tiempo en que lo reclame el depositante, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado; pero en este último caso, si el depósito es oneroso, debe el depositante pagar al depositario lo pactado por el tiempo convenido.

ARTÍCULO 1865.- El depositario puede devolver el depósito al depositante:

- I.- Antes de vencerse el plazo para el depósito, si existe justa causa; y
- II.- Si no se ha estipulado plazo, cuando el depositario quiera. En los dos casos previstos en este artículo, el depositario debe avisar al depositante con una prudente anticipación cuando se necesite preparar algo para la guarda del bien.

ARTÍCULO 1866.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

ARTÍCULO 1867.- El depositario no puede retener el bien, aún cuando al pedírsele no haya recibido el importe de la retribución que le corresponde, ni de los gastos que haya hecho ni la indemnización de los perjuicios prevista en el artículo anterior; pero si podrá, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

ARTÍCULO 1868.- Tampoco puede retener el bien como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

ARTÍCULO 1869.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, o sus acompañantes, a sus servidores o a quienes los visiten, o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

ARTÍCULO 1870.- Para que las personas a que se refiere el artículo anterior sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en tales establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

ARTÍCULO 1871.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos párrafos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirlos. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

ARTÍCULO 1872.- Los propietarios de fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO II DEL SECUESTRO

ARTÍCULO 1873.- El secuestro es el depósito de un bien en poder de un tercero, para que lo guarde y custodie, hasta que una autoridad competente ordene su devolución o decida a quien deba entregarse.

ARTÍCULO 1874.- El secuestro es convencional o judicial.

ARTÍCULO 1875.- El secuestro convencional es un contrato que se realiza cuando los litigantes depositan el bien litigioso en poder de un tercero que se obliga a entregarlo, concluido el pleito, al que tenga derecho a él conforme a la sentencia o en su caso al laudo arbitral o al acuerdo transaccional de las partes, pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 1876.- El encargado del secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima.

ARTÍCULO 1877.- Fuera de las excepciones acabadas de mencionar rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ARTÍCULO 1878.- Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

ARTÍCULO 1879.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

TÍTULO NOVENO DEL MANDATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1880.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.

ARTÍCULO 1881.- El contrato de mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario.

ARTÍCULO 1882.- El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, cuando es conferido a personas que ofrecen al público ese ejercicio, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 1883.- La aceptación puede ser expresa o tácita.

Hay aceptación tácita en el caso del artículo anterior y también cuando se realiza un acto en ejecución del mandato.

ARTÍCULO 1884.- Puede ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

ARTÍCULO 1885.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTÍCULO 1886.- El mandato puede ser escrito o verbal.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1887.- El mandato escrito puede otorgarse:

- I.- En escritura pública;
- II.- En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o el Presidente Municipal en los lugares donde no exista Notario; y,
- III.- En carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firmas.

ARTÍCULO 1888.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos; siempre será especial, y sólo podrá otorgarse para asuntos que importen hasta un valor igual a noventa días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se celebró.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.

ARTÍCULO 1889.- El mandato escrito puede ser general o especial. Son generales los contenidos en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo siguiente, pero si comprende los tres, el poder será general amplísimo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTÍCULO 1890.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos o administrarlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 1887 en relación con el 1891.

ARTÍCULO 1891.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I.- Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de ochenta días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se celebró;
- III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

ARTÍCULO 1892.- La omisión de los requisitos formales establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

ARTÍCULO 1893.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho a hacer valer la falta de forma del mandato.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1894.- En el caso del artículo 1892, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ARTÍCULO 1895.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

ARTÍCULO 1896.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

En el caso de los tres preceptos anteriores, el mandatario deberá transferir al mandante los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los documentos o contratos necesarios para que pueda el mandante ser titular de esos bienes o derechos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RELACIÓN AL MANDANTE

ARTÍCULO 1897.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ARTÍCULO 1898.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ARTÍCULO 1899.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato comunicándolo así al mandante, por el medio más rápido posible.

ARTÍCULO 1900.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

ARTÍCULO 1901.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinar a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

ARTÍCULO 1902.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

ARTÍCULO 1903.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1904.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

ARTÍCULO 1905.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

ARTÍCULO 1906.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

ARTÍCULO 1907.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se conviene así expresamente.

Si las diferentes personas a las que se confirió un mandato no quedaren solidariamente obligadas, cada uno de los mandatarios responderá únicamente de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad se repartirá por igual, entre cada uno de los mandatarios.

ARTÍCULO 1908.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

ARTÍCULO 1909.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera y en este último caso, solamente será responsable cuando fuere de mala fe la elección de la persona o ésta se halla en notoria insolvencia.

ARTÍCULO 1910.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO

ARTÍCULO 1911.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

ARTÍCULO 1912.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

ARTÍCULO 1913.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 1914.- Si varias personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCEROS

ARTÍCULO 1915.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

ARTÍCULO 1916.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

ARTÍCULO 1917.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

ARTÍCULO 1918.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPÍTULO V DEL MANDATO JUDICIAL

ARTÍCULO 1919.- No pueden ser procuradores en juicio:

- I.- Los incapacitados;
- II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ARTÍCULO 1920.- El mandato judicial será otorgado en cualquiera de las formas establecidas para el mandato ordinario, o bien en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

ARTÍCULO 1921.- No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas, con cláusula de que nada puede hacer o promover una de ellas sino con el concurso de otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas.

Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, el juez hará la elección.

ARTÍCULO 1922.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes; y
- VI.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Estas facultades se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 1890; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.

ARTÍCULO 1923.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 1930;
- II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y
- III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario, para la defensa de su poderdante, arrojándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

ARTÍCULO 1924.- El procurador que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

ARTÍCULO 1925.- El procurador que revele a la parte contraria, los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios. Esta responsabilidad es independiente de cualquiera otra que por esos hechos le imponga la ley.

ARTÍCULO 1926.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona. Si el procurador no tiene título de abogado con los requisitos que fijan las leyes; deberá dar cumplimiento a lo que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1927.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 1930:

- I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV.- Por haber el dueño del negocio alguna gestión en el negocio manifestando que revoca el mandato; y
- V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ARTÍCULO 1928.- El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 1929.- La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder, si con ello no se perjudican derechos de tercero o perjudicándolos éste acepta o consiente en la ratificación.

CAPÍTULO VI DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

ARTÍCULO 1930.- El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno y otro;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.- En los casos previstos en los artículos 581, 582 y 583.

ARTÍCULO 1931.- A excepción de los casos previstos en el párrafo final de este precepto, el mandato puede ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciando en igual forma por el mandatario, a pesar de que en el documento respectivo se estipule que es irrevocable e irrenunciable, pues esta estipulación se tendrá por no puesta.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo oportuno, deberá indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que la revocación o la renuncia le llegare a causar a esta otra parte.

Los casos en que el mandato no puede ser revocado ni renunciado son aquellos en los que su otorgamiento se hubiere estipulado: a) como condición para celebrar un contrato bilateral de vigencia determinada; y, b) como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante.

ARTÍCULO 1932.- El mandato cuyo otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato.

ARTÍCULO 1933.- Cuando el mandato se otorgue como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, éste último está facultado para pagarse al ejercer el mandato.

ARTÍCULO 1934.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1935.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 1936.- Aunque el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

ARTÍCULO 1937.- Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.

ARTÍCULO 1938.- En el caso del artículo 1936, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

ARTÍCULO 1939.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

ARTÍCULO 1940.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ARTÍCULO 1941.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero, pero el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aún por caso fortuito.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO DECIMO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1942.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

ARTÍCULO 1943.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTÍCULO 1944.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTÍCULO 1945.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ARTÍCULO 1946.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

ARTÍCULO 1947.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

ARTÍCULO 1948.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ARTÍCULO 1949.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1950.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que los ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 1924.

ARTÍCULO 1951.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

ARTÍCULO 1952.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1953.- Si la obra perece o se deteriora antes de la entrega, son a cargo del empresario la pérdida o los deterioros, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 1954.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de trescientos sesenta días de salario mínimo general, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 1955.- Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

ARTÍCULO 1956.- Cuando se haya invitado a varios peritos a hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

ARTÍCULO 1957.- El perito que forma el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no lo haga si no le conviniere aceptarlo.

ARTÍCULO 1958.- En el caso del artículo 1956, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptados, cobrar su valor ya ejecute él la obra, ya la ejecute otra persona.

ARTÍCULO 1959.- Es causa de responsabilidad civil ejecutar una obra conforme a un plano, diseño o presupuesto por otra persona distinta del autor de éstos y que no le hubieren sido aceptados. Esta responsabilidad existe, aún cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTÍCULO 1960.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que importen los materiales empleados, más los salarios de los trabajadores ocupados, y, en su caso, los honorarios que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

ARTÍCULO 1961.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1962.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinte por ciento o más y siempre que el empresario no esté constituido en mora. El aumento a que tiene derecho el empresario será proporcional al tenido por los materiales o salarios.

ARTÍCULO 1963.- El empresario no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.

ARTÍCULO 1964.- Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1965.- El que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y si en éste no se fijaron, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 1966.- El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en parte y se le pague en proporción de lo que reciba.

ARTÍCULO 1967.- Las partes pagadas se presumen aprobadas y recibidas por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

ARTÍCULO 1968.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

ARTÍCULO 1969.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 1970.- Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

ARTÍCULO 1971.- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

ARTÍCULO 1972.- Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

ARTÍCULO 1973.- Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aún cuando aquella siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

ARTÍCULO 1974.- Puede el dueño continuar la obra empleando a otras personas si él ha cumplido con sus obligaciones contractuales y el empresario suspende, sin causa para ello, la ejecución de la obra por dos semanas, consecutivas o no, o se retrasa en un cuarenta por ciento del tiempo convenido para el desarrollo de la obra cuando ésta se haya pactado por partes o estimaciones o si vencido el plazo la obra no esté concluida.

En estos casos, debe el dueño antes de continuar la obra, notificar al empresario y levantar un inventario de la obra. La notificación y el inventario se harán ante notario; y al levantamiento del último puede concurrir el empresario. En el caso de este artículo quedan a salvo los derechos de las partes para establecer en el juicio correspondiente las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 1975.- Si el empresario muere antes de concluir la obra, podrá terminar el contrato, pero el dueño pagará a los herederos de aquél por el trabajo y gastos hechos.

ARTÍCULO 1976.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1977.- Si muere el dueño de la obra, no se resolverá el contrato y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ARTÍCULO 1978.- Los que por cuenta del empresario realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de un contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

ARTÍCULO 1979.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTÍCULO 1980.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario, o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

ARTÍCULO 1981.- El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

ARTÍCULO 1982.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales que rijan esta materia y por todo daño que causen.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 1983.- El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituyen un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes.

ARTÍCULO 1984.- Los porteadores responden:

I.- Del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen. Este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado;

II.- De la pérdida y de las averías de los bienes que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de los mismos bienes;

III.- De las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida;

IV.- De los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que un caso fortuito o de fuerza mayor los obligó a ello; y

V.- De los bienes que para ser transportados se les entreguen a ellos, o a sus conductores o dependientes, cuando éstos estén autorizados para recibirlos.

ARTÍCULO 1985.- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía y tránsito, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de los bienes conducidos, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

El porteador no será responsable de las mencionadas infracciones en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios causados por aquellas al cargador o a las personas transportadas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 1986.- Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

ARTÍCULO 1987.- El porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán:

- I.- El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- III.- El nombre, apellido y domicilio del consignatario o sea de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV.- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- V.- El precio del transporte;
- VI.- La fecha en que se hace la expedición;
- VII.- El lugar y la fecha de la entrega hecha al porteador;
- VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y
- IX.- La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

ARTÍCULO 1988.- Si el bien transportado fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacado o envasado, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en el bien, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

ARTÍCULO 1989.- El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor, es decir, del porteador.

ARTÍCULO 1990.- El contrato de transporte es revocable a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique y si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ARTÍCULO 1991.- El contrato de transporte se resolverá antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

En este caso cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, pero tendrá también la obligación de presentar los efectos para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, recabando de dicha autoridad la constancia relativa al estado en que se hallan los efectos y dando oportuno conocimiento de estos hechos al cargador, a cuya disposición quedará la carga materia del transporte.

Las acciones para reclamar los derechos que este artículo consigna y en general todas las acciones que nazcan del transporte, en pro o en contra de los porteadores, prescriben seis meses después de concluido el viaje.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO DECIMO TERCERO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 1992.- Hay contrato de hospedaje cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos, lavado y planchado de ropa y demás gastos que origine el hospedaje.

ARTÍCULO 1993.- El contrato de hospedaje puede ser tácito o expreso. Se entiende celebrado tácitamente por el mero recíproco comportamiento del hostelero y del huésped como tales, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

ARTÍCULO 1994.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTÍCULO 1995.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospedan tienen el derecho de retención sobre tales equipajes hasta que obtenga el pago de lo adeudado.

TÍTULO DECIMO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 1996.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación civil con patrimonio y personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 1997.- El negocio jurídico por el que se constituye una asociación civil debe constar en escritura pública o privada, a elección de los asociados; pero deberá hacerse en escritura pública cuando algún asociado transfiera a la asociación bienes cuya enajenación deba hacerse en esa forma.

ARTÍCULO 1998.- El documento en que conste el negocio jurídico constitutivo de la asociación o en su caso el testimonio del mismo y los estatutos de la propia asociación, deben inscribirse simultáneamente en el Registro Público para que la asociación goce de personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 1999.- Si la asociación no se hace constar por escrito, o si habiendo cumplido con este requisito, no se hizo el registro y sus miembros, sean o no integrantes de los órganos de dirección o representación de ella, contraen a nombre de la misma obligaciones frente a terceros, la asociación será considerada irregular y deberá cumplir esas obligaciones de las que responderán también solidariamente los asociados que las hubieran contraído a nombre de la misma.

ARTÍCULO 2000.- En el caso del artículo anterior ni la asociación ni los asociados pueden oponer a quienes contrataron con ellos, las excepciones de falta de forma o de registro.

ARTÍCULO 2001.- En las asociaciones irregulares cualquiera de los socios puede pedir, en cualquier tiempo, la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido o conforme a las prescripciones del Capítulo V de este Título.

ARTÍCULO 2002.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y los directivos de ellas tendrán las facultades que los estatutos y la asamblea general les concedan.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2003.- La asamblea general tendrá el carácter de ordinaria si se reúne en la época fijada en los estatutos, y de extraordinaria cuando sea convocada por la directiva. Esta deberá citar a la asamblea cuando para ello fuere requerida, cuando menos por el cinco por ciento de los asociados.

ARTÍCULO 2004.- Si la directiva no cita a asamblea, cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición, cuando menos del cinco por ciento de los asociados.

ARTÍCULO 2005.- La asamblea general resolverá:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación, o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III.- Sobre el nombramiento de los miembros de la mesa directiva cuando no hayan sido designados en la escritura constitutiva;
- IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

ARTÍCULO 2006.- Las asambleas generales, bajo pena de nulidad, sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en el orden del día fijado en la convocatoria; sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes y cada asociado gozará en ellas de un voto.

ARTÍCULO 2007.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 2008.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse voluntaria y libremente de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación a la directiva, y sólo podrán ser separados y excluidos de la asociación, por la asamblea general, por las causas que señalen los estatutos y previa audiencia.

ARTÍCULO 2009.- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

ARTÍCULO 2010.- Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

ARTÍCULO 2011.- La calidad de asociado es intransferible.

ARTÍCULO 2012.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por acuerdo de la asamblea general;
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su constitución;
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas;
- IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 2013.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que ordenen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que decida la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

ARTÍCULO 2014.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes correspondientes.

TÍTULO DECIMO QUINTO DE LAS SOCIEDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2015.- Cuando varias personas se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, crean una sociedad civil que estará dotada de patrimonio y personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 2016.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

ARTÍCULO 2017.- El acto constitutivo de la sociedad debe constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público, para que surta efectos contra tercero.

ARTÍCULO 2018.- La falta de la forma prescrita en el artículo anterior sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme al capítulo V de este Título; pero mientras esa liquidación no se pida, la sociedad produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer, a terceros que hayan contratado con ella, la falta de forma.

ARTÍCULO 2019.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 2020.- El acto constitutivo de la sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;
- III.- El objeto de la sociedad;
- IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;
- V.- El domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 2021.- Si falta alguno de esos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2018.

ARTÍCULO 2022.- Será nula la sociedad cuando se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a uno o a varios socios y todas las pérdidas a otro u otros.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2023.- Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

ARTÍCULO 2024.- No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias.

ARTÍCULO 2025.- El acto constitutivo de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ARTÍCULO 2026.- Después de la razón social se agregarán estas palabras: "Sociedad Civil".

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 2027.- Cada socio estará obligado al saneamiento, para el caso de evicción de los bienes que aporte a la sociedad y a indemnizar por los defectos de esos bienes; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

ARTÍCULO 2028.- A menos que lo establezca el acto constitutivo de la sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

ARTÍCULO 2029.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo lo que se establezca en el acto constitutivo de la sociedad, sólo estarán obligados con su aportación.

ARTÍCULO 2030.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados: y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario en uno y otro caso.

ARTÍCULO 2031.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del derecho del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretenda enajenar.

ARTÍCULO 2032.- Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

ARTÍCULO 2033.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital o utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 2034.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2024.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2035.- El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

ARTÍCULO 2036.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2037.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I.- Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II.- Para empeñarlos, hipotecarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real;
- III.- Para tomar capitales prestados.

ARTÍCULO 2038.- Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés se necesita además la mayoría de personas.

ARTÍCULO 2039.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTÍCULO 2040.- Si el acto constitutivo de la sociedad dispone que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

ARTÍCULO 2041.- Las deudas contraídas por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificadas por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

ARTÍCULO 2042.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

ARTÍCULO 2043.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el acto constitutivo de la sociedad.

ARTÍCULO 2044.- Cuando no se haya nombrado socios administradores, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2038.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 2045.- La sociedad se disuelve:

- I.-** Por consentimiento unánime de los socios;
- II.-** Por haberse cumplido el término prefijado a la sociedad;
- III.-** Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV.-** Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad limitada por los compromisos sociales, salvo que en el acto constitutivo se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V.-** Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI.-** Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trata de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII.-** Por resolución judicial.

ARTÍCULO 2046.- Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro Público.

ARTÍCULO 2047.- Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

ARTÍCULO 2048.- En el caso de que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos tendrán derecho al capital y utilidades que correspondan al finado en el momento del fallecimiento y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por su causante.

ARTÍCULO 2049.- La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al acto constitutivo de la sociedad.

ARTÍCULO 2050.- Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, los bienes no se hallan en su estado íntegro, de tal suerte que la sociedad pueda ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

ARTÍCULO 2051.- La disolución de la sociedad no modifica las relaciones contraídas con terceros.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 2052.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo lo que disponga el acto que constituyó a la sociedad.

ARTÍCULO 2053.- Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2054.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en el acto constitutivo de la sociedad.

ARTÍCULO 2055.- Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo lo que disponga el acto constitutivo de la sociedad.

ARTÍCULO 2056.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma que prevenga el acto constitutivo de la sociedad. Si éste nada dispone sobre ese punto, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

ARTÍCULO 2057.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2058.- Si sólo se hubiere previsto lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

ARTÍCULO 2059.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos y honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV.- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.

ARTÍCULO 2060.- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

ARTÍCULO 2061.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

ARTÍCULO 2062.- Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo de la sociedad, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

TÍTULO DECIMO SEXTO DE LA APARCERÍA RURAL

ARTÍCULO 2063.- La aparcería puede ser agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 2064.- El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante.

ARTÍCULO 2065.- Hay aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio,



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

conforme a las costumbres del lugar; en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cincuenta por ciento de cada cosecha.

ARTÍCULO 2066.- Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá.

Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado salvo pacto en contrario.

Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubiere hecho algún trabajo necesario para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de ese trabajo, y de las utilidades que hubieran correspondido a éste durante el ciclo agrícola en que se realizó. En su caso, las utilidades serán estimadas por peritos.

ARTÍCULO 2067.- El labrador que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estado en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

ARTÍCULO 2068.- Si ni en el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 2069.- Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los nombre.

ARTÍCULO 2070.- El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra.

En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2068, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2069.

ARTÍCULO 2071.- El propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.

ARTÍCULO 2072.- Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.

ARTÍCULO 2073.- El aparcerero goza del derecho de caza, en el bien dado en aparcería en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de su familia. Esta disposición se aplicará exclusivamente cuando se trate de piezas de caza que sean propiedad del dueño del bien dado en aparcería y que por tanto no queden comprendidos en el ámbito material de aplicación de las leyes federales sobre la caza.

ARTÍCULO 2074.- Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

ARTÍCULO 2075.- Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2076.- Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

ARTÍCULO 2077.- Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etcétera.

ARTÍCULO 2078.- Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2079.- El aparcerero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus bienes; y si así no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2080.- El propietario está obligado a garantizar a su aparcerero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 2081.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcerero de ganados.

ARTÍCULO 2082.- El aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTÍCULO 2083.- El aparcerero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2069.

ARTÍCULO 2084.- La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

ARTÍCULO 2085.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

ARTÍCULO 2086.- Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

ARTÍCULO 2087.- En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

ARTÍCULO 2088.- Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre cultivo y aprovechamiento de tierras propias para la ganadería y la agricultura, que se hayan expedido o se expidieren en el Estado.

TÍTULO DECIMO SÉPTIMO DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ARTÍCULO 2089.- La ley no concederá acción para reclamar lo que se gane en juego de azar que no esté permitido de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2090.- El que pague voluntariamente una deuda procedente de juego no permitido, o sus herederos, tendrán derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se haya pagado. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública.

El que pierda en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 2091.- La deuda de juego o de apuesta prohibidos no podrá compensarse ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

ARTÍCULO 2092.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenga por causa una deuda de juego, o de apuesta no permitidos, conservará, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, si puede probar por todos los medios, la causa real de la obligación.

ARTÍCULO 2093.- Si a una obligación de juego, o apuesta no permitidos, se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor deberá pagarla al portador de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2090.

ARTÍCULO 2094.- Cuando las personas recurran al sorteo, no como apuesta o juego, sino para dividir las cosas comunes, o para terminar cuestiones, se producirán, en el primer caso, los efectos de una partición legítima, en el segundo, los de una transacción.

ARTÍCULO 2095.- Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas por los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 2096.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Estado de Tamaulipas, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por el Gobernador del Estado.

TÍTULO DECIMO OCTAVO LA RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 2097.- La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un bien mueble o raíz estimados, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

ARTÍCULO 2098.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por legado.

ARTÍCULO 2099.- El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública cuando el inmueble cuya propiedad se transfiere debe enajenarse con esa formalidad, en cuyo caso y en todos los que impliquen traslación de dominio de bienes raíces, debe el contrato ser inscrito en el Registro para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 2100.- El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

ARTÍCULO 2101.- Aún cuando la renta que se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ese contrato, salvo los casos en que debe ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla.

ARTÍCULO 2102.- El contrato de renta vitalicia caduca si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

ARTÍCULO 2103.- También caduca el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de noventa días contados desde el del otorgamiento.

ARTÍCULO 2104.- Aquel a cuyo favor se ha constituido la renta mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ARTÍCULO 2105.- La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución del bien dado para constituir la renta.

En este caso, el pensionista sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.

ARTÍCULO 2106.- La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió, pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

ARTÍCULO 2107.- Solamente el que constituya a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Lo dispuesto en este artículo no comprende las contribuciones.

ARTÍCULO 2108.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

ARTÍCULO 2109.- La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

ARTÍCULO 2110.- Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ARTÍCULO 2111.- El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTÍCULO 2112.- Si el que paga la renta vitalicia ha causado intencionalmente la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital a quien la constituyó o a sus herederos.

TÍTULO DECIMO NOVENO DE LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 2113.- La transacción es un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, determinando con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2114.- Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial se registrará por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia del juez y la capacidad de las partes para comparecer en juicio.

ARTÍCULO 2115.- La transacción debe constar por escrito.

Si su objeto es prevenir una controversia futura las partes deberán ratificar sus firmas y contenido ante notario; pero si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales se hará constar en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero.

Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia del juez o de los integrantes del tribunal, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes. El juez al que corresponde la ejecución de la transacción remitirá los autos a la notaría que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 2116.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 2117.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

ARTÍCULO 2118.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 2119.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieren deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

ARTÍCULO 2120.- Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse:

- I.- Sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de un hecho ilícito que puedan tener realización en el futuro;
- II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III.- Sobre sucesión futura;
- IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

ARTÍCULO 2121.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

ARTÍCULO 2122.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

ARTÍCULO 2123.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el presente Título. Asimismo podrá pedirse la rescisión de ella en los casos en que pueden rescindirse los contratos.

ARTÍCULO 2124.- Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2125.- Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

ARTÍCULO 2126.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 2127.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular la transacción, si no ha habido mala fe.

ARTÍCULO 2128.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

ARTÍCULO 2129.- En la transacción sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra algún bien que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

ARTÍCULO 2130.- Cuando el bien dado tiene vicios o gravámenes ignorados del que lo recibió, da lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto del bien vendido.

ARTÍCULO 2131.- La transacción puede tener los siguientes efectos:

- I.- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas;
- II.- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de controversia;
- III.- Establecer la certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

ARTÍCULO 2132.- La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no obliga al que lo hace, a garantizarlo, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción, salvo pacto en contrario.

Dicha declaración tampoco implica un título propio para fundar la prescripción o la usucapión en perjuicio de tercero, pero sí en contra del que la haga.

ARTÍCULO 2133.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan lo contrario.

ARTÍCULO 2134.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

TÍTULO VIGÉSIMO DE LA FIANZA

CAPÍTULO I DE LA FIANZA EN GENERAL

ARTÍCULO 2135.- La fianza es un acto jurídico accesorio por el cual una persona se compromete a pagar por el deudor, la prestación de éste, o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si el deudor no la cumple.

ARTÍCULO 2136.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2137.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

A la fianza de fianza que es la que se constituye en favor del fiador, se le llama también subfianza.

ARTÍCULO 2138.- La fianza debe otorgarse por escrito; pero cuando la obligación principal que garantice debe constar en escritura pública, se otorgará también con dicha formalidad.

ARTÍCULO 2139.- Es válido el contrato por virtud del cual el deudor se obliga a que un tercero otorgue fianza.

Si el tercero no la otorga, el deudor deberá otorgar prenda o hipoteca, y si no lo hace, la obligación será exigible desde luego.

ARTÍCULO 2140.- También puede celebrarse una promesa de contrato en la cual un tercero se obliga con el deudor, a otorgar una fianza en un tiempo determinado. En este caso, el contrato definitivo de fianza se otorgará con el acreedor; y, si el tercero se negare a otorgar la fianza, tienen acción directa para exigirla, tanto el acreedor como el deudor.

ARTÍCULO 2141.- Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

ARTÍCULO 2142.- Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado.

ARTÍCULO 2143.- No incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo anterior, el que dio la carta si probase que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

ARTÍCULO 2144.- En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ARTÍCULO 2145.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2146.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde deba cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 2147.- El que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTÍCULO 2148.- Si la fianza fuera para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 2149.- Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2150.- La fianza no puede existir sin una obligación válida, No obstante es válida la fianza que recae sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.

ARTÍCULO 2151.- La ilicitud en el objeto, motivo o fin de la obligación principal, originará la nulidad absoluta de la fianza.

ARTÍCULO 2152.- El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal.

ARTÍCULO 2153.- Si el fiador se hubiere obligado a más que el deudor principal, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

ARTÍCULO 2154.- Puede prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida y exigible. En este caso, si se convino en fijar determinado importe a la fianza y el fiador se hubiere obligado por una cantidad mayor del importe que corresponda a la obligación, una vez liquidada esta será nula la fianza por el exceso.

ARTÍCULO 2155.- Las modalidades que afectan a la obligación principal, surten efectos con respecto a la fianza, que queda sujeta a las mismas.

ARTÍCULO 2156.- Las modalidades que se estipulen directamente respecto a la fianza, no afectan a la obligación principal.

ARTÍCULO 2157.- Es nulo el pacto por virtud del cual se establezca que la fianza será exigible aún cuando no lo sea la obligación principal, o antes de que venza el término señalado para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 2158.- Si se constituye fianza en el caso de simple mancomunidad de deudores, para responder por un deudor determinado, el fiador sólo quedará obligado si su fiado no cumple su parte correspondiente.

ARTÍCULO 2159.- La fianza constituida en favor de cierto deudor solidario, obliga al fiador por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de su fiador.

ARTÍCULO 2160.- El fiador que paga por el deudor solidario la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

ARTÍCULO 2161.- Si el fiador pagó por un deudor solidario a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiado, pero no contra los demás codeudores.

ARTÍCULO 2162.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción que esté corriendo, en favor de uno de los deudores solidarios, interrumpe la prescripción de la fianza.

ARTÍCULO 2163.- El fiador, en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de los acreedores.

ARTÍCULO 2164.- Si la obligación principal es solidaria, el fiador a quien se demande el pago de la deuda puede oponer las excepciones que le sean personales y todas las que competen a su fiado conforme a los artículos 1074 y 1083 respectivamente, según que la solidaridad sea activa o pasiva.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2165.- Cuando existan diversos fiadores, puede estipularse simple mancomunidad entre los mismos o solidaridad.

En el primer caso los fiadores sólo quedan obligados en la parte proporcional que les corresponda en la prestación del deudor.

ARTÍCULO 2166.- Puede pactarse que el fiador quede obligado a ejecutar una prestación distinta de la principal, pero siempre y cuando apreciada en dinero, no resulte superior a esta última.

ARTÍCULO 2167.- Es válido el pacto por virtud del cual el fiador puede elegir entre pagar la prestación principal u otra distinta.

ARTÍCULO 2168.- Puede obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no cumple una obligación de dar, de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 2169.- En el caso del artículo anterior, el fiador se libera de su obligación pagando la cantidad pactada; pero si la obligación principal es de hacer, puede el deudor en vez de pagar la cantidad pactada, optar por liberarse de su obligación prestando el mismo hecho que constituye el objeto de la obligación principal, cuando ésta sea de tal naturaleza que pueda realizarse por el mismo fiador o por cumplir lo que respecto del deudor principal establece el primer párrafo del artículo 1045.

CAPÍTULO II EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

ARTÍCULO 2170.- El fiador tiene derecho de oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza; y las que sean personales del deudor; pero para resolver sobre estas últimas, el juez llamará al juicio al deudor.

ARTÍCULO 2171.- La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de otra causa de liberación, de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

ARTÍCULO 2172.- Se reconocen como beneficios del fiador los del orden, excusión y división.

ARTÍCULO 2173.- Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de ésta o por renuncia que legalmente haga el fiador. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre los fiadores.

ARTÍCULO 2174.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

ARTÍCULO 2175.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

ARTÍCULO 2176.- Ni el orden ni la excusión proceden:

- I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ellos;
- II.- Cuando el fiador se obligó solidariamente con el deudor;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

- III.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- IV.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio del Estado;
- V.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;
- VI.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargados en el lugar donde deba cumplirse la obligación; y
- VII.- Cuando la fianza sea legal o judicial.

ARTÍCULO 2177.- Para que los beneficios de orden y excusión aprovechen al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- I.- Que el fiador los alegue luego que se le requiera de pago;
- II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; y
- III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

ARTÍCULO 2178.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

ARTÍCULO 2179.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTÍCULO 2180.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor hace por sí mismo la excusión, y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTÍCULO 2181.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2177, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTÍCULO 2182.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aún cuando se dé sentencia contra los dos.

ARTÍCULO 2183.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, debe denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTÍCULO 2184.- El que fía al fiador goza de los beneficios de orden y excusión, tanto en contra del fiador como contra del deudor principal.

ARTÍCULO 2185.- No fían a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogía, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2142.

ARTÍCULO 2186.- La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador; pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

ARTÍCULO 2187.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

ARTÍCULO 2188.- Los efectos del bien juzgado en contra del deudor, por sentencia obtenida en juicio seguido por el acreedor, no perjudican al fiador, quien puede oponer las excepciones que sean inherentes a la obligación principal o a la fianza, exceptuando las que sean personales del deudor.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

ARTÍCULO 2189.- En sus relaciones con el deudor, el fiador tendrá los siguientes derechos:

- I.- Derecho a que el deudor lo indemnice, según dispone el artículo 2191 del pago que haya hecho;
- II.- Acción para ejecutar al deudor por virtud de dicho pago; y
- III.- Derecho para que se le releve de la fianza.

ARTÍCULO 2190.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, lo mismo cuando la fianza se otorgue con conocimiento del deudor o ignorándolo éste y por tanto no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza; pero si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

ARTÍCULO 2191.- El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I.- De la deuda principal;
- II.- De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;
- III.- De los gastos que ha hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago; y
- IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTÍCULO 2192.- El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ARTÍCULO 2193.- El fiador, antes de hacer el pago que el acreedor le reclame, debe notificar al deudor haciéndole saber el requerimiento de pago. A su vez, el deudor debe manifestar dentro del término de tres días, si tiene excepciones que oponer.

ARTÍCULO 2194.- Si el fiador hace el pago sin notificar al deudor, o a pesar de que éste le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá el deudor oponerle todas las excepciones que podría oponer al tiempo de hacer el pago.

ARTÍCULO 2195.- Si el deudor después de ser notificado por el fiador, diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro del término de tres días, no podrá alegar excepción alguna cuando fuere requerido por el fiador, al exigir éste su reembolso de lo que hubiere pagado.

ARTÍCULO 2196.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTÍCULO 2197.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2198.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 2199.- Si la deuda fuera a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTÍCULO 2200.- El fiador puede, aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

- I.- Si fue demandado judicialmente por el pago;
- II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;
- III.- Si pretende ausentarse del Estado;
- IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y
- V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 2201.- El derecho del fiador para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones del acreedor.

ARTÍCULO 2202.- El fiador, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 2200, puede asegurar bienes de la propiedad del deudor, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos.

El aseguramiento quedará sin efecto, cuando se extingan la deuda o la fianza.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE COFIADORES

ARTÍCULO 2203.- Si son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por la misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá exigir de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos los demás a prorrata.

ARTÍCULO 2204.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior es preciso:

- I.- Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose el deudor en estado de concurso;
- II.- Que el fiador haya opuesto todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza o que haya llamado a juicio a los demás fiadores y al deudor principal, notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieran derecho.

ARTÍCULO 2205.- Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste, las excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor.

ARTÍCULO 2206.- El beneficio de división no tendrá lugar entre los fiadores:

- I.- Cuando se haya renunciado expresamente;
- II.- Cuando cada uno se haya obligado solidariamente con el deudor;
- III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de todos los fiadores, para aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2203;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

IV.- Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza sea propio de uno de los fiadores, caso en el cual éste responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadores el reembolso; y

V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores no puedan ser judicialmente demandados dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero, siempre que llamados por edictos, no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 2207.- El fiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

ARTÍCULO 2208.- El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA FIANZA

ARTÍCULO 2209.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

ARTÍCULO 2210.- Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

ARTÍCULO 2211.- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

ARTÍCULO 2212.- Los fiadores, aún cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

ARTÍCULO 2213.- Lo dispuesto en el artículo anterior sólo es aplicable respecto a las seguridades y privilegios constituidos antes de la fianza o en el caso en que ésta se dio; pero no a las que se dieron al acreedor después del establecimiento de la fianza.

ARTÍCULO 2214.- Cuando la subrogación respecto de los derechos del acreedor se haya hecho imposible en una parte, el fiador sólo quedará liberado en proporción a esa parte.

ARTÍCULO 2215.- Si el acreedor acepta en pago de la deuda otro bien distinto al que era objeto de ella, queda liberado el fiador aún cuando el acreedor pierda después por evicción el bien que se le dio en pago.

ARTÍCULO 2216.- La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTÍCULO 2217.- La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

ARTÍCULO 2218.- El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo señalado para esta última. También



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

ARTÍCULO 2219.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelve exigible, de pedir al acreedor que demande judicialmente dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejerce sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

ARTÍCULO 2220.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo se aplicará en el caso de que el fiador no haya renunciado al beneficio de orden, pues si lo hizo, el acreedor no estará obligado a demandar previamente al deudor.

CAPÍTULO VI DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL

ARTÍCULO 2221.- La fianza legal o judicial se otorgará en forma de acta ante el juez o tribunal.

ARTÍCULO 2222.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o por providencia judicial, debe reunir los requisitos que establece el artículo 2146; pero el que debe dar fianza legal o judicial, podrá dar en vez de ella hipoteca o prenda que se estime bastante para garantizar el cumplimiento de su obligación.

ARTÍCULO 2223.- En todos los casos de fianzas legales o judiciales, los fiadores no gozarán de los beneficios de orden, excusión o división en su caso.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA PRENDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2224.- Por el acto accesorio de prenda se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, enajenable, que el deudor, o un tercero, entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, quedando obligado quien la recibe a devolverla cuando se pague la deuda así garantizada.

Prenda también se llama al bien empeñado.

ARTÍCULO 2225.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado, pero para que esta prenda surta efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2226.- El contrato de prenda se perfecciona con la entrega material o jurídica del bien al acreedor.

Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, en los términos que convengan las partes.

ARTÍCULO 2227.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante, ejemplares que serán tres, cuando no sea el propio deudor el contribuyente, sino un tercero.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

ARTÍCULO 2228.- Cuando el bien dado en prenda sea un derecho que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero la garantía constituida, sino desde que se inscriba en el Registro.

ARTÍCULO 2229.- A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega al acreedor prendario del título empeñado, con el depósito de éste en una Sociedad Nacional de Crédito.

ARTÍCULO 2230.- En el caso de que la prenda sea de títulos de crédito, si antes del vencimiento de la deuda garantizada se vencen o son amortizados los títulos empeñados, el acreedor podrá, en substitución de los títulos cobrados o amortizados, conservar en prenda las cantidades que por este concepto reciba.

ARTÍCULO 2231.- El acreedor a quien se hayan dado en prenda títulos de crédito, además de estar obligado a guardarlos y conservarlos, debe ejercer todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor. Deberán aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas al respecto, salvo prueba en contrario, conservándolas entre tanto en prenda el acreedor, en substitución de los títulos cobrados.

ARTÍCULO 2232.- Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

ARTÍCULO 2233.- Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

ARTÍCULO 2234.- Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aún contra el consentimiento del deudor.

ARTÍCULO 2235.- Nadie puede dar en prenda bienes ajenos sin estar autorizado por su dueño; pero si se prueba esta autorización, valdrá la prenda como si la hubiese constituido el mismo dueño.

ARTÍCULO 2236.- La prenda de bien ajeno es nula, y quien la constituye será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

El contrato quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el constituyente de la garantía, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien empeñado.

ARTÍCULO 2237.- Si el donatario hubiere dado en prenda los bienes donados y posteriormente se revocare la donación, subsistirá la prenda, pero tendrá derecho el donante de exigir al donatario que la redima.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2238.- La prenda sufrirá las condiciones y limitaciones a que esté sujeto el derecho de propiedad del constituyente. De ahí que si el dominio de éste es revocable, llegado el caso de revocación, se extinguirá la garantía.

ARTÍCULO 2239.- Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras o condicionales. En este caso la garantía no surtirá efectos sino hasta que se realice la obligación futura o se cumpla la condición suspensiva y entre tanto no puede venderse ni adjudicarse el bien empeñado.

ARTÍCULO 2240.- Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria, la prenda dejará de surtir efectos desde que se realice la condición.

ARTÍCULO 2241.- En los casos en que la prenda deba registrarse, deberán inscribirse también las condiciones o modalidades que afecten la garantía, o se hará constar la naturaleza futura de la deuda en su caso. La falta de inscripción no podrá perjudicar a terceros y será necesario el registro para que surta efectos en su contra.

En tales casos, cuando se realice la obligación futura o se cumplan las condiciones mencionadas, deberán las partes pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción prendaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la garantía constituida.

ARTÍCULO 2242.- Si alguno hubiere prometido dar cierto bien en prenda y no lo hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue el bien, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

ARTÍCULO 2243.- En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue el bien, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO

ARTÍCULO 2244.- El acreedor adquiere por el empeño:

I.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio del bien empeñado, con la preferencia que establece el artículo 1560;

II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III.- El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien empeñado, a no ser que use de él por convenio; y

IV.- El derecho de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si el bien empeñado se pierde o se deteriora sin su culpa.

ARTÍCULO 2245.- Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda debe avisarlo al dueño para que la defienda. Si el dueño no cumpliera con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios, de los que, en su caso, responderá el acreedor si no da el aviso al dueño.

ARTÍCULO 2246.- Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

ARTÍCULO 2247.- El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios del bien y a todas sus accesiones.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2248.- En los casos de accesión, cuando el bien dado en prenda sea el principal, y el dueño del accesorio hubiere procedido de mala fe, la prenda se extenderá a la nueva especie formada. Si el dueño de la prenda hubiere procedido de mala fe, no podrán perjudicarse los derechos del acreedor prendario y continuará la garantía, pero el dueño del accesorio tendrá derecho para exigir el pago de los daños y perjuicios que sufiere.

Si el bien empeñado fuere el accesorio, y la unión se hiciere en un bien del acreedor, se extinguirá la garantía; pero del precio del bien accesorio, que conforme a derecho debe entregarse al dueño de éste, se deducirá el importe de la obligación principal.

Cuando el bien dado en prenda sea el accesorio, y el principal pertenezca a un tercero, la garantía subsistirá sobre la nueva especie formada, hasta el límite del valor de la prenda, salvo que hubiere habido mala fe del acreedor prendario, caso en el cual se extinguirá el gravamen.

ARTÍCULO 2249.- El acreedor está obligado:

I.- A conservar el bien empeñado como si fuere propio, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; y ;

II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación del bien, si se han estipulado los primeros y hechos los segundos.

ARTÍCULO 2250.- Si el acreedor abusa del bien empeñado el deudor puede exigir que éste se deposite o que aquel dé fianza de restituirlo en el estado que lo recibió.

El acreedor abusa del bien empeñado, cuando usa de él sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, lo deteriora o aplica a objeto diverso de aquel a que está destinado.

ARTÍCULO 2251.- Si el propietario del bien empeñado lo enajenare, la obligación de pagar de dicho propietario, por ser la prenda un derecho real, pasa al adquirente, por lo que éste no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, los intereses y gastos en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 2252.- Los frutos del bien empeñado pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos y después a los intereses y el sobrante al capital.

CAPÍTULO III DE LA VENTA DEL BIEN PIGNORADO

ARTÍCULO 2253.- Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiendo plazo cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 1134, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta de la prenda en pública almoneda, previa citación del deudor y del constituyente de la garantía.

ARTÍCULO 2254.- La venta de la prenda puede ser judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 2255.- Puede pactarse que la venta judicial sea previo juicio o sin él. En ambos casos se procederá a la venta en los términos de la Ley Procesal Civil.

ARTÍCULO 2256.- El deudor puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije por convenio o por peritos al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros, ni es válido el que se pacte al celebrar el contrato de prenda.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2257.- Por convenio expreso puede venderse la prenda extrajudicialmente, no siendo necesario avalúo, si las partes de común acuerdo fijan el precio.

ARTÍCULO 2258.- Si el producto de la venta excede de la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ARTÍCULO 2259.- En cualquiera de los casos de venta mencionados en los artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando la deuda y sus accesorios legales, dentro de las veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

ARTÍCULO 2260.- Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella al margen de lo establecido en los artículos relativos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor o al deudor solicitar la venta del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 2261.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida en subasta o fuera de ella, a no ser que hubiere dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

CAPÍTULO IV DE LAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA SOLICITUD DE VENTA DE LA PRENDA

ARTÍCULO 2262.- Cuando se solicite, mediante juicio, la venta de la prenda en los casos en que la garantía se haya constituido por un tercero con el consentimiento del deudor principal, con su simple conocimiento o inclusive sin que lo sepa, el deudor prendario demandado debe denunciar el pleito al deudor principal a efecto de que éste pueda oponer las excepciones personales que tenga contra el demandante acreedor, así como las inherentes a la obligación principal y al contrato de prenda que estime procedente, sin perjuicio de que el demandado también pueda oponer estas últimas excepciones, al igual que las que le son personales.

ARTÍCULO 2263.- Si el tercero constituyente de la garantía no hace la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el obligado principal, al ser demandado por dicho constituyente en virtud de la subrogación operada a favor de éste, podrá oponerle todas las excepciones que podría oponerle al acreedor, de habersele hecho tal denuncia; excepciones que, por el contrario, no podrá oponerle al deudor prendario subrogado en los derechos del acreedor, si hizo que el juez lo llamara a juicio y no concurrió, o habiendo concurrido no las opuso, o habiéndolas opuesto no prosperaron.

ARTÍCULO 2264.- Si el deudor principal, ignorando el pago por falta de aviso del deudor prendario, hace también el pago, no podrá repetir éste contra aquél, sino contra el acreedor a quien el doble pago fue hecho.

ARTÍCULO 2265.- Si el tercero constituyente de la prenda ha pagado por virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo denunciar oportunamente el pleito al deudor principal, la subrogación, sin embargo, operará, quedando éste obligado, por ello mismo, a indemnizar a aquél, a quien no podrá oponer más excepciones que las que, siendo inherentes a la obligación, no fueron opuestas por el deudor prendario no obstante conocerlas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2266.- La prenda constituida por un tercero contra la voluntad del deudor, sólo faculta a aquél para cobrarle a éste aquello en lo que le hubiera sido útil el pago hecho por el prendario, voluntariamente o mediante el remate del bien dado en prenda. El deudor principal podrá oponerle al prendario, si éste lo llega a demandar, sólo las excepciones personales que tenga en su contra.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2267.- El derecho y la obligación que resulte de la prenda son indivisibles, salvo acuerdo en contrario de las partes; pero, cuando el deudor está facultado para hacer pagos parciales y se haya dado en prenda varios objetos o uno que sea cómodamente divisible, la garantía se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal de que los derechos del acreedor queden eficazmente garantizados.

ARTÍCULO 2268.- Extinguida la obligación principal sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, quedará extinguido el derecho de prenda.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA HIPOTECA

CAPÍTULO I DE LA HIPOTECA EN GENERAL

ARTÍCULO 2269.- La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.

ARTÍCULO 2270.- Las modalidades que afecten a la obligación principal también afectan a la hipoteca. La existencia, validez y duración de la hipoteca depende de la existencia, validez y duración de la obligación principal, salvo lo dispuesto en este Código sobre la hipoteca constituida por declaración unilateral de voluntad y sobre la hipoteca de propietario.

ARTÍCULO 2271.- Los bienes hipotecarios quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

ARTÍCULO 2272.- La hipoteca se extiende, aún cuando no se exprese:

- I.- A las accesiones del inmueble hipotecado;
- II.- A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;
- III.- A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;
- IV.- A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados;
- V.- A los nuevos edificios que el constituyente de la garantía levante, si procediere a la demolición de los edificios hipotecados, trátese de reconstrucción total o parcial.

ARTÍCULO 2273.- Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

- I.- Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito; y
- II.- Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2274.- No se podrán hipotecar:

- I.- Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;
- II.- Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;
- III.- Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;
- IV.- El derecho a percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;
- V.- El uso y la habitación; y
- VI.- Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado previamente o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

ARTÍCULO 2275.- La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor, y en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2276.- En la hipoteca de la nuda propiedad puede gravarse exclusivamente ésta, o gravarse dicha nuda propiedad por una parte, y el usufructo por la otra.

En el primer caso, si se extinguiere el usufructo y se consolidare la propiedad, la hipoteca se extenderá en su totalidad al inmueble, si así se hubiere pactado.

Si el usufructuario adquiere la nuda propiedad, estando sólo hipotecada ésta, continuará el gravamen sin extenderse al usufructo.

ARTÍCULO 2277.- Cuando se hipotequen separadamente la nuda propiedad y el usufructo, por distintas personas, en el caso de extinción del usufructo, o de consolidación, la hipoteca sobre la nuda propiedad, salvo pacto en contrario, no se extenderá a la totalidad del inmueble.

ARTÍCULO 2278.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área.

Cuando alguien construyere de buena fe en terreno ajeno, y el propietario no quiere hacer uso del derecho que le concede este Código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta por el constructor.

ARTÍCULO 2279.- La hipoteca de hipoteca comprende, tanto el derecho real, cuanto el principal garantizado por éste.

ARTÍCULO 2280.- El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse el bien común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponde.

ARTÍCULO 2281.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

ARTÍCULO 2282.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2283.- Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones a que esté sujeto su derecho de propiedad

La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar será nula aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía.

ARTÍCULO 2284.- La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

ARTÍCULO 2285.- El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

ARTÍCULO 2286.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente, para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

ARTÍCULO 2287.- Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo anterior, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 2288.- Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de remate judicial.

ARTÍCULO 2289.- La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2290.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

ARTÍCULO 2291.- Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede pactar pago anticipado de rentas, por más de tres años si se trata de fincas rústicas, o por más de dos años si se trata de fincas urbanas.

ARTÍCULO 2292.- La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses causados durante el plazo convenido, para la restitución del capital, más tres años. Es nulo todo pacto que tenga por objeto que la hipoteca garantice intereses por mayor tiempo.

ARTÍCULO 2293.- El bien hipotecado puede ser adquirido por el acreedor en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Procesal Civil, pero no puede pactarse al constituir la hipoteca que el bien hipotecado se adjudique al acreedor en determinado precio.

ARTÍCULO 2294.- La hipoteca sólo puede otorgarse en escritura pública.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2295.- La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor.

ARTÍCULO 2296.- La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de su registro.

ARTÍCULO 2297.- La hipoteca puede constituirse por contrato, testamento o declaración unilateral de voluntad, así como por la ley, con el carácter de necesaria, cuando la misma sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En los tres primeros casos la hipoteca se llama voluntaria, y en el último necesaria.

CAPÍTULO II DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA

ARTÍCULO 2298.- El propietario de un bien inmueble que se halle libre de gravámenes puede, por declaración unilateral de voluntad, constituir una hipoteca en primer lugar, sobre dicho bien, en garantía de obligaciones que no existan aún ni estén sujetas a condición suspensiva. Esta hipoteca estará sujeta a las siguientes reglas:

I.- La declaración unilateral de la voluntad que la constituya se hará constar ante notario, en escritura pública, y se establecerá expresamente el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya;

II.- La suma que esta hipoteca garantice no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor del bien hipotecado, según avalúo bancario;

III.- El primer testimonio de la escritura de constitución se inscribirá en el Registro Público para que la hipoteca surta efectos contra tercero;

IV.- Una vez hecha la inscripción, el propietario podrá;

1º.- Transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las obligaciones que adquiera en favor de ésta o;

2º.- Cancelar dicha hipoteca si no la ha transmitido a otra persona ni total ni parcialmente;

V.- La transmisión total o las transmisiones parciales se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Público para que surtan efectos contra tercero. En estas escrituras se insertará la escritura constitutiva de la hipoteca y la razón de su registro;

VI.- El adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario no podrán tener más derechos que los establecidos en la escritura que constituyó la hipoteca;

VII.- Si la transmisión del derecho hipotecario es por su importe total en favor de un solo acreedor, éste goza de los derechos de garantía y preferencia que son oponibles a todos los acreedores personales del constituyente de la hipoteca y a los que tengan un derecho real constituido con posterioridad al registro de que trata la fracción III de este artículo;

VIII.- Si la transmisión es parcial y se hace a varios acreedores, en la misma o en diferentes fechas, todos ellos ocuparán el mismo grado de preferencia;

IX.- La mora en el pago de los intereses respecto a uno de los acreedores produce los mismos efectos respecto a todos;

X.- El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo al adquirente de toda la hipoteca o de parte de ella;

XI.- En caso de juicio, se llamará a todos los acreedores que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca;

XII.- La hipoteca por declaración unilateral de voluntad no puede constituirse en fraude de los acreedores;

XIII.- La hipoteca por declaración unilateral de voluntad caduca, cuando transcurren seis meses desde que se constituyó sin que el propietario haya ejercido el derecho que le confiere el párrafo primero de la fracción IV de este artículo. Si la hipoteca se transmitió parcialmente dentro de ese plazo, sólo caducará la parte que no se haya transmitido;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

XIV.- Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción anterior y en su caso el establecido por el artículo 2368 de este Código, sin que se presente al Registro Público de la Propiedad para su registro, el testimonio de la cesión o cesiones que haya celebrado el constituyente de la hipoteca por declaración unilateral de voluntad, perderá la inscripción de ésta y la preferencia que le correspondía. Las cesiones en este caso tendrán la preferencia que les corresponda según la fecha de su presentación.

XV.- Si dentro de un año después de inscrita la hipoteca por declaración unilateral de voluntad, no se presenta para su registro el testimonio de una cesión, hecha por el propietario dentro de los seis meses a que se refiere la fracción XIV de este artículo, deja de surtir efectos, por ministerio de la ley, la inscripción de la hipoteca constituida por declaración unilateral. El registrador en este caso cancelará a petición de parte interesada o de oficio cuando advierta que se está en esta situación; pero si el propietario en tiempo cedió parcial o totalmente la hipoteca y el cesionario no inscribió oportunamente la cesión, se considerará al cesionario como acreedor quirografario.

XVI.- Si la hipoteca por declaración unilateral de voluntad fuere embargada al propietario y caducare la hipoteca misma, el embargo se considerará trabado sobre el bien inmueble.

ARTÍCULO 2299.- La hipoteca constituida por testamento, puede tener por objeto mejorar un crédito a cargo del testador, para convertirlo de simple en hipotecario, o bien, garantizar un legado o un crédito que se reconozca por testamento.

ARTÍCULO 2300.- Puede otorgarse hipoteca para garantizar obligaciones civiles consignadas en documentos privados o públicos. La hipoteca se otorgará en escritura pública, debiendo hacerse una anotación sobre su constitución y registro en el documento que acredite la deuda.

ARTÍCULO 2301.- La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

ARTÍCULO 2302.- Si la obligación asegurada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 2303.- Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, y si no se cumple con este requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

ARTÍCULO 2304.- Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento público que así lo acredite y en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondientes, dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 2305.- Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero si no se hace constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2306.- El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en escritura pública, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarios, las demás entidades financieras y las instituciones de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública o de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente hacer la notificación por escrito de la cesión al deudor.

La inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o de los cesionarios referidos en el párrafo anterior, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivadas de esta.

ARTÍCULO 2307.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca continuará vigente hasta en tanto no prescriba la obligación principal o se extinga por alguna otra causa.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación.

ARTÍCULO 2308.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

ARTÍCULO 2309.- Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ARTÍCULO 2310.- La hipoteca prorrogada por segunda o más veces, sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague el crédito.

CAPÍTULO III DE LA HIPOTECA NECESARIA

ARTÍCULO 2311.- Llámese necesaria la hipoteca especial y expresa que, por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas que aseguran los créditos de determinados acreedores.

ARTÍCULO 2312.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ARTÍCULO 2313.- Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de la responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2290, decidirá la autoridad judicial previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2314.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ARTÍCULO 2315.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I.- El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II.- Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y la devolución de aquéllos, en el caso de lo dispuesto por el artículo 483 en relación a la fracción IV del artículo 479;

III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los bienes que éstos administren;

IV.- Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;

V.- Los acreedores de la herencia, por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; y

VI.- El Estado, los municipios y los organismos públicos sobre los bienes de sus administradores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos, salvo lo que al respecto dispongan las leyes administrativas.

ARTÍCULO 2316.- La constitución de la hipoteca, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida por los parientes del incapacitado sin limitación de grado o por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 2317.- Los que tienen derecho de exigir la construcción de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficiente para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el juez.

ARTÍCULO 2318.- Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II, III y IV del artículo 2315 no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 1574, fracción I, salvo disposición legal en otro sentido.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS DIVERSAS CLASES DE HIPOTECAS

ARTÍCULO 2319.- La hipoteca constituida por el propietario aparente será válida, aún cuando se declare la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, siempre que el acreedor sea de buena fe, no se desprendan los vicios del título de dominio del mismo Registro Público de la Propiedad y la obligación que garantice tenga su origen en un acto a título oneroso.

En los casos de mala fe del acreedor hipotecario, cuando los vicios resulten del mismo Registro Público de la Propiedad o cuando el acto que haya dado origen a la obligación principal sea gratuito, la hipoteca será nula. Esta nulidad podrá ser invocada por todo aquel que tenga interés en ella, será imprescriptible y sólo podrá ser convalidada cuando el constituyente de la misma adquiere la propiedad por un título legítimo, antes de que exista evicción.

ARTÍCULO 2320.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará al caso en que se declare la nulidad del título del constituyente de la hipoteca.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2321.- Si el constituyente de la hipoteca tiene un dominio revocable, o sujeto a condición resolutoria, la hipoteca se extinguirá cuando el dominio se revoque o la condición se cumpla, excepto en el caso previsto por el artículo 1688.

En estos casos deberá declararse la naturaleza del dominio por el constituyente del gravamen, y si no constare en el Registro Público, ni se declare, la hipoteca continuará vigente entre tanto no se extinga por alguna otra causa.

ARTÍCULO 2322.- Se reconoce la hipoteca de propietario en favor del mismo dueño de la finca gravada, para que pueda constituir la por acto unilateral, o adquirirla por subrogación a efecto de disponer de dicha garantía y mantener preferencia frente a los hipotecarios posteriores.

ARTÍCULO 2323.- Cuando el constituyente de una hipoteca pagare ésta, conserva a su disposición el gravamen con el lugar y grado de preferencia que tenga, para poder transmitirlo a tercero. En el caso de que se rematare el bien hipotecado, el propietario tendrá preferencia en la forma y términos que correspondan a la hipoteca que hubiere pagado.

ARTÍCULO 2324.- Se adquirirá una hipoteca de propietario para subrogación legal, cuando el adquirente del bien gravado pague a un acreedor que tenga sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

ARTÍCULO 2325.- Habrá también lugar a la hipoteca de propietario cuando el adquirente del bien gravado se libere de la obligación principal por compensación, novación, confusión o remisión. En estos casos el citado dueño quedará subrogado en la hipoteca que pesa sobre su propio bien, siempre que existan otros gravámenes en favor de tercero. De no existir tales gravámenes se extinguirá la hipoteca.

ARTÍCULO 2326.- Cuando el constituyente de una hipoteca para garantizar deuda ajena, pagare ésta, quedará subrogado en la hipoteca sobre su propio bien, en la forma y términos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2327.- Serán hipotecas solidarias las que constituyen dos o más personas para garantizar una deuda solidaria existente a cargo de cualquiera de los constituyentes, de todos ellos o de un tercero.

ARTÍCULO 2328.- Por virtud de las hipotecas solidarias el acreedor podrá hacer efectiva la totalidad de su crédito sobre cualquiera de los bienes hipotecados, o sobre todos conjuntamente. Si por el avalúo que se haga de dichos bienes se infiere que, para cubrir el crédito hipotecario, basta con el remate o venta de una o varias fincas, exclusivamente éstas serán objeto de remate.

ARTÍCULO 2329.- Pueden pactarse en las hipotecas solidarias, o estipularse así en su constitución por pacto unilateral, que la obligación se hará efectiva sucesivamente en los bienes que se designen y conforme al orden indicado.

ARTÍCULO 2330.- Se llaman hipotecas mancomunadas las constituidas por dos o más personas para garantizar obligaciones mancomunadas existentes a cargo de las mismas, de una de ellas o de un tercero.

ARTÍCULO 2331.- Las hipotecas mancomunadas facultan al acreedor para hacer efectiva únicamente la parte de la deuda garantizada sobre el bien o bienes hipotecados.

ARTÍCULO 2332.- Si todos los deudores de una obligación mancomunada constituyeren hipotecas sobre diversos bienes, se entenderá, salvo pacto en contrario, que cada bien gravado responderá hasta el monto de la parte a la cuota de la deuda que corresponda a cada obligado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2333.- Se llaman hipotecas individuales las constituidas para garantizar una obligación indivisible. Las mismas facultan al acreedor para hacer efectivo su crédito sobre todo los bienes gravados, caso en el cual se estará a lo dispuesto por el artículo 2328.

CAPÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LAS HIPOTECAS

ARTÍCULO 2334.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.

ARTÍCULO 2335.- La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos:

- I.- Cuando se extingue el bien hipotecado;
- II.- Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario;
- III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado;
- IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2288;
- V.- Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 1651;
- VI.- Por la remisión expresa del acreedor;
- VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; y
- VIII.- Cuando por consolidación el propietario del bien hipotecado adquiera la hipoteca, salvo los casos de hipoteca de propietario.

ARTÍCULO 2336.- La extinción del bien hipotecado tendrá lugar en los siguientes casos:

- I.- Por la destrucción del bien;
- II.- Cuando éste quede fuera del comercio; y
- III.- Cuando tratándose de muebles inmovilizados se pierdan de modo que no puedan localizarse o que, conociendo su paradero, exista una imposibilidad material o legal para recuperarlos.

ARTÍCULO 2337.- Si entre los bienes de una herencia existe un crédito hipotecario, y el bien objeto del gravamen pertenece a uno de los herederos, la hipoteca no se extinguirá. En el caso de que se adjudique a dicho heredero el crédito adquirirá éste una hipoteca de propietario.

ARTÍCULO 2338.- Cuando el acreedor hipotecario hereda con los demás herederos el bien hipotecado, no se extinguirá la hipoteca, y si en la división de la herencia se le aplicare íntegramente el bien, el heredero adquirirá la hipoteca de propietario.

ARTÍCULO 2339.- Cuando el acreedor hipotecario adquiera en legado el bien hipotecado, se extinguirá la hipoteca si el bien no reporta gravámenes; en caso contrario, la hipoteca subsistirá en calidad de hipoteca de propietario.

ARTÍCULO 2340.- La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá, si el pago queda sin efecto, ya sea porque el bien dado en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor lo pierda en virtud de evicción.

ARTÍCULO 2341.- En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

SEGUNDA PARTE

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

TÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO PÚBLICO

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2342.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2343.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2344.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2345.- Derogado (Decreto No. 446 POE número 128 del 24-oct-2001)

ARTÍCULO 2346.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2347.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2348.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2349.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2350.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2351.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2352.- Derogado (Decreto No. 92 POE número 102 del 23-dic-1987)

ARTÍCULO 2353.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2354.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2355.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2356.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2357.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2358.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2359.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2360.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2361.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2362.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2363.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2364.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2365.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2366.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2367.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2368.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2369.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

CAPÍTULO IV DEL MODO DE HACER EL REGISTRO

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2370.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2371.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2372.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2373.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2374.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

CAPÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2375.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2376.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2377.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2378.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2379.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2380.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2381.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2382.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2383.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2384.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2385.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2386.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2387.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2388.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2389.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2390.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2391.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

CAPÍTULO VII

DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESIÓN

Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2392.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2393.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2394.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2395.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)

ARTÍCULO 2396.- Derogado (Decreto LIX-1093 POE anexo al número 27 del 28-feb-2008)



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

LIBRO QUINTO DE LAS SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 2397.- Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.

ARTÍCULO 2398.- La herencia se defiere conforme a la voluntad del autor de la sucesión, o, a falta de ella, de acuerdo con las disposiciones de la ley. A la primera se le denomina testamentaria; a la segunda, legítima.

ARTÍCULO 2399.- El testador puede disponer de todos sus bienes o de parte de ellos. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 2400.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ARTÍCULO 2401.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

ARTÍCULO 2402.- Cuando toda herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTÍCULO 2403.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o el mismo día, sin que se pueda determinar exactamente quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

ARTÍCULO 2404.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

ARTÍCULO 2405.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la herencia, pero no puede disponer de los bienes que la forman.

ARTÍCULO 2406.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

ARTÍCULO 2407.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

ARTÍCULO 2408.- Los herederos gozan del derecho del tanto en caso de que alguno de ellos quiera enajenar su derecho hereditario. Al respecto se aplicarán las reglas dispuestas para los copropietarios en los artículos 879 y 880.

ARTÍCULO 2409.- El derecho establecido en el artículo anterior cesa si la enajenación se hace a un coheredero.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 2410.- Testamento es un acto personalísimo y revocable, mediante el cual, una persona capaz para otorgarlo, puede disponer la transmisión de su patrimonio y declarar o cumplir deberes, para después de su muerte.

ARTÍCULO 2411.- En ningún caso pueden testar en el mismo acto dos o más personas.

ARTÍCULO 2412.- No puede reservarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de sucesores ni la designación de las porciones que a ellos correspondan.

ARTÍCULO 2413.- *Cuando el testador instituya como sucesores a determinados grupos de personas, sin precisar el número de integrantes, tales como los pobres, los huérfanos, las personas con discapacidad visual u otros, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 2438.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 2414.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes de que disponga con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

ARTÍCULO 2415.- Las disposiciones testamentarias no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

ARTÍCULO 2416.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita, a no ser que haya sido la determinante única de la voluntad del testador, caso en el cual nulificará la institución de heredero o de legatario.

ARTÍCULO 2417.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

ARTÍCULO 2418.- Si un testamento se pierde u oculta, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente:

- a).- El hecho de la pérdida u ocultación;
- b).- Lo contenido en el propio testamento; y
- c).- Que en su otorgamiento se cumplieron todas las formalidades legales.

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ARTÍCULO 2419.- Tienen capacidad para testar las personas mayores de dieciséis años de edad que no se encuentren en estado habitual o accidental de demencia, siempre que no les esté impedido legalmente el ejercicio de ese derecho.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2420.- *Es válido el testamento otorgado por una persona que presente discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se acaten las indicaciones siguientes:*

I.- *El tutor, o en defecto de éste cualquier pariente de aquél, solicitará por escrito al juez competente que designe dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al discapacitado y dictaminen acerca del estado de la persona con discapacidad. El juez está obligado a asistir al examen de la persona con discapacidad, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

II.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento, y si éste fuera favorable, se procederá desde luego al otorgamiento de testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos;

III.- Firmarán el acta, además del notario y los testigos, el juez y los médicos que hayan intervenido en el reconocimiento, asentándose en la parte final del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el testador perfecta lucidez.

CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR POR SUCESIÓN

ARTÍCULO 2421.- Todos los habitantes del Estado, sea cual fuere su edad, tienen capacidad para adquirir por sucesión, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla según lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 2422.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por sucesión; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 2423.- Son incapaces de adquirir por sucesión, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 313.

ARTÍCULO 2424.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO 2425.- Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión:

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en concubinato;

II.- El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva en concubinato;

III.- El cónyuge que haya sido declarado adúltero en juicio, si se tratare de la sucesión del otro cónyuge;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de suceder a éste o al cónyuge inocente;

V.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VI.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VII.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

VIII.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se ocuparen de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

IX.- El que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

X.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos hechos.

XI.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia:

ARTÍCULO 2426.- Se aplicará también lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, hermano, concubinario o concubina del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

ARTÍCULO 2427.- Por falta de probidad es incapaz de adquirir por sucesión de su hijo, quien lo haya reconocido como tal en las circunstancias expresadas en el artículo 346.

ARTÍCULO 2428.- Cuando la parte agraviada en cualquiera de los modos expuestos en los tres artículos que preceden perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 2429.- La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra si, después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o confirma su institución anterior con las mismas formalidades que se exigen para testar.

ARTÍCULO 2430.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 2425 heredarán del autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por falta de su ascendiente; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley concede a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 2431.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, los tutores son incapaces de adquirir por testamento del menor, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 2432.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción IX del artículo 2425.

ARTÍCULO 2433.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, son incapaces de adquirir por testamento el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, o si éste no es casado, la persona con quien viva en concubinato, a no ser que el facultativo sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 2434.- Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos, así como las personas con quien el notario o los testigos vivían en concubinato.

ARTÍCULO 2435.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco civil o por consanguinidad dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes o



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

descendientes, cónyuges o hermanos de los ministros o quien viva con éstos en concubinato, respecto al testador a quien los ministros hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubiere fallecido, así como respecto a la persona de quien hayan sido directores espirituales los mismos ministros, aún cuando la dirección espiritual no la hayan prestado durante la última enfermedad del testador.

ARTÍCULO 2436.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores será sancionado con la privación de oficio.

ARTÍCULO 2437.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de adquirir por sucesión de los habitantes del Estado, los extranjeros, que según las leyes de su país, no pueden transmitir por sucesión sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTÍCULO 2438.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma se regirán por lo que se disponga en la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y en la ya citada Ley de Beneficencia.

ARTÍCULO 2439.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTÍCULO 2440.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

ARTÍCULO 2441.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

ARTÍCULO 2442.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTÍCULO 2443.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 2444.- El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

En estos casos la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto algo distinto, y el que hereda en lugar del excluido tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

ARTÍCULO 2445.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer la excepción de incapacidad al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario.

ARTÍCULO 2446.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

ARTÍCULO 2447.- No puede producirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

incapacidad establecida en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTÍCULO 2448.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá, mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 2449.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes con las limitaciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 2450.- Las condiciones impuestas a los sucesores se regirán, a falta de disposición en este capítulo por las reglas previstas para las obligaciones condicionales.

ARTÍCULO 2451.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta a los sucesores no perjudicará a éstos cuando no les sea imputable.

ARTÍCULO 2452.- La condición física o legalmente imposible de dar o hacer, impuesta al heredero o legatario, se tiene por no puesta; pero si sólo en razón a la condición se hizo la institución de heredero o legatario, la institución misma se tendrá por inexistente.

Las condiciones ilícitas, las prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres, se tienen por no puestas, o anulan la institución, según se esté en uno u otro de los casos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2453.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

ARTÍCULO 2454.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que los sucesores hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ARTÍCULO 2455.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que los sucesores adquieran derechos a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

ARTÍCULO 2456.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, el bien legado permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos sea condicional.

ARTÍCULO 2457.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ARTÍCULO 2458.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario haya prestado el bien o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. En este último caso, la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la prestación, corresponde a quien debe pagar el legado



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2459.- Se tendrá por no puesta la condición de no dar o de no hacer, y la de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga.

ARTÍCULO 2460.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto algo diverso.

ARTÍCULO 2461.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, mas si lo sabía sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

ARTÍCULO 2462.- La condición de contraer o no contraer matrimonio, impuesta al sucesor, se tendrá por no puesta. Pero sí se podrá limitar el legado al tiempo que permanezca soltero o viudo el legatario.

ARTÍCULO 2463.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente algo distinto.

ARTÍCULO 2464.- La carga de hacer algo se considera como condición resolutoria.

ARTÍCULO 2465.- Si no se hubiera señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su naturaleza, lo tuviere, se aplicarán las reglas de las obligaciones de hacer.

ARTÍCULO 2466.- Si el legado fuera de prestación periódica sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ésta termina con el derecho del legatario, quien hará suyas todas las prestaciones que correspondan hasta el día de la realización de la condición.

ARTÍCULO 2467.- Si el día que debe comenzar el legado fuere seguro, aunque no se sepa cuándo ha de llegar, quien deba entregar el bien legado tendrá respecto de él los mismos derechos y obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 2468.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ARTÍCULO 2469.- Cuando el legado debe concluir en día que es seguro que ha de llegar, se entregará al legatario el bien legado, y se le considerará como usufructuario de él.

ARTÍCULO 2470.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DEL TESTADOR Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

ARTÍCULO 2471.- El testador debe dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos.

ARTÍCULO 2472.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2473.- El derecho alimentario se determina atendiendo a las circunstancias prevalcientes al momento de la muerte del testador, y cesará cuando el acreedor deje de necesitar los alimentos u observe mala conducta; aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

En cuanto sean incompatibles, no se aplicarán a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título Cuarto del Libro Primero.

ARTÍCULO 2474.- Cuando los bienes hereditarios no fueren suficientes para dar alimentos a todos los acreedores a ellos, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y el cónyuge supérstite a prorrata;
- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la persona con quien el testador haya vivido en concubinato;
- IV.- Por último se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 2475.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 2476.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTÍCULO 2477.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ARTÍCULO 2478.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2476, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegramente la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente algo distinto.

CAPÍTULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

ARTÍCULO 2479.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben agregarse, otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTÍCULO 2480.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 2481.- El error en el nombre, apellido, o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiera ciertamente cuál es la persona nombrada.

ARTÍCULO 2482.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 2483.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco" los colectivamente nombrados se considerarán como si fueren individualmente, a no ser, que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2484.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 2485.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 2486.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 2487.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

ARTÍCULO 2488.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 2489.- El heredero instituido respecto de bien cierto y determinado debe tenerse por legatario.

ARTÍCULO 2490.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ARTÍCULO 2491.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 2492.- La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO VII DE LOS LEGADOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2493.- A falta de disposición legal expresa, los legatarios se regirán:

- I.- Por las normas de los herederos; y
- II.- Por las que este Código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

ARTÍCULO 2494.- El legado puede consistir en la prestación de bienes, de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.

ARTÍCULO 2495.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

ARTÍCULO 2496.- El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTÍCULO 2497.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2498.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 2499.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquella.

ARTÍCULO 2500.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

ARTÍCULO 2501.- Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad de otros bienes, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

ARTÍCULO 2502.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 673.

ARTÍCULO 2503.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador, a menos que se trate de mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTÍCULO 2504.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue garantía en todos los casos en que pueda exigirla al acreedor.

ARTÍCULO 2505.- Si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 2506.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 2507.- El importe de las cargas fiscales que origine el legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga algo diverso.

ARTÍCULO 2508.- Si toda herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto algo diverso.

ARTÍCULO 2509.- El legado queda sin efecto:

I.- Si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban;

II.- Si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso responderá de la evicción el obligado a pagar el legado;

III.- Si el bien se destruye viviendo el testador, o después de la muerte de éste, sin culpa del heredero; y.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

IV.- Si el testador enajena el bien legado, pero es válido si lo recobra por cualquier título legal.

ARTÍCULO 2510.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I.-** Legados remuneratorios;
- II.-** Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes;
- III.-** Legados de bien cierto y determinado;
- IV.-** Legado de alimentos o de educación;
- V.-** Los demás a prorrata.

ARTÍCULO 2511.- Los legatarios tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

ARTÍCULO 2512.- El legatario de un bien asegurado que perece después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro.

ARTÍCULO 2513.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

ARTÍCULO 2514.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tengan derecho.

ARTÍCULO 2515.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ARTÍCULO 2516.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

CAPÍTULO VIII DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE LEGADOS.

ARTÍCULO 2517.- En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario y en ellos se observará lo dispuesto en este Código respecto a las obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 2518.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

ARTÍCULO 2519.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

ARTÍCULO 2520.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

ARTÍCULO 2521.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

ARTÍCULO 2522.- Es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2523.- Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 2524.- En el caso del artículo anterior la pérdida del bien legado o el deterioro que éste sufra son a cargo del legatario desde ese mismo momento, salvo que la pérdida o deterioro se deban a culpa de quien deba entregar dicho bien.

Los frutos que a partir de ese momento produzca el bien legado o el aumento del mismo benefician al legatario.

ARTÍCULO 2525.- Cuando el testador lega un bien que no le pertenece por entero y sabiéndolo no lo declara así, el legado sólo será válido en la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 2526.- Es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era. En este caso, el heredero debe adquirir el bien para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

ARTÍCULO 2527.- La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

ARTÍCULO 2528.- Si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, es nulo el legado.

ARTÍCULO 2529.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

ARTÍCULO 2530.- Es nulo el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ARTÍCULO 2531.- Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTÍCULO 2532.- Si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 2533.- Es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

ARTÍCULO 2534.- Si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

ARTÍCULO 2535.- El legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, sólo extingue el derecho de prenda; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

ARTÍCULO 2536.- Lo dispuesto en el artículo que precede es también aplicable al legado de una hipoteca y al legado de una fianza, ya sea hecho al deudor hipotecario o al fiador, ya al deudor principal.

ARTÍCULO 2537.- Si el bien legado está dado en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasa con éste al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos, devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

ARTÍCULO 2538.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 2539.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 2535 y 2536.

ARTÍCULO 2540.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ARTÍCULO 2541.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo, pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios, de los demás acreedores.

ARTÍCULO 2542.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 2543.- En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, para que pueda ejercer todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

ARTÍCULO 2544.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTÍCULO 2545.- Los legados de que hablan los artículos 2538 y 2539 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

ARTÍCULO 2546.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTÍCULO 2547.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

ARTÍCULO 2548.- El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bienes de este género.

ARTÍCULO 2549.- En el caso del artículo anterior, la elección corresponde al que debe pagar el legado, quien, si los bienes existen en la herencia cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, adquirir uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 2550.- Cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2551.- Si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 2552.- En el legado de especie, el heredero debe entregar el mismo bien legado y en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar un bien determinado.

ARTÍCULO 2553.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ARTÍCULO 2554.- El legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste.

ARTÍCULO 2555.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ARTÍCULO 2556.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos se estará a las reglas generales fijadas por este Código en materia de alimentos.

ARTÍCULO 2557.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ARTÍCULO 2558.- El legado de educación si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

ARTÍCULO 2559.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, surte efectos desde la muerte del testador. Es exigible al principio de cada período, y el legatario o sus herederos hacen suya la que aquél tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

ARTÍCULO 2560.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

ARTÍCULO 2561.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueron dejados a alguna persona jurídica que tuviere capacidad de adquirirlos.

ARTÍCULO 2562.- Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación o servidumbre, el legatario deberá prestarlo hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación alguna en cuanto a ello.

CAPÍTULO IX DE LAS SUBSTITUCIONES.

ARTÍCULO 2563.- Puede el testador designar a una o más personas para substituir al heredero o herederos instituidos, si éstos mueren antes que él o no pueden o no quieren aceptar la herencia.

ARTÍCULO 2564.- El testador puede nombrar un substituto o varios y éstos pueden ser designados conjunta o sucesivamente.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2565.- El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

ARTÍCULO 2566.- Los herederos sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los sustituidos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente algo diverso, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del sustituido.

ARTÍCULO 2567.- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 2568.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo 2563, sea cual fuere la forma de que se le revista.

ARTÍCULO 2569.- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTÍCULO 2570.- No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ARTÍCULO 2571.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2568, puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Esta disposición será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 2572.- Se considerarán fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

ARTÍCULO 2573.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPÍTULO X DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

ARTÍCULO 2574.- Es nulo el testamento otorgado en memorias, comunicados secretos, o de cualquier otro modo que no se apegue a las formas establecidas en la ley.

ARTÍCULO 2575.- Es nulo el testamento otorgado por quien, al momento de testar, carezca de capacidad para ello, así como cuando no se observen, en su caso, los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 2420.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2576.- Es nulo el testamento otorgado por violencia, o captado por dolo o mala fe, aunque en el testamento se beneficie a persona distinta del autor de tales vicios de la voluntad, los que se calificarán de acuerdo con los artículos 1280 y 1285.

ARTÍCULO 2577.- El testador que se encuentre en los supuestos del artículo que precede podrá, luego que cese la violencia, conozca el error o advierta la mala fe, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

ARTÍCULO 2578.- La autoridad que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

ARTÍCULO 2579.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan.

ARTÍCULO 2580.- Son nulas sin necesidad de declaración judicial y se tendrán por no hechas:

- I.- La renuncia del derecho de testar o de revocar el testamento;
- II.- La cláusula en que alguno se obligue a no testar sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; y
- III.- La prohibición hecha por el testador de no impugnar el testamento en los casos en que éste debe ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 2581.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior válido, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

ARTÍCULO 2582.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque.

ARTÍCULO 2583.- El testamento anterior recobrará no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTÍCULO 2584.- Las disposiciones testamentarias caducan, en el sentido de quedar sin efecto, en lo relativo a los herederos o legatarios:

- I.- Si éstos mueren antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II.- Si el heredero o el legatario devienen incapaces de recibir la herencia o el legado;
- III.- Si renuncian a sus respectivos derechos; y
- IV.- Si no llega a cumplirse, dentro del plazo fijado, la condición suspensiva que afecte a la herencia o al legado, o si el heredero o el legatario mueren antes de su realización.

ARTÍCULO 2585.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2586.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

ARTÍCULO 2587.- El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado;
- III.- Público Simplificado; y
- IV.- Ológrafo.

ARTÍCULO 2588.- El especial puede ser:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho fuera del Estado.

ARTÍCULO 2589.- No pueden ser testigos del testamento:

- I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;
- II.- Los incapaces;
- III.- *Las personas con discapacidad auditiva, visual o del habla;*
(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)
- IV.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- V.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge, o persona que viva maritalmente con el heredero o legatario, y sus hermanos. La participación como testigo de alguna de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a esa persona, y a las que menciona esta misma fracción;
- VI.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 2590.- Cuando el Testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.

ARTÍCULO 2591.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, de que se halle en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

ARTÍCULO 2592.- Si la identidad del testador no pudiera ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen la persona de aquél y el notario cuidará que en el protocolo se impriman las huellas digitales del testador.

ARTÍCULO 2593.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTÍCULO 2594.- Se prohíbe a los notarios o a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de multa a los notarios cuyo importe será de diez a cien días salario mínimo general más alto vigente en la Entidad y de la mitad a los que no lo fueren, que impondrá el Juez que conozca del juicio sucesorio y hará efectiva la oficina fiscal del lugar.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2595.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

ARTÍCULO 2596.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

ARTÍCULO 2597.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al Juez.

CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 2598.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de éste capítulo.

ARTÍCULO 2599.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán las escrituras el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 2600.- En los casos previstos en los artículos 2601, 2603 y 2604 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

ARTÍCULO 2601.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital, haciendo el notario constar el hecho en el instrumento.

ARTÍCULO 2602.- Derogado (Decreto No. 338 POE número 70 del 02-sep-1998).

ARTÍCULO 2603.- *La persona que presente discapacidad auditiva total, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre, lo cual se hará constar.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 2604.- *Cuando el testador padezca discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 2599, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 2605.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los intérpretes a que se refiere el artículo 2590. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deban concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 2606.- Las formalidades expresadas en este capítulo se perfeccionarán con la lectura del testamento y su firma en un solo acto, dando fe el notario de haberse cumplido con todas.

ARTÍCULO 2607.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO II BIS TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 2607 BIS.- Testamento Público Simplificado. Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda familiar por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado de los Ayuntamientos, o cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, o Estatal o Municipal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral al momento de su adquisición no exceda del monto previsto por el artículo 644 de este Código. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- Los notarios, redactarán en la Escritura las cláusulas necesarias para el otorgamiento del Testamento, las que se incluirán en un capítulo que se denominará "Cláusulas Testamentarias";

III.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de substitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

IV.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere éste artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 2411 de éste Código;

V.- Los legatarios recibirán, el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

VI.- Los legatarios podrán solicitar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 2767 y 2812 de éste Código; y,

VII.- Fallecido, el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 769 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

ARTÍCULO 2608.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

ARTÍCULO 2609.- Cuando el testador sepa leer, pero no escribir, o sabiendo escribir no pueda hacerlo, y el testamento haya sido escrito por otra persona a su ruego, será presentado por él y por la persona que lo escribió al notario, quien, en presencia de tres testigos, leerá en voz alta el pliego que contiene el testamento y si el testador manifiesta que esa es su última voluntad, estampará su huella digital al calce y en cada una de las hojas que lo compongan y lo hará cerrar y sellar en el mismo acto. El testador puede, si lo desea, leer por sí mismo el testamento; pero lo hará en voz alta, en presencia del notario y de los testigos. El notario dará fe de este hecho, cerciorándose que el testador leyó el pliego que se le presenta como testamento.

Si el testamento fue escrito por el mismo testador se procederá como indican las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 2610.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

ARTÍCULO 2611.- El testador, al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTÍCULO 2612.- El notario tanto en el caso del testamento escrito por el testador como del escrito por otra persona a su ruego, dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además, pondrá su sello.

ARTÍCULO 2613.- Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia de modo que siempre haya tres firmas, pero aquél estampará siempre su huella digital.

ARTÍCULO 2614.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 2615.- Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, en caso contrario será sancionado con la suspensión de oficio por tres años.

ARTÍCULO 2616.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para otorgar testamento cerrado.

ARTÍCULO 2617.- *La persona que presente discapacidad auditiva y del habla podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así observándose, además lo dispuesto en los artículos 2610, 2611 y 2612.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2618.- *La persona que presente sólo discapacidad auditiva o sólo discapacidad del habla podrá hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás formalidades precisas para esta clase de testamentos.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 2619.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades antedichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 2607.

ARTÍCULO 2620.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

ARTÍCULO 2621.- Por la infracción del artículo anterior no se anulará el testamento, pero el notario será sancionado con la suspensión por seis meses.

ARTÍCULO 2622.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Registro Público de la Propiedad.

Los servidores públicos del Registro de la Propiedad no proporcionarán informes acerca del testamento público cerrado depositado en la oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite alguna sucesión.

ARTÍCULO 2623.- El testador que quiera depositar su testamento en el Registro Público de la Propiedad, se presentará con él ante el director de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario, y el testador, a quien se dará copia autorizada.

ARTÍCULO 2624.- Puede hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

ARTÍCULO 2625.- El testador puede retirar su testamento cuando le parezca, pero la devolución se hará con las mismas formalidades que la entrega.

ARTÍCULO 2626.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTÍCULO 2627.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

ARTÍCULO 2628.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTÍCULO 2629.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o por no encontrarse en el lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

ARTÍCULO 2630.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. La legitimidad de la firma del notario se hará constar por legalización del Gobierno.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2631.- En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTÍCULO 2632.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTÍCULO 2633.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior de modo que sea posible sospechar alteración, o rota la cubierta, de manera que sea posible cambiar el pliego interior, o borradas, raspadas, o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTÍCULO 2634.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 2595 y 2596, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPÍTULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

ARTÍCULO 2635.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados por el testador en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 2636.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

ARTÍCULO 2637.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

ARTÍCULO 2638.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo, e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Registro Público de la Propiedad, y el duplicado, también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

ARTÍCULO 2639.- El depósito en el Registro Público de la Propiedad se hará personalmente por el testador quien, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador, por el encargado de la oficina y por los testigos de identificación.

ARTÍCULO 2640.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2641.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encuentre para cumplir las formalidades del depósito. Si el testador no se encuentra en el lugar donde residen las oficinas del Registro Público, se cumplirá la anterior disposición con la intervención del juez de primera instancia si se tratare de una cabecera de Distrito Judicial, o del Juez Conciliador en caso contrario. Hechas las anotaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez que haya recibido el testamento, lo enviará para su depósito a la oficina del Registro Público.

ARTÍCULO 2642.- Hecho el depósito, el encargado del Registro Público de la Propiedad tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.

ARTÍCULO 2643.- En cualquier tiempo el testador podrá retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

ARTÍCULO 2644.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de la sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al Director del Registro Público de la Propiedad que se lo remita.

ARTÍCULO 2645.- Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada; hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador; y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 2636 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento.

ARTÍCULO 2646.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido, robado o extraviado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

ARTÍCULO 2647.- El testamento ológrafo quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior de modo que sea posible sospechar alteración; o rota la cubierta, de manera que sea posible cambiar el pliego interior; o borradas, raspadas, o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTÍCULO 2648.- Los servidores públicos del Registro de la Propiedad, no proporcionarán informes acerca del testamento ológrafo depositado en la oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite alguna sucesión.

CAPÍTULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 2649.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad o sufra un accidente tan violentos y graves que no dé tiempo para que concurra notario a fin de hacer el testamento;
- II.- Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 2650.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

ARTÍCULO 2651.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito si no pudiere o no supiere hacerlo el testador quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce. Si supiere escribir y pudiere hacerlo, firmará el testador al calce y al margen de cada una de las hojas.

ARTÍCULO 2652.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

ARTÍCULO 2653.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

ARTÍCULO 2654.- Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos del 2599 al 2606.

ARTÍCULO 2655.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o a consecuencia del accidente o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

ARTÍCULO 2656.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 2658, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

ARTÍCULO 2657.- Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente:

- I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III.- El tenor de la disposición;
- IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
- V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba;
- VII.- En el caso del artículo 2651 quien fue el testigo que lo escribió.

ARTÍCULO 2658.- Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

ARTÍCULO 2659.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2660.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que alguno o algunos de los testigos no se encuentren en el lugar de la información testimonial, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo, y sin perjuicio de que, en su caso, se examinen por exhorto a los testigos cuando se sepa el lugar en que se encuentran.

CAPÍTULO VI DE LOS TESTAMENTOS MILITAR Y MARÍTIMO

ARTÍCULO 2661.- Los tamaulipecos, que se encuentren en los supuestos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal, para otorgar el testamento militar y para el marítimo, pueden testar en esa forma y su testamento producirá efectos en el Estado de Tamaulipas, si se otorgó en sujeción a las normas establecidas por aquel Ordenamiento para esas clases de testamentos.

CAPÍTULO VII DEL TESTAMENTO HECHO FUERA DEL ESTADO

ARTÍCULO 2662.- Los testamentos hechos fuera del territorio del Estado de Tamaulipas, pero dentro de la República y los hechos en el extranjero se regirán en cuanto a su forma y efectos por lo dispuesto respectivamente, en los artículos 12 y 13 de este Código.

TÍTULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2663.- La sucesión legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

ARTÍCULO 2664.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;
- II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

ARTÍCULO 2666.- El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

ARTÍCULO 2667.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2672 y 2690.

ARTÍCULO 2668.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2669.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, título cuarto, libro primero.

CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

ARTÍCULO 2670.- Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.

ARTÍCULO 2672.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.

ARTÍCULO 2673.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTÍCULO 2674.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTÍCULO 2675.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 2676.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ARTÍCULO 2677.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTÍCULO 2678.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTÍCULO 2679.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 2680.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2681.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre ellos.

ARTÍCULO 2682.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

CAPÍTULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 2684.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTÍCULO 2685.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá cuatro quintas partes de la herencia y la quinta parte restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTÍCULO 2686.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTÍCULO 2687.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPÍTULO V DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

ARTÍCULO 2688.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTÍCULO 2689.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ARTÍCULO 2690.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2691.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTÍCULO 2692.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.

ARTÍCULO 2694.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

ARTÍCULO 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará.

CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 2696.- A falta de todos los herederos mencionados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

ARTÍCULO 2697.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA SUPÉRSTITE QUEDE ENCINTA

ARTÍCULO 2698.- Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste quede o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Procederá en la misma forma la mujer que, al momento de la muerte del autor de la sucesión, creyere haber concebido a quien, en su caso, tendrá derecho a investigar la paternidad en los supuestos del artículo 347 de este Código.

ARTÍCULO 2699.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la supérstite.

ARTÍCULO 2700.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 2698, al aproximarse la época del parto la supérstite deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ARTÍCULO 2701.- Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 2702.- La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.

ARTÍCULO 2703.- Los alimentos de la mujer embarazada serán a cargo de la herencia, aún cuando tenga bienes, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El monto de los alimentos se fijará conforme al artículo 288 y al efecto se valorarán provisionalmente los bienes de la herencia, si el juez lo estima necesario;

II.- El juez resolverá de plano toda cuestión sobre los alimentos, decidiendo en caso dudoso en favor de la mujer;

III.- La mujer no debe devolver los alimentos recibidos aún cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial;

IV.- Si la supérstite no cumple con lo dispuesto por los artículos 2698 y 2700, podrán los herederos negarle los alimentos, cuando ella tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ARTÍCULO 2704.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la supérstite.

ARTÍCULO 2705.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPÍTULO II DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN

ARTÍCULO 2706.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

ARTÍCULO 2707.- Mientras se nombra albacea, cualquiera de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia, en representación de ella, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ARTÍCULO 2708.- Una vez nombrado el albacea, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

ARTÍCULO 2709.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPÍTULO III DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 2710.- La aceptación y la repudiación de la herencia son actos voluntarios realizados por aquellos que tienen capacidad jurídica para disponer de sus bienes.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2711.- Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

ARTÍCULO 2712.- Si los herederos no convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

ARTÍCULO 2713.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

ARTÍCULO 2714.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 2715.- Nadie puede aceptar ni repudiar la herencia, sin estar cierto de la muerte de su autor.

ARTÍCULO 2716.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias. Las instituciones públicas sólo podrán aceptar o repudiar una herencia con la aprobación de la autoridad competente. Las instituciones de beneficencia privada, para aceptar o repudiar una herencia, deberán sujetarse a las disposiciones de la ley que las rija, o en su defecto, previa autorización judicial.

ARTÍCULO 2717.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ARTÍCULO 2718.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino cuando haya existido dolo o violencia.

ARTÍCULO 2719.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia.

ARTÍCULO 2720.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores de buena fe.

ARTÍCULO 2721.- Los cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el juez.

ARTÍCULO 2722.- La herencia dejada a los menores sujetos a patria potestad será aceptada por quien ejerza ésta. La dejada a los incapaces será aceptada por su representante legal. En ambos casos, la repudiación de la herencia sólo puede hacerse previa autorización judicial.

ARTÍCULO 2723.- *Las personas que presenten discapacidad auditiva y del habla, que no estén bajo tutela y que sepan escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; si no saben escribir, la aceptará en su nombre un tutor designado para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 2724.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa si el heredero así lo declara indubitablemente; es tácita si ejecuta acciones de las que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquéllas que no podrá ejecutar sino con la calidad de heredero.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2725.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos.

ARTÍCULO 2726.- Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 2727.- La repudiación debe ser por escrito ratificado ante el juez, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 2728.- La repudiación no priva al que la hace, si no es albacea, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 2729.- El que es llamado a una misma herencia por testamento o intestado, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por las dos.

ARTÍCULO 2730.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

ARTÍCULO 2731.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a la herencia.

ARTÍCULO 2732.- Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTÍCULO 2733.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél, siempre que los créditos sean anteriores a la repudiación.

ARTÍCULO 2734.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien legalmente corresponda, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ARTÍCULO 2735.- El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

ARTÍCULO 2736.- El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

CAPÍTULO IV DEL ALBACEA

ARTÍCULO 2737.- Sólo puede ser albacea el que tenga capacidad jurídica para la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 2738.- El cargo de albacea es voluntario. El que lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión.

ARTÍCULO 2739.- El albacea podrá ser universal o especial.

ARTÍCULO 2740.- El testador puede nombrar uno o más albaceas universales. Estos últimos desempeñarán el cargo en el orden nombrado, si el testador no dispone otra cosa; pero los albaceas nunca serán mancomunados ni solidarios, aún cuando así lo haya expresado el testador.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2742.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

ARTÍCULO 2743.- El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo su tutor.

ARTÍCULO 2744.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTÍCULO 2745.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTÍCULO 2746.- El albacea nombrado conforme a los artículos anteriores, desempeñará su cargo, hasta que sean declarados los herederos legítimos, y éstos hagan la elección de albacea.

ARTÍCULO 2747.- Si la herencia se distribuye en legados los legatarios nombrarán al albacea.

ARTÍCULO 2748.- El cargo de albacea no puede ser delegado; pero el albacea podrá nombrar mandatarios especiales.

ARTÍCULO 2749.- El albacea que renuncia sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por causa justa, si lo que se deja al albacea es con el objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 2750.- Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.- Los servidores públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V.- Los que tengan más de sesenta años de edad;
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo;
- VII.- Los que por cualquier otro motivo justificado no puedan atender debidamente el albaceazgo.

ARTÍCULO 2751.- El albacea que presentare excusas deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento; si éste ya le era conocido, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que cause.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2752.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, pues de no hacerlo queda sujeto a lo dispuesto por el artículo 2748.

ARTÍCULO 2753.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II.- Los que por resolución judicial hubieren sido removidos del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que tengan intereses opuestos a la sucesión;

V.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 2754.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto por el artículo 193.

ARTÍCULO 2755.- Si el cumplimiento de un legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el executor universal resistir la entrega de la cosa o cantidad, otorgando garantía a satisfacción del legatario o del executor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

ARTÍCULO 2756.- El executor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 2757.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ARTÍCULO 2758.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el seis por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el diez por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 2759.- El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por ese motivo.

ARTÍCULO 2760.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño del cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá al que lo ejerza.

ARTÍCULO 2761.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado que haya ocupado, se pagarán de la masa hereditaria.

ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal:

I.- La presentación del testamento para el trámite del procedimiento sucesorio;

II.- El aseguramiento de los bienes hereditarios;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- Proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- La defensa en juicio y fuera de él, de la herencia y de la validez del testamento;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

IX.- Las demás que le imponga la ley.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2763.- El albacea universal está obligado a entregar al ejecutor especial lo necesario para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

ARTÍCULO 2764.- El albacea está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los inmuebles en el último año y por los intereses que durante ese mismo tiempo produzcan los capitales invertidos;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculado por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo, no estará obligado a presentar garantía especial, mientras conserve, sus derechos hereditarios, si su porción no fuera suficiente, estará obligado a caucionar por lo que falte para completar esa garantía.

El testador no puede relevar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 2765.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

ARTÍCULO 2766.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por la ley Procesal Civil. Si no lo hace será removido.

ARTÍCULO 2767.- El albacea, antes de formar el inventario no permitirá la extracción de bien alguno, excepto si consta la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público, o por los libros de la negociación llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

ARTÍCULO 2768.- Cuando la propiedad del bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia del bien, para que su propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 2769.- La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2770.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

ARTÍCULO 2771.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTÍCULO 2772.- Lo dispuesto en los artículos 524 y 525 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ARTÍCULO 2773.- El albacea no puede gravar los bienes sin consentimiento de los sucesores.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2774.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los sucesores.

ARTÍCULO 2775.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo necesita del consentimiento de los sucesores en su caso.

ARTÍCULO 2776.- El albacea está obligado a rendir cuenta anual y general de su albaceazgo.

No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Asimismo, rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

ARTÍCULO 2777.- La obligación que tiene el albacea de dar cuenta se transmite a sus herederos.

ARTÍCULO 2778.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ARTÍCULO 2779.- Para ser aprobadas las cuentas de administración, se requiere el consenso de todos los sucesores; o que sea justificada la oposición del disidente.

ARTÍCULO 2780.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran.

ARTÍCULO 2781.- Los sucesores que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile la albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios sucesores, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los sucesores de la minoría.

ARTÍCULO 2782.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

ARTÍCULO 2783.- El interventor no puede tener la posesión de los bienes.

ARTÍCULO 2784.- Debe nombrarse precisamente un interventor cuando el heredero esté ausente o no sea conocido y también cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.

ARTÍCULO 2785.- Es de aplicarse a los interventores lo previsto respecto de los albaceas en los artículos 2748, 2749, 2750 y 2753.

ARTÍCULO 2786.- Los interventores durarán en su cargo mientras que no se revoque su nombramiento.

ARTÍCULO 2787.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden con los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, cobrarán conforme al arancel, como si fueren apoderados.

ARTÍCULO 2788.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 2799 y 2800, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 2789.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

ARTÍCULO 2790.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ARTÍCULO 2791.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

ARTÍCULO 2792.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima;
- V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;
- VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

- VII.- Por remoción;
- VIII.- En los demás casos que establezca la ley.

ARTÍCULO 2793.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación de su nombramiento que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor y se aplicará lo dispuesto en el artículo 2763.

ARTÍCULO 2794.- El albacea a quien se haya revocado su cargo sin causa justificada, tiene derecho a percibir la retribución que le corresponda conforme al artículo 2758.

ARTÍCULO 2795.- La remoción del albacea sólo tendrá lugar por resolución judicial que se dicte a petición de parte legítima, previa audiencia del primero.

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 2796.- El albacea dentro del término que fije la Ley Procesal Civil, deberá promover la formación del inventario. Si no lo presenta dentro del término legal, será removido.

ARTÍCULO 2797.- Si el albacea no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

ARTÍCULO 2798.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 2799.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTÍCULO 2800.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 2801.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles que sean necesarios, con las formalidades que se requieran.

ARTÍCULO 2802.- En tercer lugar se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, entendiéndose por éstas las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 2803.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de los acreedores.

ARTÍCULO 2804.- Cuando no haya concurso, los acreedores serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 2805.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes que tengan.

ARTÍCULO 2806.- Los acreedores que no se presenten y los que lo hagan después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTÍCULO 2807.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde algo diverso.

ARTÍCULO 2808.- La mayoría de los interesados, o la autoridad judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de los bienes vendidos.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 2809.- Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.

ARTÍCULO 2810.- A ningún coheredero, puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

ARTÍCULO 2811.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 2812.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún sucesor se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2813.- Si el autor de la herencia hizo la partición de los bienes en su testamento a ello deberá estarse, salvo derechos de tercero.

ARTÍCULO 2814.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación agrícola, industrial o comercial, y hay entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 2815.- Si los herederos tuvieren en su poder los bienes hereditarios, o algunos de ellos, deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

ARTÍCULO 2816.- Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún sucesor, se capitalizará y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 2471.

ARTÍCULO 2817.- En el proyecto de partición se expresará la parte del capital o fondo afecto a la pensión que corresponderá a cada uno de los herederos luego que ésta se extinga.

ARTÍCULO 2818.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, los interesados podrán separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para la terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

ARTÍCULO 2819.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

ARTÍCULO 2820.- Los gastos de la partición se deducirán del fondo común; los que se hagan por interés particular de alguno de los sucesores, se imputarán a su haber.

CAPÍTULO VII DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 2821.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

ARTÍCULO 2822.- El que sufra la evicción por causas anteriores a la partición será indemnizado por los coherederos en proporción a su haber. En todo caso, el monto de la indemnización no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO 2823.- Si alguno de los coherederos fuere insolvente, la cuota con que debía contribuir se cubrirá por los demás, incluso el que perdió su parte.

ARTÍCULO 2824.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore su situación económica.

ARTÍCULO 2825.- La obligación a que se refiere el artículo 2822, sólo cesará en los casos siguientes:

I.- Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales se le prive;

II.- Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados;

III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

ARTÍCULO 2826.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

ARTÍCULO 2827.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTÍCULO 2828.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos garanticen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO VIII DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

ARTÍCULO 2829.- Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que los contratos.

ARTÍCULO 2830.- El heredero preferido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 2831.- La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

ARTÍCULO 2832.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día 1º de Febrero de 1987.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Sus preceptos regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTÍCULO TERCERO:- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir, declarar ausencia, presunción de muerte o cualquier otro jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por el presente Código.

ARTÍCULO CUARTO:- El que esté desempeñando en la actualidad el cargo de curador, deberá, dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia de este Código, poner en conocimiento de la autoridad judicial y del Ministerio Público, la existencia del negocio en que esté interviniendo con tal carácter, a efecto que las citadas autoridades determinen lo conducente para la correcta vigilancia y ejercicio de la tutela.

ARTÍCULO QUINTO:- Siempre que en el presente Código se haga mención de día de salario, se entenderá el salario mínimo general diario que rija en la zona que corresponda a la Capital del Estado.

ARTÍCULO SEXTO:- A partir de la entrada en vigor de este Código, el expedido mediante Decreto de fecha 21 de Noviembre de 1960, promulgado el 2 de Febrero de 1961 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de Octubre de 1961 se abroga con sus respectivas reformas y adiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO:- Se derogan las leyes que se opongan a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO OCTAVO:- En relación a los diversos artículos del Código Civil que por el presente se abroga y a los cuales remite el nuevo Código Procesal Civil, se deberán entender remitidos a sus correlativos que se contienen en este ordenamiento en la forma siguiente:

Artículos del Código Procesal Civil que remite a diversos numerales del Código Civil que se abroga	Artículos del Código Civil que se abroga y a los que remite el Código Procesal Civil	Artículos del Nuevo Código Civil correlativos al que se abroga y a los que se entenderá remitidos por el Código Procesal Civil.
1.- 302.	1.- 294 FRAC. III.	1.- 259 FRAC. III.
2.- 338.	2.- 459.	2.- 419.
3.- 344.	3.- 400, 452 FRACC. IV	3.- 359, 414 FRAC. IV
4.- 345.	4.- 407, 408.	4.- 366, 367
5.- 346.	5.- 417, 407	5.- 376, 366.
6.- 347.	6.- 404, 415 FRAC. II	6.- 363, 374 FRAC. II
7.- 348.	7.- 385,	7.- 254.
8.- 354.	8.- 303.	8.- 268.
9.- 360.	9.- CAPÍTULO IV, TÍTULO QUINTO, LIBRO TERCERO.	9.- CAPÍTULO IV, TÍTULO QUINTO, LIBRO QUINTO.
10.- 375.	10.- 1436, 1441	10.- 2627, 2632
11.- 377.	11.- 1384, 1390.	11.- 2580 FRAC. III, 2583
12.- 378.	12.- 1447.	12.- 2638.



Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

13.- 379.	13.- 1455.	13.- 2645.
14.- 381.	14.- 1462.	14.- 2652.
15.- 383.	15.- 1468, 1575.	15.- 2657, 2741.
16.- 385.	16.- 1475, 1470, 1471.	16.- 2661, 2659, 2660.
17.- 387.	17.- 1484.	17.- 2661.
18.- 388.	18.- 1451, CAPÍTULO IV TÍTULO TERCERO LIBRO TERCERO	18.- 2642, CAPÍTULO IV TÍTULO TERCERO LIBRO QUINTO.
19.- 393.	19.- 1593, CAPÍTULO IV TÍTULO QUINTO	19.- 2747, CAPÍTULO IV, TÍTULO QUINTO LIBRO QUINTO.
20.- 394.	20.- 1633, 1634, 1635.	20.- 2757, 2758, 2759.
21.- 425.	21.- CAPÍTULO V TÍTULO QUINTO LIBRO TERCERO, 1621, 1624.	21.- CAPÍTULO V, TÍTULO QUINTO, LIBRO QUINTO, 2781, 2784.
22.- 427.	22.- 1660.	22.- 2809.
23.- 582.	23.- 2838	23.- 1543.
24.- 584.	24.- CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI y VII, TÍTULO PRIMERO, LIBRO CUARTO.	24.- CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI y VII, TÍTULO SEXTO LIBRO TERCERO.
25.- 633.	25.- 2004	25.- 1181

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre de 1986.- DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, JOSÉ GUADALUPE PUGA GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO PERALES MELÉNDEZ.
